



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, domingo 8 de septiembre de 2019

Número 5361-D

CONTENIDO

Iniciativas del Ejecutivo federal

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Anexo D

Domingo 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Actualización del concepto de establecimiento permanente por virtud de las recomendaciones de la acción 7 del Proyecto BEPS.

El artículo 1, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) establece que están obligados al pago del impuesto sobre la renta (ISR) los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Adicionalmente, de manera general, los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal suscritos por México, siguiendo la práctica internacional, establecen bajo el Artículo 7 de "Beneficios Empresariales" que los beneficios de una empresa solamente se gravarán en su Estado de residencia a menos que la misma realice actividades empresariales en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. De ser así, los beneficios de dicha empresa podrán gravarse en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente en la medida que dichos beneficios se atribuyan a este establecimiento.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, la figura de establecimiento permanente, tanto en la legislación interna como en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, es fundamental para determinar los casos en los que un residente en el extranjero debe tributar en nuestro país por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

México, como miembro de la OCDE y del G20 ha participado activamente en el desarrollo e implementación de medidas resultantes del Proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (*BEPS*, por sus siglas en inglés), bajo el cual se desarrollaron 15 Acciones para combatir esquemas de evasión y elusión fiscal. Esto busca combatir las estrategias de planificación fiscal utilizadas para cambiar de manera artificial los beneficios económicos a lugares de escasa o nula tributación, lo que permite eludir casi por completo el pago del ISR en México. Actualmente se han sumado más de 130 países y jurisdicciones a dicho proyecto a través del Marco Inclusivo, mismo que monitorea su implementación.

En ese sentido, la Acción 7 del Proyecto *BEPS* se enfocó en revisar la definición del concepto de establecimiento permanente para evitar el uso de estrategias de elusión fiscal que buscan impedir que se configure dicho establecimiento, entre las que se encuentran casos en que personas distintas de los agentes independientes actúan por cuenta de un residente en el extranjero, así como la realización de actividades preparatorias o auxiliares como excepción al concepto de establecimiento permanente.

Derivado de esa revisión se propusieron cambios al Artículo 5 sobre “Establecimiento Permanente” del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE (Modelo OCDE) para contrarrestar esas estrategias de elusión fiscal.

Considerando lo anterior, con la finalidad de actualizar los supuestos de establecimiento permanente que contiene la Ley del ISR, tomando como base los resultados de la Acción 7 del Proyecto *BEPS*, se proponen a esa Soberanía modificaciones a los artículos 2 y 3 de la referida ley que consisten en lo siguiente:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona

concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero; prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.
- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.
- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

2. Combate a los mecanismos híbridos.

El Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto *BEPS*, establece una serie de recomendaciones con la finalidad de que los países puedan combatir la erosión de sus bases gravables por motivo de las diferencias entre legislaciones nacionales en la caracterización de una persona, figura jurídica, ingreso o respecto de quién es el dueño de los activos. Esto provoca principalmente, que se genere una deducción en el país donde reside el pagador, sin su respectiva acumulación en el país donde reside el receptor. Esto también genera que un mismo pago pueda ser deducido en dos jurisdicciones diferentes por las razones antes expuestas.

El Reporte Final citado también busca que exista una coordinación entre los países para combatir este problema. Por tal motivo, en las recomendaciones del mismo se establecen dos tipos de reglas: aquéllas que buscan mejorar la legislación

doméstica para evitar la existencia de mecanismos híbridos y aquéllas que buscan neutralizar los mecanismos híbridos existentes. Esta segunda categoría se puede dividir en reglas primarias y defensivas. Es importante mencionar que no todas estas recomendaciones son aplicables a la legislación mexicana.

En el año 2014 entraron en vigor las fracciones XXIX y XXXI del artículo 28 de la Ley del ISR para combatir este problema. Sin embargo, dichas disposiciones no han sido lo suficientemente efectivas para acabar con esta situación, además de que entraron en vigor previo a la publicación del Reporte Final. No modificar las disposiciones actuales significaría seguir permitiendo que se erosione la base imponible mexicana e incentivar el traslado de utilidades al extranjero para efectos de reducir el pago del ISR en México.

En el caso de recomendaciones para mejorar la legislación doméstica, se propone a esa Soberanía incluir un último párrafo en el artículo 5 de la Ley del ISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible haya sido deducible para el pagador.

También se propone incluir un supuesto con el fin de negar el acreditamiento directo, cuando el impuesto en cuestión también sea acreditable en otro país o jurisdicción. Lo dispuesto anteriormente no es aplicable cuando la razón por la cual se acreditó en el otro país o jurisdicción, fue por motivo de un acreditamiento indirecto. También se exceptúa de esta regla, cuando los ingresos que dieron motivo al pago del impuesto también hayan sido acumulados en el otro país o jurisdicción.

Adicionalmente, se fortalece el régimen actual respecto a los ingresos generados a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas transparentes, por motivo de la inclusión del Artículo 4-B propuesto.

Por otra parte, se propone modificar la fracción XXIX del artículo 28 de la Ley del ISR para ajustar lo señalado en el mismo con lo recomendado por el citado Reporte Final. En este sentido, el cambio que se propone significa ampliar el número de supuestos en algunos casos y restringirlo en otros. También se establecen una serie de reglas adicionales para determinar el monto no deducible.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la fracción XXXI del artículo 28 de la Ley del ISR, se concluyó como necesaria una modificación sustancial a dicha disposición. Una opción para realizar dicha modificación, sería adicionar un nuevo artículo para incluir en nuestra legislación las recomendaciones 1.1, 3.1, 4.1 y 8.1 del Reporte Final citado, para efectos de negar la deducción cuando el ingreso no se encuentre gravado en el extranjero por motivo de un mecanismo híbrido. Una disposición de este tipo generaría mayor complejidad a nuestro sistema del ISR porque se tendrían que describir todas las operaciones y las reglas específicas aplicables a cada una de ellas. También se detectó que la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR ya estaba combatiendo este problema, porque dentro de nuestra definición de un régimen fiscal preferente, se consideran los ingresos que no se encuentran gravados en el extranjero por motivo de un mecanismo híbrido, ya que el artículo 176 de la Ley del ISR no distingue la causa por la cual el ingreso no se encuentra gravado en el extranjero o se encuentra gravado con un impuesto menor al 75% de lo que se causaría y pagaría en México. Consecuentemente, se consideró conveniente tener una sola disposición y por ello, se propone a esa Soberanía modificar la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR.

Esta disposición sigue manteniendo el requisito que el pago se realice entre partes relacionadas. Adicionalmente, se prevé que el pago se realice a través de un acuerdo estructurado de acuerdo con las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto BEPS. En el caso de la expresión “acuerdo estructurado”, se introduce para evitar planeaciones fiscales agresivas que traten de evitar el requisito de pagos entre partes relacionadas, a través de las cuales el pago se realiza a un tercero, mismo que a su vez realiza un pago a la parte relacionada del contribuyente.

La propuesta mantiene el espíritu de la regla actual, con la diferencia que se elimina la excepción que permite no aplicar dicha disposición cuando el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables. Lo anterior, porque se considera que aún en el caso de pagos que cumplen con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales de la OCDE, éstos pueden erosionar la base gravable mexicana y trasladar utilidades a otras jurisdicciones, aunque sea en montos inferiores. Adicionalmente, se establece una nueva restricción para efectos de que dicha disposición no sea aplicable cuando el pago derive de la realización de actividades empresariales.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se propone adicionar una serie de reglas específicas aplicables únicamente a mecanismos híbridos para efectos de ajustar lo señalado en esta fracción, con algunas de las recomendaciones señaladas en el Reporte Final citado. Esto es fundamental para coordinar nuestra normativa con las reglas de otros países que siguen el reporte señalado.

Una de las reglas que se proponen, similar a la recomendación 8.1 del citado Reporte, consiste en negar la deducción respecto a pagos que no se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente pero cuyo receptor utiliza su importe para realizar pagos a regímenes fiscales preferentes.

3. Pagos realizados a entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras.

Hoy en día no existe una regla general que regule el tratamiento fiscal de los pagos realizados a entidades extranjeras que se consideran transparentes para efectos fiscales de una legislación fiscal extranjera. La ausencia de dicha norma ha generado distintas interpretaciones y, por consiguiente, confusión respecto a cómo se aplica la Ley del ISR a los ingresos obtenidos por este tipo de entidades. Esta falta de claridad también ha sido aprovechada para utilizar a las mismas en esquemas de planeación fiscal agresiva. Por este motivo, se propone a esa Soberanía adicionar un artículo 4-A a la Ley del ISR para efectos de regular los ingresos generados por éstas.

La disposición propuesta señala que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero están obligadas al pago del ISR y tributarán en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR. Como cualquier persona moral que se haya constituido en México o en el extranjero, dichas entidades tributarán dependiendo si son residentes en México o en el extranjero en los términos del artículo 9 del CFF. Por ejemplo, una Sociedad de Responsabilidad Limitada (*Limited Liability Company*) constituida en el extranjero y que puede ser transparente para efectos fiscales de una legislación extranjera, puede considerarse residente en México si en territorio nacional se encuentra su administración principal de negocio o su sede de dirección efectiva.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Existen diversas razones de política fiscal para considerar a dichas entidades como contribuyentes, en lugar de a los socios o accionistas de las mismas. En primer lugar, considerar a estas entidades como contribuyentes, simplifica la aplicación de la Ley de ISR porque solo se tiene que analizar la situación fiscal de la entidad extranjera en lugar de analizar la de cada uno de sus socios o accionistas. Asimismo, únicamente se considera que existe un solo pago en lugar de tener que segregarlos por cada socio y accionista. En caso que un residente en México sea socio o accionista de esta entidad, el impuesto pagado por ella podrá ser acreditado en los términos de los artículos 4-B propuesto y 5 de la Ley del ISR.

En segundo lugar, esta política generará mayor control para la administración tributaria ya que se tienen que revisar las características de un solo contribuyente, en lugar de analizar la situación fiscal de cada uno de los contribuyentes detrás de la entidad extranjera. Esto toma mayor relevancia cuando dichas entidades tienen un alto número de socios o accionistas.

Por último, esta decisión es acorde a la política fiscal internacional plasmada en los convenios para evitar la doble imposición celebrados por México. Estos convenios solo aplican a personas que sean residentes de uno de los Estados contratantes. Una entidad extranjera fiscalmente transparente para un Estado Contratante, no puede considerarse como residente en dicho Estado. Por consiguiente, no cumple con este requisito indispensable para obtener los beneficios de los Convenios. Por tal motivo, la política fiscal internacional de México en la aplicación de dichos tratados es no reconocer la transparencia fiscal, salvo que exista una disposición expresa en el mismo convenio que así lo permita. Esto es acorde a las observaciones que realizó México al Modelo OCDE vigente hasta 2014 (Párrafo 27.1 de los Comentarios al Artículo 1 y Párrafo 26.1 de los Comentarios al Artículo 4), mismas que ya no se tuvieron que realizar al Modelo OCDE vigente a partir de 2017 porque éste contiene una disposición expresa y elimina los comentarios sobre los cuales se hicieron las observaciones. Por esta razón, el artículo 4-A propuesto señala expresamente que dicha disposición no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición.

Por otra parte, también se consideró conveniente aclarar cuál es el tratamiento fiscal de las figuras jurídicas extranjeras, como son los *trusts* o *partnerships*, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. Es decir, sin importar si son considerados

como contribuyentes o “transparentes”. Por las mismas razones expuestas anteriormente, se consideró que dichas figuras deben de tratarse como contribuyentes para efectos de la Ley del ISR.

4. Ingresos obtenidos por residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional, a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras.

Actualmente, el Capítulo I del Título VI de la Ley del ISR obliga a los residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero a acumular los ingresos que generen a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas que sean fiscalmente transparentes en el extranjero. Esta obligación usualmente se confunde con la de acumular los ingresos generados por entidades extranjeras controladas por residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, que estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Lo anterior, principalmente porque ambas obligaciones se encuentran en el mismo Capítulo.

Asimismo, es importante señalar que existen razones distintas de política fiscal en el tratamiento de los ingresos generados a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras, frente a los ingresos que están sujetos a un régimen fiscal preferente. Los ingresos generados a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas transparentes se deben de acumular en México porque la legislación extranjera considera que los mismos son atribuibles al socio, accionista, miembro o beneficiario residente o establecimiento permanente mexicano. En el caso de ingresos generados a través de entidades extranjeras cuyos ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente, es un mecanismo de acumulación anticipada para evitar principalmente el traslado de utilidades al extranjero, entre otro tipo de situaciones.

En el caso de figuras jurídicas que sean tratadas como contribuyentes en el extranjero, se considera que deben seguir el mismo tratamiento porque no existe una distribución de dividendos o utilidades, como en el caso de entidades extranjeras. Por tal motivo, es importante señalar el momento de acumulación de los ingresos generados a través de dichas figuras. Adicionalmente, esto ayudará a

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

evitar planeaciones fiscales que pueden tener como resultado el diferimiento del impuesto mexicano.

Por lo señalado anteriormente, se somete a esa Soberanía una propuesta para adicionar un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR. Como ya se señaló, agregar esta disposición en el referido Título de la Ley del ISR permite evitar una confusión principalmente entre ingresos generados a través de entidades extranjeras y figuras jurídicas transparentes, e ingresos generados a través de entidades extranjeras que estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. También es importante señalar que conforme a las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 2 del Proyecto *BEPS*, una legislación extranjera puede negar la deducción de pagos realizados a entidades extranjeras transparentes, cuando los socios o accionistas no acumulen dicho ingreso como un “ingreso ordinario”. Por consiguiente, para evitar que legislaciones extranjeras nieguen la deducción de pagos a entidades extranjeras transparentes en las que tengan participación un residente mexicano o establecimiento permanente ubicado en territorio nacional, es necesario que dichos ingresos estén sujetos a las disposiciones generales de la Ley del ISR. De lo contrario, dichos residentes mexicanos o establecimientos permanentes podrán verse afectados indirectamente porque se puede negar en el extranjero la deducción del pago que reciben las entidades extranjeras en las que tengan participación.

5. Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtienen entidades extranjeras controladas.

El Capítulo I del Título VI ha evolucionado desde su primer antecedente por la introducción de una lista para determinar las jurisdicciones consideradas de baja imposición fiscal aplicable a partir de 1997, pasando por el cambio de un sistema de lista a uno de fórmula en el año 2005, hasta su última reforma en 2014. Las disposiciones contenidas en este Capítulo son fundamentales para combatir planeaciones fiscales agresivas que utilizan entidades residentes en el extranjero cuyos ingresos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente.

La propuesta presentada a esa Soberanía tiene dos finalidades: 1) atender gran parte de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto *BEPS*

con el fin de fortalecer la aplicación de este Capítulo; y 2) aclarar ciertas disposiciones que han generado problemas en la implementación del mismo.

Este Capítulo solo es aplicable cuando los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Este es un sistema de acumulación anticipada porque dicho residente en México no está obligado a acumular los ingresos de dicha entidad sino hasta que haya una distribución de dividendos o utilidades. Caso distinto sucede cuando el residente en México obtiene ingresos directamente en el extranjero sujetos a un régimen fiscal preferente. En este último caso, no es necesario contar con un sistema de acumulación anticipada porque el residente en México se encuentra obligado a acumular todos sus ingresos en virtud de que México cuenta con un sistema de renta mundial de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 de la Ley del ISR. Lo anterior es igualmente aplicable a los establecimientos permanentes de residentes en el extranjero. Por este motivo, es pertinente modificar el nombre de este Capítulo para que refleje el verdadero objetivo de este régimen fiscal.

Uno de los cambios sustanciales propuestos más importantes a este Capítulo es el supuesto para determinar cuándo el contribuyente tiene control sobre la entidad extranjera. Las modificaciones sugeridas en este sentido se encuentran basadas en las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto *BEPS* y ayudarán a combatir las planeaciones fiscales que buscan eludir este requisito.

Las disposiciones propuestas también buscan aclarar que para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados. Por ejemplo, lo anterior incluye impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México con motivo de la aplicación de Título V de la Ley del ISR. También se aclara que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

También se propone una regla para efectos de regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Como se comentó

anteriormente, los ingresos generados a través de dichas entidades y figuras se encuentran regulados por el artículo 4-B propuesto. Sin embargo, también se puede suscitar que exista una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tiene acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera. En estos casos, la regla propuesta sigue el mismo principio que el artículo 4-B propuesto. Cuando la entidad extranjera controlada sea el socio, accionista, miembro o beneficiario de una entidad extranjera transparente fiscal o de una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Por otra parte, en caso que el contribuyente obtenga ingresos a través de una cadena de entidades extranjeras transparentes y/o figuras jurídicas extranjeras, sin importar que los ingresos se encuentren sujetos a regímenes fiscales preferentes, se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B propuesto.

Otro de los cambios propuestos es la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el artículo 176 de la Ley del ISR vigente. Se considera que no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a este ingreso en particular, especialmente, si consideramos que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía realizar modificaciones al artículo 177 de la Ley del ISR vigente. Uno de los cambios propuestos es actualizar las referencias respecto a la tasa aplicable en el caso de personas físicas. En la reforma fiscal que se aprobó en 2013, se modificaron las tasas aplicables a personas morales y personas físicas quedando diferentes entre ellas. Sin embargo, dichas modificaciones no fueron reflejadas en el Capítulo en comento. Adicionalmente, previo a dicha reforma, no había necesidad de distinguir la tasa aplicable porque en ambos casos aplicaba el 28%. Por consiguiente, es necesario actualizar la legislación vigente para efectos de hacer la referencia correcta respecto a la tasa aplicable a las personas físicas que obtengan los ingresos regulados por este Capítulo.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Otro de los cambios importantes para simplificar el cálculo del impuesto en los términos del artículo 177 de la Ley del ISR, es que la base imponible del mismo se determine conforme a lo señalado por Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral. Se considera que esta es la política correcta porque se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera.

Adicionalmente, para generar mayor claridad, se agrega un párrafo para detallar cómo se debe de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta. Esto se encuentra relacionado con la regla de control propuesta en el artículo 176 de la Ley del ISR.

Asimismo, la propuesta incluye una aclaración respecto a que los impuestos pagados por la entidad extranjera serán acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR. Adicionalmente, se establece una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o inclusive cuando se haya pagado en México, incluyendo una disposición que prevé el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.

6. Limitación a la deducción de intereses.

El Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto *BEPS* señala que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.¹ También señala que la diferencia en el tratamiento fiscal entre capital y deuda, genera un mayor atractivo para utilizar deuda.² Adicionalmente, el Reporte establece que, con base en una serie de estudios académicos, se ha demostrado que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición.³ Este traslado de deuda impacta a los países desarrollados y en vías de desarrollo, estos últimos inclusive con un mayor riesgo.⁴

¹ OECD (2015), Limiting Base Erosion Involving Interest Deductions and Other Financial Payments, Action 4 - 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241176-en> p. 15.

² Idem.

³ Ibidem. p. 17

⁴ Idem.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

El citado Reporte reconoce que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan reglas de capitalización delgada para limitar la deducción de intereses, pero considera que una regla de este tipo es más efectiva para combatir la erosión de la base imponible y traslado de utilidades, si se calcula considerando los ingresos del contribuyente.⁵ Por esta razón, recomienda a los países introducir una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones. La limitación estaría basada en una ratio fija. Los países y jurisdicciones participantes en el proyecto *BEPS* consideraron que un buen rango para determinar la ratio es entre un 10%-30%, como quedó reflejado en el citado Reporte Final. La propuesta presentada a esa Soberanía considera una ratio del 30%.

El citado Reporte también señala que este tipo de disposiciones deben aplicar como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional o aquéllas que no formen parte de un grupo empresarial.⁶ La disposición que se propone a esa Soberanía, aplicaría a todo tipo de personas morales, aunque se considera una regla *de minimis* aplicable igualmente a todos estos contribuyentes. Asimismo, dicha disposición aplicaría a pagos realizados a terceros, partes relacionadas y miembros de un mismo grupo, como lo recomienda dicho Reporte.⁷

Otra recomendación importante en este Reporte Final, es que esta regla debe limitar la deducción de intereses netos y no brutos, para evitar un problema de doble imposición. En virtud de que dicho concepto es inexistente para efectos de nuestra legislación nacional, la propuesta incluye una definición de intereses netos para efectos de calcular el monto no deducible. Por lo anterior, se utilizará la siguiente fórmula para determinar el monto no deducible por el pago de intereses:

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA X 30% = LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES NETOS

⁵ *Ibidem*, p. 21

⁶ *Ibidem*, p. 33

⁷ *Ibidem*, p. 39

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

El monto resultante de este cálculo tendrá que ser disminuido del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Adicionalmente, la propuesta incluye una regla que permite deducir en los tres ejercicios siguientes, el monto no deducible durante el ejercicio.

El citado Reporte establece como una alternativa, que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones.⁸ Por consiguiente, se consideró que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores. En este sentido, se consideró que dicha política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas previo a la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho. Adicionalmente, aplicar esta disposición a deudas contratadas a partir de su entrada en vigor, permitiría planeaciones fiscales que consistirían principalmente en la contratación de deudas antes de la entrada en vigor de dicha regla. Asimismo, generarían un trato desigual frente a los contribuyentes que contratarán deudas posteriores a la entrada en vigor de esta disposición.

Por otra parte, se propone a esa Soberanía excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se prevé que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, se señala expresamente que esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal.

Adicionalmente, se otorga una facultad al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para efectos de regular los supuestos en los cuales el contribuyente no tenga una utilidad neta ajustada de conformidad con la regla que se propone ya que dicha regla no sería aplicable en ese ejercicio fiscal y la deducción de intereses no estaría

⁸ Ibidem, p. 79

limitada, lo que impactaría las posibles pérdidas fiscales futuras por amortizar. En este sentido, esto evitaría que los contribuyentes puedan realizar planeaciones fiscales agresivas para efectos de no cumplir con esta disposición.

7. Arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico.

Actualmente, el artículo 158 de la Ley del ISR establece que los ingresos de un residente en el extranjero por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles destinados a actividades comerciales y científicas se encuentran gravados en México cuando se utilicen en el país. Por su parte, el artículo 15-B del CFF señala que se consideran regalías, entre otros, los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos. En esta tesitura, el artículo 167 de la Ley del ISR establece que tratándose de ingresos por regalías obtenidos por un residente en el extranjero, se encuentran gravados en el país cuando se aprovechen en México o cuando se paguen por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Si bien el artículo 158 de la Ley del ISR establece que el mismo no será aplicable cuando se actualice lo dispuesto en el artículo 167 del mismo ordenamiento, se considera que existe confusión respecto a los supuestos en los que debe aplicar cada disposición.

Adicionalmente, la política fiscal internacional de México respecto a dichos ingresos, es que los mismos se encuentren regulados por los Artículos de Regalías que se encuentren comprendidos en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México. Sin embargo, esta posición no fue compartida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando el hecho imponible se actualice por motivo del artículo 158 de la Ley del ISR.⁹ Independientemente de las consideraciones por las cuales dicha Primera Sala llegó a esta conclusión, se considera necesario eliminar dicho supuesto del artículo 158 de la Ley del ISR por existir dos disposiciones que prevén un mismo hecho imponible.

Por tal motivo, se propone a esa Soberanía eliminar lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley del ISR relacionado con los ingresos generados por la concesión del uso o goce temporal de equipo industrial, comercial o científico, para efectos que no

⁹ Tesis: 1a. CCXXXVI/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Septiembre de 2016, Tomo I, P.519.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

quede duda que dichos ingresos se encuentren gravados de conformidad con el artículo 167 del mismo ordenamiento. Lo anterior para evitar cualquier posible inconsistencia con la política fiscal internacional adoptada por México en los convenios para evitar la doble imposición vigentes

8. Disminución de PTU en utilidad fiscal determinada para pagos provisionales.

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) es una figura jurídica que establece el derecho de los trabajadores a recibir un porcentaje de las utilidades de las empresas para las que laboran, contenido en la fracción IX del artículo 123 Constitucional y en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). La obligación de las empresas de repartir las utilidades a sus trabajadores se estableció constitucionalmente como un derecho laboral desde 1917. Sin embargo, ese derecho no se hizo efectivo sino hasta 1963, año en que se realizaron reformas a la Constitución y a la LFT y se creó la Comisión Nacional de Participación de Utilidades con representantes de gobiernos, patrones y trabajadores.

El inciso e) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, así como el segundo párrafo del artículo 120 de la LFT, establecen que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del ISR, en cuyo artículo 9 se dispone que para determinar dicha renta gravable, no se disminuirá la PTU pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Esto implica que, de conformidad con la Ley del ISR vigente, los contribuyentes deben esperar a la presentación de la declaración anual para reflejar el pago de la PTU que hayan realizado en el ejercicio anterior y poder aplicarlo a su resultado fiscal.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley del ISR prevé la obligación para los contribuyentes de realizar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio y la fracción II del mismo artículo señala que la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda, por los ingresos nominales del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Además, tratándose de personas morales, éstas podrán, para el pago provisional, disminuir de la utilidad

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

fiscal el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros y, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, pero no contempla la posibilidad de disminuir la PTU pagada en el ejercicio.

Derivado de lo anterior, en el año 2012 se otorgó un estímulo fiscal dirigido a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR. Dicho estímulo ha permanecido vigente a través de diversos Decretos emitidos desde entonces y actualmente se encuentra en el artículo 16, apartado A, fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal de 2019, y consiste en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, debiendo ser disminuido por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Mediante la aplicación de esta mecánica, se busca reflejar que el cálculo del pago provisional sea más cercano al determinado en la declaración anual.

En virtud de que el reparto de utilidades debe realizarse año con año dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el ISR anual, se propone que dicho estímulo ya no se contemple en la LIF para el ejercicio fiscal de 2020, y en su lugar se incorpore dicha mecánica de manera permanente al texto de la Ley del ISR.

9. Subcontratación laboral.

A partir de 2017, se estableció en la Ley del ISR, como un requisito para poder efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de actividades de subcontratación laboral, que el contratante obtenga del subcontratista y éste le entregue, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Con la modificación anterior, se pretendió inhibir prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del ISR y de las que corresponden a las cuotas obreros-patronales.

Ahora bien, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, el SAT construyó una herramienta electrónica de carácter opcional que permitiría que los contratistas aceptaran que dicho órgano desconcentrado proporcionara su información al contratante, así como la incorporación de los datos del contrato y de los trabajadores, además de cargar, para consultar información que ya cuenta en sus sistemas como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), declaraciones de retenciones, y a los contratantes verificar a través de dicha herramienta el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

En relación con lo anterior, en materia del impuesto al valor agregado (IVA) también se establecieron obligaciones formales para el contratante que debe cumplir y que a través de esa herramienta electrónica se pretendía que fueran cumplidas. Sin embargo, dicha herramienta a la fecha no ha funcionado correctamente, por lo que con el fin de que los contratantes puedan cumplir con sus obligaciones y las autoridades fiscales puedan verificar el cumplimiento de sus obligaciones, se proponen modificaciones a las leyes del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.

En materia de IVA, se propone establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la citada Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

En materia del ISR, y para ser acorde con dicha propuesta, se propone establecer dentro de los requisitos de las deducciones que solo procederán cuando de conformidad con la Ley del ISR y otras disposiciones fiscales, como es el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), el contribuyente cumpla con la obligación de efectuar la retención y entero de los impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Adicionalmente, se precisa que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

10. Ampliación del régimen aplicable al sector primario (inclusión de las actividades industriales y comerciales).

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND), contempla, como estrategia clave en la nueva política agrícola del país a la autosuficiencia alimentaria, es decir, al abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población, así como el rescate del campo a través del apoyo a comuneros y ejidatarios.

Asimismo, en el PND se proyecta que en 2021 deberá cumplirse la meta de alcanzar la autosuficiencia en maíz y frijol y tres años más tarde, en arroz, carne de res, cerdo, aves y huevos; las importaciones de leche habrán disminuido considerablemente, la producción agropecuaria en general habrá alcanzado niveles históricos y la balanza comercial del sector dejará de ser deficitaria.

En este contexto, el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley reglamentaria en la materia establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica de, entre otros, los ejidos, cooperativas, comunidades y en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Aunado a lo anterior, el artículo 27, fracción XX de la Carta Magna establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra.

En este sentido, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

Conforme a la LDRS, las actividades agropecuarias consisten en los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, es decir, agricultura, ganadería, silvicultura y acuacultura. Asimismo, dicha Ley establece que las actividades económicas de la sociedad rural consisten en las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios.

En ese sentido, uno de los núcleos sociales de atención prioritaria para efectos de dicha Ley son los ejidos y comunidades así como las asociaciones entre éstos. Adicionalmente, en términos de la Ley Agraria, el ejido tiene la libertad de adoptar la organización económica y social del mismo, así como la de establecer las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso de común. En cambio, la comunidad tiene la libertad de determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, así como la posibilidad de constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

Respecto a la creación de las personas morales de derecho agrario, el artículo 108 de la Ley Agraria, dispone que los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y éstas a su vez podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva. De tal forma que, los ejidos y comunidades, pueden establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

de cualquier índole, así como la prestación de servicios y podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la referida Ley.

Así, considerando las características de asociación señaladas en los párrafos anteriores, a partir de 2014 se implementó en la Ley del ISR el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, para beneficiar e incentivar entre otras, a las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a las actividades agropecuarias, quienes pueden aplicar una exención y reducción del ISR.

Conforme al artículo 16 del CFF, se entiende por estas actividades lo siguiente:

- Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las ganaderas, consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las de pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Es decir, de conformidad con el marco jurídico fiscal, las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no consideran las actividades comerciales e industriales que puedan derivar del desarrollo de las mismas, por ejemplo, la transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, atendiendo a la importancia de dichas actividades, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario adicionar el artículo 74-B a la Ley del ISR, para otorgar una reducción en el ISR a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario.

De la información del Registro Agrario Nacional (RAN), se desprende que existen 3.8 millones de ejidatarios y comuneros, por lo que se estima que el establecimiento de un tratamiento preferencial para las personas morales de Derecho Agrario beneficiará a parte de este sector de la población.

Actualmente, un amplio número de contribuyentes conformados como ejidos o comunidades realizan actividades del sector primario y también actividades de industrialización y comercialización de productos derivados de dicho sector. Con la finalidad de que dichos contribuyentes alcancen mejores niveles de desarrollo y bienestar, y permee en sus localidades e integrantes a través del carácter social que revisten estas figuras de derecho agrario el Ejecutivo a mi cargo considera adecuada la propuesta de otorgar una reducción del ISR en un 30% para dicho tipo de empresas, equivalente al que se otorga a las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. Este beneficio reconoce el carácter social inherente de los ejidos y comunidades.

En este sentido, el Ejecutivo considera adecuado limitar este beneficio a las referidas personas morales de derecho agrario con ingresos anuales totales de hasta 5 millones de pesos (mdp), considerando que conforme a información fiscal en promedio 72.2% de las empresas constituidas como personas morales de derecho agrario que tributan en el régimen general de personas morales tienen este nivel de ingresos. Asimismo, este nivel es consistente tanto con el que se aplica a las personas morales que ejercen la Opción de Acumulación de Ingresos prevista en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del ISR, como el contenido en el “Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2009, conforme al cual se considera microempresa a la que obtiene ingresos de hasta 4.6 mdp.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

11. Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo.

Hasta 2015, mediante reglas de carácter general expedidas por el SAT, estuvo vigente un esquema opcional de retención para facilitar el cálculo y pago del ISR correspondiente a los ingresos que obtienen las personas físicas que únicamente realizaban actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes de productos de empresas con ventas directas o por catálogo, es decir, ventas directas que se llevan a cabo mediante un sistema de ventas fuera del local comercial en que el ofrecimiento de bienes y/o servicios al consumidor lo realiza un distribuidor independiente autorizado, usualmente mediante una explicación o demostración o a través del ofrecimiento de bienes y servicios que realiza el proveedor o su distribuidor independiente autorizado a través del envío de catálogos, revistas, folletos o cualquier otro medio impreso, que contienen una descripción escrita y/o ilustrada de los mismos.

No obstante, la facilidad administrativa mencionada generaba algunos problemas de inequidad en razón de que su aplicación opcional sesgaba la decisión de las personas físicas hacia la venta de productos de empresas que no aplicaban la retención.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo reconoce que la carga asociada al cumplimiento fiscal de los vendedores independientes de productos de empresas por catálogo es excesiva, en razón de que los vendedores están sujetos al régimen general de las actividades empresariales y por lo tanto, deben determinar el ISR sobre la utilidad aplicando la tarifa, realizar pagos provisionales y anual del ISR y definitivos de IVA y IEPS en su caso; expedir comprobantes; hacer registros y llevar contabilidad, entre otros.

Considerando lo anterior, se propone establecer un esquema para facilitar el pago del ISR, a las personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes de productos al menudeo de empresas por catálogo.

El esquema propuesto sería obligatorio para todas las empresas que realizan ventas por catálogo, es decir, se evita el sesgo que existía en el esquema anterior, y dichas

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

empresas realizarán la determinación, retención y entero del impuesto calculado sobre la diferencia entre el precio de venta sugerido y el precio de compra, aplicando la tarifa del ISR que corresponda a cada persona física y se considera como pago provisional, excepto cuando los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 300 mil pesos, en dónde se considerará como pago definitivo. Tratándose de personas físicas que además obtengan ingresos distintos a las ventas por catálogo, excepto a los que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de Ley del ISR, deberán acumular a sus demás ingresos por actividades empresariales el monto de los ingresos obtenidos por la enajenación de las mercancías por los cuales se efectuó la retención. En este caso, no considerarán la retención efectuada como pago definitivo y podrán acreditar el impuesto retenido en los términos de este artículo, contra el pago provisional o bimestral que corresponda a su actividad empresarial

Este régimen beneficiará principalmente a las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo, de las empresas por catálogo. Los contribuyentes que no excedan de 300 mil pesos considerarán la retención como pago definitivo y quienes excedan de 300 mil pesos o perciban otro tipo de ingresos, estarán obligados a presentar su declaración provisional o bimestral definitiva y acreditar el impuesto retenido.

12. Tasa efectiva aplicable a negativa de pensión.

Con la finalidad de que la carga tributaria de las personas físicas que retiren en una sola exhibición los recursos acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), considere que dichos recursos fueron acumulados durante la vida laboral de la persona físicas, en lugar de aplicar la tasa de retención del ISR del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, en la Regla 3.11.2. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (RMF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015, se estableció una opción para que las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y PENSIONISSSTE pudieran aplicar una retención del ISR con base en una tasa efectiva para el pago del impuesto a cargo

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

de dichos contribuyentes. Dicha regla condiciona la aplicación de dicha tasa efectiva a que los contribuyentes cuenten con la resolución de negativa de pensión emitida por el IMSS o el ISSSTE.

Sin embargo, la RMF no consideró aquellos casos en los que las personas físicas también podrían retirar en una sola exhibición los recursos de sus cuentas individuales sin la necesidad de contar con una resolución de negativa de pensión en virtud de que la naturaleza del trámite para la obtención de los recursos en esos supuestos es distinta al de la obtención de una pensión, por ejemplo, y entre otros casos, cuando los trabajadores cumplen 65 años y nace el derecho para retirar el saldo de la subcuenta denominada SAR92, o bien, cuando dichos trabajadores cumplen los requisitos para obtener una pensión al amparo de un plan privado de pensión establecido por el patrón y, por tanto, nace el derecho para retirar el saldo de su cuenta individual. Por lo anterior, se hicieron adecuaciones a la RMF para que en esos casos también se aplicara la tasa efectiva, sin que fuera necesario que contaran con la referida resolución de negativa de pensión.

A pesar de las adecuaciones a la RMF para que en todos los casos similares, es decir, que en todos aquellos casos en los que se retire en una sola exhibición los recursos de la cuenta individual sin contar con una resolución de negativa de pensión, se retuviera el ISR con la tasa efectiva prevista en la regla 3.11.2. de dicha Resolución, se ha observado que no existe uniformidad por parte de las Afores y PENSIONISSSTE sobre la retención que se realiza a los contribuyentes, esto es, en algunos casos se aplica la tasa efectiva prevista en la RMF y en otros la tasa de retención del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR.

Por lo anterior, y con el objetivo de que las Afores y PENSIONISSSTE apliquen la tasa efectiva del ISR a los retiros que se realicen en una sola exhibición de las cuentas individuales cuando se trate de trabajadores sin derecho a una pensión, cuenten o no con una resolución de negativa de pensión, se propone adicionar a la Ley del ISR el artículo 96-Bis para incorporar a dicha Ley el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva prevista en la RMF. Con esta medida se pretende homologar en todos esos casos la tasa de retención del ISR y establecer que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro,

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

Además de lo anterior, con esta medida se otorga seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en relación con la aplicación de la tasa efectiva que se estableció en las referidas reglas ante el reconocimiento de que el importe que se retira en una sola exhibición, cuando no se cumplen los requisitos para obtener una pensión, es producto de las aportaciones realizadas a través de varios años durante la vida laboral de la persona. En ese sentido, con la tasa efectiva que se propone establecer ahora en la Ley del ISR, al igual que en la RMF, se reconoce la naturaleza multianual del ingreso recibido y, por lo tanto, la proporcionalidad del impuesto que se debe pagar por dichos ingresos.

Cabe agregar que la iniciativa propone incorporar en la Ley del ISR, la misma mecánica de la determinación de la tasa prevista en la RMF:

- Esta tasa se determina como el cociente que resulta de dividir el ISR anual que resulte de aplicar la tarifa al ingreso promedio por año de cotización por concepto de negativa de pensión; entre dicho ingreso promedio. Dicho cociente se multiplica por cien y el resultado es la tasa efectiva.
- El ISR por el pago de negativa de pensión se calcula aplicando al ingreso gravable, es decir el ingreso proveniente del pago en una sola exhibición disminuido con la exención de 90 UMAs por año de cotización la tasa efectiva.

Con el procedimiento de la tasa efectiva que se propone incorporar a la Ley del ISR, se reconoce la naturaleza de los recursos mantenidos en las cuentas individuales, los cuales son producto de aportaciones efectuadas durante varios ejercicios durante la vida laboral de los contribuyentes, evitando que, dada la estructura progresiva de la tarifa del ISR de personas físicas, los contribuyentes paguen un impuesto mayor en el año que se reciben dichos ingresos en una sola exhibición, respecto del que se pagaría si se recibieran los ingresos gradualmente en el tiempo.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

El tratamiento que se propone incorporar a la Ley del ISR, es similar al que se otorga a los ingresos que obtienen los trabajadores por única vez cuando son separados de su puesto, como primas de antigüedad, retiro o indemnización por separación, de conformidad con lo que establece el artículo 96 de la Ley del ISR.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación de los referidos contribuyentes de pagar el ISR por los recursos que se retiren en una sola exhibición de sus cuentas individuales, se propone que, al igual que se encuentra previsto en la regla 3.11.12. de la RMF 2019, la obligación de efectuar el cálculo de la tasa efectiva y la retención deberá recaer en los sujetos que realicen los pagos provenientes de las cuentas individuales, como es el caso de las Afores y PENSIONISSSTE. También se establece la opción para que el contribuyente decida si considera la retención como pago definitivo, dejando a salvo su derecho de presentar declaración anual.

Asimismo, se precisan obligaciones formales para el entero de la retención a quienes realicen los pagos por los conceptos señalados en el párrafo anterior, generando mayor certeza jurídica.

13. Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Conforme a la Acción 1 del Plan de Acción BEPS, la economía digital se caracteriza por basarse, como ninguna otra, en activos intangibles, así como el uso masivo de datos (especialmente los de carácter personal), por la adopción general de modelos comerciales de varias facetas, los cuales aprovechan el valor de las externalidades que se generan por la provisión de los servicios gratuitos, y por la dificultad de determinar la jurisdicción bajo la que tiene lugar la creación de valor.

Según la OCDE, el hecho de que las nuevas maneras de hacer negocio puedan resultar en una reubicación de las funciones comerciales esenciales y, en consecuencia, en una diferente distribución de los derechos impositivos, puede conducir a una baja imposición que no es, *per se*, un indicador de los defectos del sistema actual.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, es importante examinar el modo en el que las empresas de la economía digital añaden valor y obtienen beneficios para determinar si es preciso, y hasta qué punto lo es, adaptar las normas para tener en cuenta las características específicas de esas actividades económicas y evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

En este contexto, la Acción 1 “Abordar los desafíos fiscales planteados por la economía digital”, tiene como propósito:

“Identificar las principales dificultades que plantea la economía digital de cara a la aplicación de las actuales normas fiscales internacionales y concebir medidas exhaustivas para hacer frente a dichas dificultades, adoptando a tal fin una visión panorámica y considerando tanto la imposición directa como la indirecta. Entre las cuestiones objeto de examen se incluyen, entre otras, la posibilidad de que una empresa tenga una presencia virtual significativa en la economía de otro país sin estar sujeta a gravamen debido a la inexistencia de un «nexo» con arreglo a las normativa internacional vigente, la atribución del valor creado a partir de la generación de datos comercializables geolocalizados mediante el uso de productos y servicios digitales, la calificación de las rentas procedentes de nuevos modelos de negocio, la aplicación de normas relativas a la fuente y la forma de garantizar la recaudación efectiva del IVA/IBS en lo que respecta al suministro transfronterizo de bienes y/o servicios digitales. Dicha labor precisará de un análisis exhaustivo de los distintos modelos de negocio en este sector.”

Con motivo de la cumbre celebrada en San Petersburgo en septiembre de 2013, los líderes del G20 aprobaron en su totalidad el Plan de acción BEPS y crearon el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital (GEFED), como órgano auxiliar del Comité de Asuntos Fiscales (CAF) para elaborar un informe, antes de septiembre de 2014, que identificase los problemas planteados por la economía digital y las posibles medidas o acciones para resolverlos.

En la primera reunión del GEFED los delegados territoriales debatieron sobre el alcance del trabajo, escucharon las presentaciones de expertos de la economía digital y discutieron sobre la trascendencia de la labor realizada en el pasado en

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

este ámbito centrándose en las conclusiones de la Conferencia Ministerial sobre Comercio Electrónico celebrada en 1998 en la ciudad de Ottawa, en la cual los Ministros asistentes acogieron favorablemente el informe elaborado por el CAF denominado “Comercio electrónico: Condiciones Tributarias Marco (CTM)”, que establece principios fiscales aplicables al comercio electrónico, entre los que se encuentra el principio de neutralidad, a saber:

“Neutralidad. Los sistemas tributarios deben tratar de ser neutrales y equitativos entre las distintas formas de comercio electrónico y entre éste y el comercio convencional o tradicional. Las decisiones comerciales deben estar motivadas por consideraciones económicas y no ya tributarias. Aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, deben estar sometidos a niveles impositivos parejos.”

Ahora bien, uno de los principales cimientos en que se ha sustentado la economía digital en años recientes, sin duda ha sido el denominado consumo colaborativo que conforme a las fuentes bibliográficas se define como aquellas situaciones en las que las personas que necesitan acceso a un recurso, entran en contacto con otras que disponen de dicho recurso y que los tienen infrautilizados, para que estos últimos se los presten, regalen, intercambien, alquilen, etc., produciendo como efectos la reducción de los costos económicos asociados a la utilización o titularidad de determinados bienes o servicios.

Lo novedoso de este tipo de consumo es su crecimiento exponencial, atribuible a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), realidad que ha redefinido algunos de los modelos de producción, consumo y prestación de servicios tradicionales. Un aspecto común a esta nueva realidad es la eliminación o sustitución de los prestadores tradicionales del servicio (empresas, profesionales o empresarios autónomos) por particulares.

Determinados factores interrelacionados han contribuido a facilitar nuevas formas de consumo que han derivado en modelos disruptivos de negocios, es decir, aquellos que suponen una ruptura en relación con los procesos, productos y servicios existentes hasta el momento y pautas de consumo novedosas que van

más allá de lo que se ha denominado consumo colaborativo, hasta el punto de acuñar el término economía colaborativa.

Esta realidad no se entendería si dichos factores no se concretasen a la aparición de distintas empresas que proporcionan a los consumidores acceso a una amplia gama de bienes o servicios a través de una plataforma tecnológica, actuando en muchos casos como intermediarios para facilitar las transacciones.

Actualmente, al amparo del consumo colaborativo se realizan intercambios comerciales y nuevos modelos de negocios. De ahí que la intermediación es la que permite la prestación de servicios y el consumo en masas, por tanto, la que propició el interés en transacciones que, antes de la aparición de las TIC tenían un carácter marginal, o su control y fiscalización resultaba difícil. Por estas razones, esta nueva realidad se define mejor bajo el concepto de economía colaborativa, al incluir a todo nuevo modelo disruptivo caracterizado por la aparición de plataformas digitales que actúan como conectores e intermediarios entre particulares.

La Comisión Europea ha definido el concepto de economía colaborativa como aquel que se refiere a modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares.

La economía colaborativa implica tres categorías de agentes i) prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias; ii) los usuarios de dichos servicios; e iii) intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

De esta manera, surgen diversas plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo. Así, las plataformas interconectan a las personas para que puedan enajenar bienes o prestar algún servicio específico, por ejemplo, transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.

En ese sentido, aun cuando las personas que interactúan a través de estas plataformas de intermediación de consumo colaborativo, tienen la obligación de

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

pagar el impuesto correspondiente por los ingresos que perciben por las actividades económicas que realizan a través de esta plataforma, es claro que el modelo de negocio colaborativo supone un volumen de negocio tan significativo que requiere de mayor atención y vigilancia en cuanto a su fiscalidad.

En el caso de nuestro país, como una medida que permite tener un control sobre la recaudación del ISR e IVA de los participantes de la economía colaborativa a través de medios digitales, el SAT emitió la regla 3.11.12 de la RMF 2019, con objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el ISR e IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, de forma tal que las plataformas digitales residentes en México y residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país tienen la obligación de retener y enterar el impuesto.

Sin duda esta medida ha representado un gran avance de nuestro país en la implementación de mecanismos que permiten a los contribuyentes cumplir de manera eficiente con sus obligaciones fiscales. Es importante precisar que el objetivo de la RMF no fue regular los aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital, sino únicamente implementar un mecanismo que pudiera facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que participan en dicho sector y que al mismo tiempo coadyuvara con las autoridades fiscales en la labor de la recaudación del impuesto por la obtención de dichos ingresos.

Por lo anterior, conscientes de que este tipo de medidas requieren de mayor solidez y permanencia, se propone adicionar al Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”.

La adición de esta Sección a la Ley del ISR no tiene por objeto regular aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital, ni tampoco establecer un impuesto directo a las personas físicas, sino que en atención al principio de neutralidad, y siguiendo congruentes con los fines que se persiguieron con la RMF, lo que se pretende es que aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, se encuentren a niveles impositivos parejos. Tampoco tiene

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

como objetivo establecer un impuesto nuevo, sino que tiene como propósito adecuar el marco tributario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía colaborativa.

Los sujetos del impuesto a que refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, son las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que perciban por la realización de actividades mencionadas a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Con objeto de simplificar el pago del ISR, en el caso de que las plataformas de intermediación también procesen los pagos que realizan los demandantes de bienes y servicios a los oferentes de los mismos, se propone que el impuesto se pague mediante un esquema de retención que efectúen las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. Lo anterior se justifica en el hecho de que las referidas plataformas tienen el control y registro de las transacciones que se llevan a cabo entre sus usuarios (tanto como enajenantes, prestadores de servicios y sus clientes), por lo que sin duda se facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de dichas plataformas.

Además de lo anterior, se propone que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que perciban efectivamente por conducto de los citados medios las personas físicas sin incluir el IVA, teniendo el carácter de pago provisional. Las citadas plataformas deberán enterar la mencionada retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a la Ley del ISR, aplicando las tasas de retención que se proponen conforme a la nueva Sección, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido, en este supuesto se considerará como pago definitivo.

Cabe mencionar que las tasas de retención propuestas se calcularon considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad económica, de forma que el impuesto que resulta de su aplicación es equivalente al ISR promedio que se obtendría de gravar los ingresos sobre una base neta aplicando la tarifa del ISR, permitiendo de esta forma determinar el impuesto de una manera simplificada. Es decir, el resultado de aplicar la tasa de retención sobre el total de ingresos implícitamente representa aplicar la tarifa del ISR de personas físicas sobre el importe de la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones permitidas por las actividades económicas que realizan las personas físicas a través de los modelos de la economía digital en las plataformas de intermediación

En este contexto, las tasas de retención del ISR propuestas para los tres diferentes tipos de actividad económica representan un importante avance en términos de simplificación que permite determinar el impuesto sobre una utilidad presunta manteniendo la progresividad del ISR personal.

Adicionalmente, para simplificar el cumplimiento de la obligación de pago del ISR a las personas físicas que obtienen ingresos por las actividades económicas que realizan a través de las plataformas de intermediación, se propone que en el caso de dichas personas con ingresos derivados de estas actividades de hasta trescientos mil pesos anuales, puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo, siempre que además de estos ingresos sólo obtengan ingresos por salarios e intereses.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

En tanto que las personas físicas con ingresos superiores al límite mencionado en el párrafo anterior o que obtengan además otros ingresos diferentes de salarios e intereses se propone que la retención sea provisional, siendo acreditable en el cálculo de los pagos provisionales correspondientes y en su caso en el cálculo del impuesto del ejercicio.

Cabe agregar que por lo que respecta a la opción para que los contribuyentes personas físicas con ingresos de hasta trescientos mil pesos puedan optar por considerar la retención como pago definitivo, dicha medida constituye una facilidad administrativa para dichos contribuyentes, toda vez que el costo de cumplimiento que les representaría cumplir por su propia cuenta la obligación de realizar el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA, sería alto en comparación con la aplicación de la retención que se propone. Este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere la Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Además de lo anterior, la cantidad de trescientos mil pesos de ingresos que se establece como límite para que los contribuyentes puedan optar por aplicar la referida opción, permite que, con base en la distribución de personas físicas con actividades empresariales por nivel de ingreso que se reporta en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del segundo trimestre de 2019, alrededor del 70% de estos contribuyentes podrían optar por beneficiarse de la facilidad referida, reduciendo sensiblemente su costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, con motivo de la propuesta de adición que se detalla previamente en esta exposición de motivos, que consiste en adicionar una Sección III al Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, relativos al tratamiento fiscal aplicable a los ingresos que obtengan las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, es necesario excluir en forma expresa a dichos ingresos del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), considerando que el nuevo esquema de retención ya no es compatible con las reglas de operación del RIF al hacer prácticamente imposible que las plataformas conozcan la evolución del pago de los impuestos de las personas físicas sujetas al RIF y por lo tanto, los descuentos o

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

reducciones aplicables. Lo anterior, sin afectar otro tipo de ingresos permitidos en el RIF que seguirán tributando conforme al esquema de reducciones graduales. El objetivo del RIF fue facilitar a quienes realizan actividades en los modelos de negocio tradicionales; no fue diseñado para los participantes del modelo de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital.

En este sentido, la medida se justifica considerando las diferencias que existen en el modelo de negocio, ya que la obtención de estos ingresos se encuentra subsumida a la economía digital y el consumo colaborativo. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista las razones de política fiscal, económica y social que motivaron la implementación del RIF, las cuales estaban encaminadas a fomentar la formalidad de aquellas personas físicas que realizan únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, por lo que en la exposición de motivos de 2013, se puntualizó lo siguiente:

“este tipo de contribuyentes, por la propia naturaleza de sus funciones requieren una mayor simplicidad para el cálculo y el entero de sus impuestos” ¹⁰

Sin embargo dichas razones no se actualizan tratándose de la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, pues como se señaló, implican aspectos relacionados con características específicas del modelo de negocio de la economía colaborativa, por ejemplo la participación de un participante tecnológico (plataforma) o el volumen de operaciones que se llevan a cabo mediante este medio.

Además de lo anterior, en la propuesta de adición de la Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, se implementó un nuevo esquema de retención, el cual no es compatible con las reglas de operación del RIF, pues en todo caso las citadas plataformas no tendrían medio o mecanismo para obtener la información relativa a la evolución del pago de los

¹⁰ Gaceta Parlamentaria, Año XVI, 17 de octubre de 2013 Proyecto de Decreto que expide la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

impuestos de las personas físicas que tributan en términos del RIF, concretamente el año de tributación y el porcentaje de descuento que le correspondiera.

Por lo anterior, es claro que no resulta jurídicamente posible establecer el mismo régimen para fuentes de ingreso distintas, dadas las características principales del modelo de negocio y el carácter cedular o analítico del ISR para personas físicas.

14. Información de retenciones a través de comprobantes fiscales.

De conformidad con el último párrafo del artículo 106 de la Ley del ISR, las personas morales deberán retener como pago provisional a los contribuyentes personas físicas que les presten servicios profesionales, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes CFDI y constancia de retención.

Por su parte, el último párrafo del artículo 116 del mismo ordenamiento prevé que las personas morales deberán retener como pago provisional a los contribuyentes personas físicas que les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que efectúen las personas morales, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes CFDI y constancia de retención.

Al respecto, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone reformar los actuales últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, con la finalidad de eliminar la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, en virtud de que la autoridad fiscal obtiene la información correspondiente a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

En relación con lo anterior, y como una facilidad para las personas morales que se encuentran obligadas a efectuar la retención antes señalada, se propone adicionar a los artículos 106 y 116 de la Ley citada, un último párrafo, para establecer como opción en ambos artículos, que las aludidas personas morales podrán no proporcionar el CFDI a que se encuentran obligadas, siempre que las personas físicas que les presten los servicios profesionales o les otorguen el uso o goce

temporal de bienes inmuebles, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 16 de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 en el que se sustituyó la presentación de la referida constancia por la emisión del CFDI.

15. Recaudación de ISR proveniente de ingresos por arrendamiento.

De acuerdo con estudios realizados por la Universidad de las Américas Puebla, se identificó que la tasa de evasión estimada en el ejercicio 2016 de personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento es de 73.5% (0.1% del PIB).

En ese sentido, es claro que uno de los objetivos del Gobierno Federal es recuperar el Estado de Derecho que debe imperar en el país, siendo una de las acciones más importantes el combate a la evasión fiscal.

Así, en el caso de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, conforme a la Ley del ISR deben efectuar pagos provisionales por la obtención de esos ingresos y en el momento de presentar su declaración anual, en caso de obtener otros ingresos deben acumular los ingresos por arrendamiento y acreditar los pagos provisionales efectuados. La obligación de acumular ingresos se encuentra plenamente vinculada con la emisión del CDFI, por ingresos recibidos por dicho concepto.

En ese sentido, existe un número considerable de personas que obtienen ingresos por la actividad de arrendamiento y no están acumulando estos ingresos, y en consecuencia, no están emitiendo el CFDI correspondiente; los esfuerzos del gobierno en todas sus esferas deben dirigirse al combate de la evasión, por la afectación tan severa que causa a la sociedad.

El Ejecutivo Federal a mi cargo considera oportuno fortalecer las acciones que las autoridades fiscales han implementado para promover la emisión de comprobantes fiscales digitales, y con ello, erradicar las practicas evasivas relacionadas con este tema, por lo que se propone establecer en la Ley del ISR que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales. En caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes las autoridades judiciales deberán informar tal situación al Servicio de Administración Tributaria.

16. Régimen aplicable a empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.

La Ley del ISR contempla un régimen específico para residentes en el extranjero que operan a través de una empresa con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, la cual ofrece servicios de administración de personal, contabilidad, mantenimiento, trámites aduanales, transporte, logística y pago de impuestos, entre otros.

Esta forma de operar es muy eficiente, pues permite al residente en el extranjero enfocarse exclusivamente a los procesos productivos de maquila, mientras que el residente en México con el programa de albergue le presta eficientemente y, con economías de escala, todos los servicios que requiere.

El régimen fiscal permite a los residentes en el extranjero considerar que no generan establecimiento permanente en el país por las actividades de maquila que desarrollan dentro del albergue. Sin embargo, en 2014 se estableció en la Ley del ISR que este tratamiento era aplicable únicamente durante un plazo de cuatro años, de tal forma que una vez concluido deben constituir establecimiento permanente en México y pagar los impuestos correspondientes.

No obstante, con el fin de otorgar certeza a las inversiones y facilitar la atracción de nuevos clientes al esquema, en 2016, a través de regla administrativa, se otorgaron 4 años adicionales para que los residentes en el extranjero continúen operando al amparo de la maquiladora de albergue, siempre que paguen el ISR conforme al artículo 182 de la Ley del ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales.

El plazo de 4 años que establece la Ley, incluso los 4 años adicionales que establece la regla, son insuficientes, considerando que el proceso para atraer inversiones a México no es fácil ni rápido, pues implica desde identificar a los

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

inversionistas potenciales hasta la instalación de las plantas productivas, muchas de ellas con maquinaria y equipo sumamente especializado.

En ese sentido, las condiciones que justificaron establecer en la Ley del ISR el límite de 4 años han cambiado. Actualmente se cuenta con diversos requisitos y obligaciones que permiten a las autoridades fiscales tener un control de las empresas mexicanas de albergue, así como de los residentes en el extranjero que desarrollan sus actividades de maquila al amparo de dicha modalidad, los cuales ahora contribuyen a la recaudación por las operaciones que realizan en el país.

Considerando lo anterior, se propone reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 183-Bis a la Ley del ISR, para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la misma Ley a cuenta de sus clientes residentes en el extranjero.

El Ejecutivo Federal considera que requisitos implementados como medida de control, servirán como herramientas eficientes para que las autoridades fiscales puedan prevenir posibles prácticas elusivas. Estas medidas consisten medularmente en que las empresas de maquila en la modalidad de albergue: i) identifique las operaciones que corresponden a los residentes en el extranjero y se determine la utilidad de las mismas; ii) mantenga a disposición de la autoridad fiscal la documentación de las empresas residentes en el extranjero, iii) serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (CFF).

En amplio reconocimiento de la garantía de audiencia, en la propuesta se prevé un procedimiento para que cuando la autoridad fiscal, identifique que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones puedan aclarar lo que a su derecho convenga respecto del

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

incumplimiento. En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México y en esos términos deberá cumplir con sus obligaciones en materia fiscal.

La propuesta permitirá proveer un mejor escenario para atraer a empresas en el extranjero para que ubiquen sus procesos productivos bajo el amparo de empresas mexicanas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, lo cual y permitirá que estas últimas ofrezcan sus servicios con una visión de largo plazo, fomentando la inversión y el empleo.

17. Deducción adicional del 25% para empleadores de personas que padezcan discapacidad.

Entre los objetivos de esta Administración se encuentra la promoción de oportunidades de empleo para todos los mexicanos. De acuerdo con datos del Consejo Nacional para la Evaluación de la Pobreza (CONEVAL), el 49.4% de las personas con discapacidad viven en situación de pobreza. Por su parte, la Comisión Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha estimado que sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada. Es por eso que se estima necesario que las personas con discapacidad cuenten con igualdad de oportunidades de empleo, ya que se enfrentan a altas tasas de desempleo y a mayores probabilidades de ser económicamente inactivas. La falta de igualdad de oportunidades de empleo para las personas con discapacidad constituye una de las causas subyacentes de la pobreza y la exclusión de dichas personas.

El Gobierno Federal ha identificado, para establecer los puntos prioritarios de sus acciones, que más de la mitad de las personas con discapacidad se encuentran en situación de pobreza; en ese sentido, las políticas públicas se han orientado al apoyo de este sector, pero el Gobierno tiene claro que el bienestar de este sector se complementa con oportunidades laborales, a fin de que el desarrollo de estos ciudadanos sea de manera integral.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Actualmente, el artículo 16, rubro A, fracción X, de la LIF permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas.

En ese sentido, el sector patronal juega un papel muy importante, por lo que es vital incentivar a aquellos patrones que se comprometan con los sectores de la sociedad que más lo requieran. Así, se considera que proporcionaría mayor beneficio fiscal a los contribuyentes la posibilidad de calcular el estímulo fiscal que apliquen contra su ISR, tomando como base el total del salario que paguen a sus empleados y no el impuesto retenido a dichos empleados.

Como medida de eficiencia y con la finalidad de fomentar el empleo de las personas con discapacidad el Ejecutivo Federal a mi cargo propone sustituir el estímulo fiscal que actualmente prevé el artículo 186 de la Ley del ISR, por el de la LIF por considerarse este de mayor beneficio y eficacia para el logro de los objetivos planteados.

De igual manera, como medida de seguridad jurídica, se considera oportuno reformar el actual segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del ISR, para precisar que el estímulo aplicable a los adultos mayores previsto en dicha disposición normativa, se podrá deducir de los ingresos del ejercicio de que se trate; esta situación se aclaraba mediante reglas de carácter general.

18. Eliminación de las FIBRAS privadas.

Actualmente la Ley del ISR permite la creación de Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces (FIBRAS) públicas y privadas. En caso de constituir una Fibra pública, la fiduciaria debe emitir certificados de participación por los bienes del fideicomiso y deberá colocarlos entre el gran público inversionista; tratándose de Fibras privadas deberán tener al menos diez integrantes no relacionados entre sí, sin que ninguno mantenga en lo individual más de 20 por ciento de los certificados

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

emitidos. La Fibra tiene la obligación de efectuar distribuciones a los tenedores una vez al año que será equivalente a un mínimo de 95 por ciento del resultado fiscal del ejercicio anterior y se deberá efectuar a más tardar el 15 de marzo del ejercicio inmediato siguiente.

El Ejecutivo Federal a mi cargo, siguiendo la línea para combatir todas las fuentes de evasión existentes, ha identificado que mientras las fibras públicas están necesariamente reguladas por el Mercado de Valores y no existe riesgo de abusos por parte de sus integrantes, en razón de ser parte del gran público inversionista, las fibras privadas generalmente están constituidas por portafolios de inversiones familiares que no contribuyen a la promoción del mercado inmobiliario, sino a planeaciones para diferir el pago del impuesto; además de que las mismas carecen de la claridad necesaria al momento de realizar actos de fiscalización.

Por lo anterior, se propone concluir con la figura de las FIBRAS privadas de la Ley del ISR, mediante la reforma al artículo 187, fracción V de dicha Ley. Asimismo, se propone establecer una disposición transitoria que otorgue a los contribuyente que aplicaban el esquema de Fibra privada, dos años contados a partir de la reforma propuesta, para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

19. Simplificación administrativa en la aplicación de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento.

En 2016 como una medida de control y transparencia se estableció la obligación para los contribuyentes beneficiados de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología (EFIDT) y al Deporte de Alto Rendimiento (EFIDEPORTE), de presentar una declaración informativa sobre la aplicación de dichos estímulos fiscales, así como la de identificar mediante un sistema de cómputo los rubros de gasto efectuados con recursos de los estímulos. Sin embargo, en la actualidad el SAT diseña mecanismos de comprobación a través de los comprobantes fiscales digitales que se deberán utilizar para cada estímulo fiscal. De esta forma, se podrán identificar los proyectos de inversión autorizados con los estímulos fiscales y los gastos efectuados con los recursos del estímulo fiscal que las empresas reciben para realizar sus proyectos de inversión.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Como resultado de instrumentar dicha medida, la autoridad fiscal podrá identificar los rubros de gastos y montos de las erogaciones que efectúan las empresas con los recursos autorizados del estímulo fiscal.

En este sentido, se propone eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación del estímulo fiscal, mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo. De esta forma se simplificará la carga administrativa para los contribuyentes autorizados con los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento y no se generarán actos de molestia a los contribuyentes beneficiarios, pues la información que se recabe de los comprobantes fiscales digitales permitirá hacer labores preventivas en vez de correctivas lo que garantiza una rendición de cuentas clara y eficiente.

20. Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales.

El artículo 189 de la Ley del ISR en materia del estímulo fiscal a la producción y distribución cinematográfica nacional (EFICINE), establece que dicho estímulo consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate aporten en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el ISR del ejercicio en el que se realice la respectiva aportación por parte de los contribuyentes aportantes.

Por su parte el artículo 203 del mismo ordenamiento en materia del EFIDEPORTE, establece que dicho estímulo consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas para el desarrollo, entrenamiento, y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el ISR del ejercicio en el que se determine el crédito.

Desde 2013 mediante la LIF, para el caso del EFICINE se ha permitido que los contribuyentes apliquen el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Como medida de eficiencia el Ejecutivo Federal a mi cargo propone reformar el primer párrafo del artículo 189 con la finalidad de incorporar la medida contenida en

la LIF al texto de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

Asimismo, se propone incorporar como último párrafo de este artículo la restricción que actualmente se prevé en el artículo 25, fracción V de la LIF para el ejercicio fiscal para 2019, en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

En ese mismo sentido, el EFIDEPORTE comparte la misma mecánica de aplicación del estímulo fiscal, por lo que se propone homologar la medida y reformar el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

21. Ampliación de montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES y creación del estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales (EFILIBRO).

El diseño actual del estímulo fiscal dirigido a los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz (EFIARTES) permite la aprobación de un monto máximo por proyecto de inversión de hasta 2 mdp. No obstante, se ha podido constatar la existencia de proyectos de gran valor artístico y cultural que por sus características de montaje y producción requieren inversiones que sobrepasan el monto máximo por proyecto establecido en la Ley.

Un ejemplo de este tipo de proyectos son las producciones operísticas. Mediante un análisis de los proyectos de ópera apoyados por EFIARTES, se observó cómo el costo total de este tipo de producciones es cercano a los 6 mdp: 30% del presupuesto total de un proyecto de ópera se distribuye únicamente en el montaje, la escenografía y el vestuario.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Con el fin de apoyar a proyectos artísticos y culturales, que implican un elevado valor de producción, se propone establecer que el Comité Interinstitucional, cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, autorice dichos proyectos, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp; cabe señalar que esta facultad ha sido otorgada a otros Comités Interinstitucionales previstos en la Ley del ISR, como es el caso del EFIDEPORTE.

Sin duda, esta medida contribuirá a la producción y difusión de eventos artísticos y culturales que, en las condiciones actuales, difícilmente se realizan en el país.

Con esta modificación se busca ampliar la oferta de producciones artísticas de alto nivel, fortalecer las industrias culturales y acercar las diferentes expresiones artísticas a un público más amplio a nivel nacional.

Si bien, el estímulo fiscal a la producción teatral nacional, de artes visuales, danza, música y jazz previsto en el artículo 190 de la Ley del ISR considera un monto máximo a distribuir de 150 mdp. Este monto no es consistente con los requerimientos de un estímulo que apoya múltiples expresiones culturales y que limita a que más proyectos de inversión accedan a dicho estímulo fiscal.

Adicionalmente y en consistencia con la propuesta de incorporar la edición y publicación de obras literarias y la posibilidad de apoyar a proyectos de gran envergadura con un monto mayor, se requiere incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

Lo anterior, permitirá apoyar a las múltiples expresiones artísticas y culturales que contemplará el artículo 190 de la Ley del ISR, en especial a los proyectos de gran valor artístico y cultural que por sus características de producción, montaje, elenco, recinto y audiencia requieren montos de inversiones elevados.

Actualmente, el artículo 190 de la Ley del ISR otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que decidan aportar a proyectos relacionados con EFIARTES.

Desde su creación, el EFIARTES se concibió como un mecanismo orientado a apoyar a las industrias culturales y facilitar el acceso a los sectores más vulnerables a las artes y la cultura. Tomando como punto de partida el cumplimiento de estos fines, la presente propuesta busca fortalecer los alcances del estímulo, mediante la incorporación de una expresión artística fundamental para el desarrollo cultural del país: la literatura.

La literatura es una expresión de la vida cultural de los pueblos. Mediante la lengua se fortalece el sentido de pertenencia a una comunidad, la singularidad y riqueza de los idiomas. En México, esta forma de expresión artística es particularmente relevante dado el carácter plurilingüístico de la nación: la literatura es una manera de conservar no solo ciertas tradiciones y lenguas, sino, sobre todo, ciertos mundos culturales que con muchos esfuerzos han logrado sobrevivir.

La literatura mexicana es prolífica y cuenta con reconocimiento internacional. A lo largo del tiempo, los autores mexicanos han sostenido el prestigio de la literatura nacional. La obtención de Premio Nobel y otros galardones internacionales como el Príncipe de Asturias, Miguel de Cervantes, Rómulo Gallegos, Carlos Fuentes, por mencionar algunos, son resultado de la imaginación, dedicación y creatividad literaria de nuestros autores.

A pesar de su relevancia y contribución al desarrollo cultural del país, un análisis del comportamiento de la industria editorial en México da cuenta de la limitada presencia de la literatura en este mercado. De acuerdo con datos de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), poco menos del 8% de los libros editados en el país son obras literarias; en contraste, cerca del 70% de la producción editorial corresponde a libros de texto o materiales educativos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar la marcada inclinación de las editoriales a publicar autores consagrados y la reedición de obras comercialmente exitosas. Las repercusiones de esta tendencia no son menores para el desarrollo de la literatura nacional. Una de estas repercusiones tiene que ver con la producción de contenidos culturales bajo criterios de estricta rentabilidad: editar libros que puedan ser consumidos rápidamente por un gran número de lectores; lo que termina por desincentivar la creación y limita el surgimiento de nuevas voces y nuevas propuestas.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Apostar por la calidad y diversidad literaria cobra especial relevancia si se toma en cuenta que México está lejos de ser un “país de lectores”. De acuerdo con datos del 2018 del Módulo de Lectura del INEGI (MOLEC), un mexicano lee, en promedio, 3.8 libros al año, y los materiales que más consulta siguen siendo los libros de texto.

Con el objetivo de apoyar la creación literaria e impulsar el surgimiento de nuevas propuestas, se propone establecer un estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales. En tanto que el propósito fundamental es crear las condiciones propicias para que las editoriales publiquen a escritores nacionales que aún no estén consagrados, se plantea que el estímulo pueda aplicarse para apoyar los proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales de obras originales cuyos autores sean mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone que el monto máximo para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación literaria nacional, sea de 500 mil pesos, manteniendo el límite de 2 mdp por contribuyente. Este monto permitirá que un número mayor de obras sean editadas y publicadas en el país. Además, al tratarse de autores mexicanos cuya obra no ha sido reeditada o traducida a otro idioma, no requieren de un gran tiraje, sino de ediciones de calidad con un tiraje reducido, las cuales no requiere de recursos excesivos. En este sentido, el monto 500 mil pesos es consistente con las características que se persigue, ya que permite cubrir los requerimientos financieros y humanos necesarios para la edición y publicación de este tipo de libros literarios en México.

22. Inclusión del SAT a los Comités Interinstitucionales del EFICINE y EFIARTES.

Actualmente la Ley del ISR establece en los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, que el Comité Interinstitucional para la autorización de los proyectos de inversión y el monto del estímulo autorizado, se conformará por los entes responsables en la materia del estímulo, así como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

SAT. Sin embargo, en los estímulos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional, de música, danza y artes visuales, no se contempla al SAT como parte de dichos Comités.

Considerando que la participación del SAT en los Comités Interinstitucionales para los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento, ha permitido una mejor coordinación para administrar los estímulos fiscales, así como para garantizar la rendición de cuentas y mejorar la transparencia en el proceso de autorización de dichos estímulos fiscales, se propone incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

De esta manera, el SAT tendrá participación en los distintos Comités Interinstitucionales de los diversos estímulos, lo que permitirá mejorar la funcionalidad y administración de los estímulos fiscales, al tiempo que dará mayor certidumbre a los solicitantes del estímulo.

23. Integración del Comité Interinstitucional del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

Para otorgar el EFIDT previsto en el artículo 202 de la Ley del ISR, se prevé la creación de un Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo en comento, el cual contempla entre sus integrantes al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por ser la entidad experta y rectora de la investigación y desarrollo de tecnología en el país.

La Presidencia de la República, también tiene representación dentro del citado Comité a través del responsable de los temas de ciencia y tecnología. Con el fin de hacer más eficiente al Comité Interinstitucional, estar alineados con la política de austeridad gubernamental, en la que se deben eliminar duplicidades de funciones dentro del Gobierno Federal y al ser el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en los asuntos técnicos del estímulo fiscal, se propone eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación de dicho Comité.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Economía digital. Efectos en el impuesto al valor agregado.

1.1. Importancia recaudatoria del impuesto al valor agregado.

El IVA en 2018 fue la segunda fuente de ingresos tributarios en México, con una recaudación equivalente al 3.9% del Producto Interno Bruto (PIB). No obstante, la recaudación del IVA en México se compara desfavorablemente en el plano internacional. La recaudación del IVA en los países de América Latina y en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 2017 en promedio es de 6.1% y 7.1% del PIB, respectivamente. En particular, la recaudación del IVA en México es significativamente inferior en 52% a la que se registra en países con un nivel de desarrollo similar, como es el caso de Argentina, Chile y Uruguay, cuya recaudación se ubica en 7.2%, 8.4% y 7.6% del PIB, respectivamente. De lo anterior se desprende que existe un área de oportunidad importante para establecer medidas orientadas a incrementar la eficiencia en la recaudación del IVA en México.

1.2. Crecimiento de la economía digital.

El rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando la manera de hacer negocios. Actualmente, millones de consumidores al demandar un producto o servicio lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web. En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2017 el valor agregado generado por el comercio electrónico fue equivalente al 4.6% del PIB. Asimismo, en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares que publica el INEGI, se reporta que en 2018 que de los 74.3 millones de usuarios de Internet en los hogares, la mayoría lo utilizan para entretenimiento (67.2 millones); para apoyar la educación/capacitación¹¹ (62.1 millones); para acceder a contenidos audiovisuales (58.1 millones); y para utilizar los servicios en la nube (12.7 millones). En cuanto a

¹¹ Se incluyen las opciones de los usuarios de Internet que buscan información sobre "educación, investigación o tareas", "cursos en línea" y los que utilizan Internet para "realizar capacitación para el trabajo", "tomar cursos para complementar su educación", "tomar tutoriales sobre cualquier tema de interés" o para "otro tipo de capacitaciones".

la compra y venta de productos, en dicha Encuesta se señala que 14.6 millones de usuarios lo utilizan para ordenar y comprar productos, en tanto que 7 millones emplean el Internet para ventas.

Si bien la digitalización de la economía tiene beneficios importantes para la economía en su conjunto, como generar mayor competencia entre oferentes y por ende, mejores precios y calidad en productos y servicios para los demandantes, también ha generado un área de oportunidad ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

En México existe un bajo cumplimiento fiscal en relación al IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país. Ello, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales. Asimismo, existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas digitales de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales o plataformas conocidas como “market places”. Lo anterior, no solo representa una pérdida de recursos importante para el Estado sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país.

Las adecuaciones al marco legal que se proponen son acordes a los principios tributarios, ratificados por los países miembros de la OCDE en la Conferencia de Ottawa en octubre de 1998, siguientes:

- **Neutralidad:** los contribuyentes en situaciones similares que realicen transacciones similares deberían estar sujetos a tasas de impuestos similares.
- **Eficiencia:** los costos de cumplimiento para los contribuyentes y los costos de administración para los gobiernos deben de ser los mínimos posibles.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- **Certeza y simplicidad:** con ello se facilita que los contribuyentes comprendan sus obligaciones y derechos y por ende mejore el cumplimiento fiscal.
- **Efectividad:** se deben establecer las tasas de impuestos en niveles óptimos, evitar en todo momento la doble tributación y combatir con todas las herramientas disponibles la evasión y elusión fiscales. Adicionalmente, se debe considerar que la exigibilidad en el pago de impuestos para los sujetos obligados es crucial para garantizar la eficiencia del sistema tributario.
- **Equidad:** ésta tiene dos componentes principales: equidad horizontal y equidad vertical. La equidad horizontal sugiere que los contribuyentes en circunstancias similares deberían soportar una carga tributaria similar. La equidad vertical sugiere que los contribuyentes en mejores circunstancias deberían soportar una mayor parte de la carga tributaria como proporción de sus ingresos.
- **Flexibilidad:** con ello se facilita que el marco tributario se mantenga actualizado con el desarrollo tecnológico y comercial, asegurando su evolución paralela; también permite adecuarlo rápidamente para satisfacer las necesidades de ingreso del Estado.

De acuerdo a la OCDE los principios tributarios arriba enunciados deben guiar a los gobiernos en materia tributaria tanto para el comercio convencional como para el comercio electrónico y las operaciones que se realizan a través de plataformas digitales.

Entre los países miembros de la OCDE existe un consenso sobre la pertinencia de utilizar los principios de neutralidad y de destino en materia del IVA para las operaciones de comercio internacional de servicios e intangibles. El principio de neutralidad del IVA se refiere a la ausencia de discriminación y a la eliminación de cargas impositivas indebidas, así como costos de cumplimiento desproporcionado para los contribuyentes.

El IVA está diseñado de tal forma que se evita generar distorsiones en el comercio internacional. Ello se logra mediante la aplicación del principio de destino, según el cual las exportaciones de bienes y servicios están libres del IVA y las importaciones

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

de bienes y servicios están sujetas a impuestos sobre la misma base y a la misma tasa que los productos y servicios nacionales. Así, el principio de destino garantiza que la carga fiscal neta sobre las importaciones sea la misma que la de los bienes y servicios de producción doméstica en el mercado interno.

En situaciones en las que las empresas extranjeras se ven favorecidas por una menor carga tributaria que las empresas nacionales, se podrían generar problemas de competencia para la empresa nacional, la cual buscaría la forma de eliminar esta desventaja incluso con el cambio de su sede de operaciones hacia el extranjero.

Actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, y en gran medida lo han hecho siguiendo las recomendaciones de la OCDE, entre los que destacan los 28 países de la Unión Europea, además de Albania (2015), Andorra (2013), Argentina (2018), Australia (2017), Bahamas (2015), Bielorrusia (2018), Canadá (1991), China (2009), Colombia (2018), Ghana (2013), Islandia (2011), India (2017), Japón (2015), Kenia (2013), Corea (2015), México (1980), Nueva Zelanda (2016), Noruega (2011), Rusia (2017), Arabia Saudita (2018), Serbia (2017), Singapur (2020), Sudáfrica (2014), Suiza (2010), Tanzania (2015) y Turquía (2018). Asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea, además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía.

En América Latina diversos países han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en las importaciones de servicios intangibles a través de plataformas digitales, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

1.3. Tratamiento actual en el IVA a la importación de servicios y adquisición de bienes intangibles.

El IVA en México y como en otros países, es un impuesto diseñado para gravar el consumo final de bienes y servicios y desde su creación, se ha sujetado a las directrices mencionadas. Una de las más relevantes es la del principio de destino, expuesta en el apartado anterior, conforme a la cual los bienes y servicios se deben gravar en el país en donde se realice el consumo final. En efecto, en la Ley del IVA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

las exportaciones de empresas residentes en México se sujetan a la tasa del 0% en tanto que las importaciones se gravan a la tasa del 16%.

Tratándose de servicios y de la adquisición de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional, de conformidad con la legislación vigente se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

No obstante, el tratamiento expuesto presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente no se paga por los adquirentes, ya que se trata de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la transmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

Este incumplimiento es particularmente notorio en el caso de servicios digitales que generalmente son consumidos en los hogares o que son de uso personal, tales como los servicios de “streaming” de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. En la práctica debido al alto costo administrativo, lo que sucede por ejemplo al tener que realizar tantos pagos del IVA como importaciones mensuales se realicen, el cumplimiento del pago es particularmente bajo.

A diferencia del caso de personas morales que importan estos servicios y bienes intangibles, se observa el cumplimiento de sus obligaciones para declarar y pagar el IVA por la importación, toda vez que dicho pago es acreditable contra el IVA que la empresa cause en forma mensual.

Por otra parte, cuando los servicios digitales mencionados se prestan por un residente en México, dicha persona es contribuyente del IVA, sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la Ley de la materia, entre otras, trasladar

en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a sus operaciones y realizar el pago del IVA causado mensualmente. Conforme a este esquema se logra que sea el consumidor final quien soporte la carga fiscal, lo que no ocurre cuando los servicios similares se prestan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación.

Por las razones expuestas se propone modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional, como se expone a continuación.

Cabe mencionar que esta propuesta no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento, ya que, como se ha expuesto, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

1.4. Propuesta de tratamiento a los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Actualmente, la Ley del IVA grava en general los servicios independientes cuando estos se prestan en territorio nacional y se entiende que se presta el servicio en el territorio mencionado cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Lo anterior hace necesario establecer un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sea acorde con el medio a través de los cuales proporcionan los servicios digitales, esto es, que son servicios y adquisición de intangibles que se proporcionan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet.

Por ello, se propone establecer en el artículo 16 de la Ley del IVA que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado. Lo anterior encuentra plena justificación, ya que si bien es cierto el emisor no es residente en México y tampoco tiene establecimiento en él, el servicio digital se proporciona a un receptor ubicado en territorio nacional y las contraprestaciones que obtiene tienen su origen en México.

Tomando como base el criterio de vinculación expuesto, se propone establecer en un nuevo Capítulo III BIS de la Ley del IVA el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Dicho Capítulo comprende la descripción de los servicios digitales objeto de este tratamiento, los criterios para considerar que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional, las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero, así como las sanciones por incumplimiento, como se expone a continuación.

Categorías de servicios digitales afectos al IVA proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

La propuesta que se somete a consideración no es aplicable a todos los servicios digitales sino exclusivamente a una categoría de servicios que generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. Ejemplo de lo anterior son los servicios de “streaming” de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. También en esta categoría quedan comprendidos los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos, así como los de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Los servicios digitales mencionados tienen como características el que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet, están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que existen servicios digitales totalmente automatizados y, en otros, el proveedor incorpora una actividad humana mínima como puede ser una revisión de los requisitos que debe cumplir un solicitante del servicio, pero que, una vez calificado o aceptado el cliente, el servicio se proporciona en forma automatizada. Conforme a lo expuesto no caen dentro de la categoría de los servicios digitales que se propone gravar, los servicios consistentes en opiniones, consultas, dictámenes y otros tipos de servicios de asesoría y consulta, en donde el producto resultante pueda transmitirse por Internet, toda vez que, si bien es cierto se trata del envío por Internet de un contenido digital, por ejemplo a través del correo electrónico, también lo es que en este tipo de servicios lo fundamental es el ejercicio intelectual que realiza o lleva a cabo quien elabora la opinión, dictamen, asesoría, etc. en determinada cuestión, sin cuyo esfuerzo el servicio pierde su razón de ser, y esa fase de ninguna forma es automatizada, aun cuando, una vez elaborado el documento digital, éste se transmita vía Internet.

Cabe mencionar que la carga fiscal del IVA correspondiente a los servicios digitales que se proponen gravar recaerá en el consumidor final, quien desde el punto de vista económico es el pagador del impuesto. Cuando los servicios mencionados sean adquiridos por empresas, el efecto económico es neutral, toda vez que el IVA que les sea traslado por el proveedor de servicios digitales es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes en que ello sucede.

No sujetar a este tratamiento otros servicios digitales tiene su justificación, ya que se trata de servicios que generalmente son proporcionados a empresas, como son el mantenimiento de programas y equipos en línea, servicios de software, alojamiento de sitios informáticos en Internet, consulta de bases de datos, etc. En estos casos no se trata de consumos finales, toda vez que dichos servicios se emplean como insumos para la actividad empresarial y el IVA correspondiente a su importación es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes, por lo que el IVA de la importación, en este caso, no tiene un efecto recaudatorio, a diferencia de lo que ocurre con los consumos finales, como se ha expuesto con antelación.

También se incorporan en este tratamiento los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, considerando que las plataformas que permiten la intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, lo que se conoce como la “economía del compartir o colaborativa”, facilitan a las personas y a las empresas, especialmente a las más pequeñas, acceder de manera eficiente a millones de consumidores en lo que ahora es un mercado global.

La interacción por medios digitales entre dos o más clientes o participantes (generalmente demandantes y oferentes) a través de las plataformas se caracteriza porque tanto los demandantes como oferentes son clientes de las plataformas.

Por otra parte, se observa que los nuevos modelos de negocio de la economía digital en la modalidad de plataformas de intermediación tienen una participación mayor. De acuerdo con la OCDE, en 2017 de la totalidad del comercio electrónico transfronterizo a nivel mundial, el 57% de las operaciones se realizan a través de las tres plataformas digitales más grandes, 10% a través de otras plataformas que operan a nivel nacional y el restante 33% a través de vendedores directos; es decir, aproximadamente 2 de cada 3 operaciones del comercio electrónico mundial se realizan a través de plataformas digitales y 1 de cada 3 se realiza a través de los canales tradicionales como ventas directas.

En ese contexto, la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía del compartir, a través de las plataformas de intermediación, genera una desventaja respecto de las personas físicas o morales cuyos modelos de negocio operan de la forma tradicional y están inscritas ante el SAT y cumplen con sus obligaciones fiscales.

Por otro lado, se ha identificado que estas plataformas, al igual que facilitan la operación de los nuevos modelos de negocio, también pueden participar en otras funciones tales como promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como simplificar el cumplimiento del pago del IVA en las operaciones que se realizan en dichos modelos de negocio, además de que pueden ser coadyuvantes en el pago del IVA, así como proporcionar la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, como más adelante se expone en un apartado específico.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México.

Por lo que hace a determinar cuándo se debe considerar que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional, se propone establecer que ello sucede cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

Obligaciones de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Atendiendo a que se trata de personas que no residen en México, y que no cuentan con establecimiento en el país se reconoce que es necesario mitigar los costos de cumplimiento. Así, se propone establecer un mínimo de obligaciones, de fácil cumplimiento, sin demérito de una recaudación efectiva.

De esta forma, las únicas obligaciones que se deben cumplir son las siguientes:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
- Llevar un registro de los receptores de sus servicios ubicados en el territorio nacional.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- Proporcionar mensualmente al SAT el número de operaciones realizado con receptores ubicados en territorio nacional, clasificado por tipo de servicios y su precio.
- Calcular y pagar mensualmente el IVA correspondiente al mes de que se trate.
- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.
- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.

Es importante resaltar que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA en tanto se trata de un impuesto indirecto que se traslada al consumidor. Así, la aplicación de esta norma se debe entender que es sin perjuicio de que puede haber otros actos o supuestos en que incurra el residente en el extranjero previstos en otras leyes fiscales o en tratados o convenios de los que México sea parte, que den lugar a considerar la existencia de un establecimiento permanente para otros efectos fiscales.

Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.

Se ha expuesto con antelación la necesidad de adoptar un criterio vinculativo que permita al Estado mexicano recabar del residente en el extranjero sin establecimiento en México, el IVA por los servicios digitales, cuando el receptor del servicio se encuentre ubicado en territorio nacional.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para que sea una medida eficaz para obtener el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde resida el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación se debe establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, se debe mencionar que cuando los servicios digitales se proporcionan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México a un receptor ubicado en territorio nacional, el residente en el extranjero requiere utilizar una infraestructura de acceso a Internet, para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del servicio digital.

Con base en lo anterior, se propone que cuando un prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del IVA no se inscriba en el RFC ante el SAT, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente tenga con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que dicho residente se registre.

La suspensión anterior es una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación formal relevante como lo es el registrarse ante el SAT y el designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional, instrumentos indispensables para el control del impuesto. Es necesario enfatizar que esta medida en ningún momento afecta el principio de neutralidad de los contenidos digitales que se transmiten por la Internet, ya que la norma no permite a la autoridad fiscal revisar el contenido de la información, sólo le permite verificar si el contribuyente está o no registrado, si ha designado o no domicilio y representante legal, y que, en caso de omisión, que es un incumplimiento estrictamente administrativo, proceda a ordenar la suspensión de la conexión, para lo cual deberá emitir una orden a los concesionarios mencionados para que éstos en un plazo máximo de 5 días suspendan la conexión del proveedor de servicios omiso en la obligación mencionada.

Cabe mencionar que en este supuesto se prevé un derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de suspensión, pero dado que el residente en el extranjero no ha designado representante legal ni domicilio en México, la notificación de incumplimiento de las obligaciones mencionadas, se deberá realizar por estrados conforme a lo dispuesto por el CFF, a efecto que el contribuyente a partir de la fecha de notificación, cuente con un plazo de quince días, ya sea para registrarse y designar representante legal y domicilio, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga. De no comparecer el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a emitir

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

la orden de suspensión, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones administrativas omisas.

Adicionalmente, se prevé que el SAT publique en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se suspenderá la conexión con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

También procederá aplicar la misma sanción cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas durante tres meses consecutivos, previo el derecho de audiencia a la aplicación de la sanción.

Cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen a la suspensión de la conexión, el SAT deberá ordenar al concesionario de la red pública de telecomunicaciones de que se trate la conexión en un plazo máximo de 5 días e incluirlo nuevamente en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el RFC como prestadores de servicios digitales.

Cabe mencionar que la aplicación de estas sanciones es independiente de las que correspondan por la omisión en el pago del impuesto.

Por otra parte, por lo que hace a la orden de suspensión de la conexión que tenga un residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste servicios digitales con un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, se ha expuesto que éstos tendrán un plazo máximo de 5 días para llevarla a cabo. Dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, se hace necesario establecer una sanción por dicho incumplimiento, para lo cual se propone establecer en el CFF un artículo 90 Bis para establecer una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de suspensión.

1.5. Acreditamiento del IVA por los receptores de servicios digitales ubicados en México.

Cuando el receptor del servicio en territorio nacional requiera acreditar el IVA que le fue trasladado, podrá acreditarlo siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de la materia, con excepción de los requisitos aplicables al CFDI, ya que en este aspecto, el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, las características que deberán observar los comprobantes que expida el residente en el extranjero y que será el documento base para que el receptor lleve a cabo el acreditamiento del IVA que le haya sido trasladado.

1.6. Recepción de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que no se registren ante el SAT.

En otro orden de ideas, debe mencionarse que a efecto de que el Estado Mexicano no pierda esta fuente recaudatoria que representan los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se hace necesario establecer que cuando dichos prestadores no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

1.7. Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Como se ha expuesto con antelación, una categoría de servicios digitales específica es la de intermediación entre terceros que sean, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otra, los demandantes de dicha oferta. Esta categoría de servicios ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, básicamente en la intermediación de transporte de personas y bienes y de servicios de hospedaje, así como en la adquisición de bienes.

Como elementos comunes se tiene que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios ofertar los bienes y servicios en su página de Internet, y cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

Por otra parte, se ha observado que en estas operaciones cuando están afectas al pago del IVA, fundamentalmente las de hospedaje, transporte de personas o bienes y en venta de bienes, las personas físicas vendedoras o prestadoras del servicio no realizan el pago del IVA.

Por ello, se estima conveniente que los intermediarios a que se ha hecho mención proporcionen información al SAT sobre las operaciones que se realizan a través de ellas; y cuando también procesen los pagos, cobren por cuenta del vendedor o prestador del servicio, además del precio, el IVA correspondiente y efectúen una retención del 50% de dicho impuesto, misma que deberán enterar al fisco. Con ello se estima que se logrará establecer un mecanismo importante para un mejor control de estas operaciones y disminuir la evasión fiscal.

Obligaciones de intermediación entre terceros.

Para ello, se propone establecer al intermediario las siguientes obligaciones:

- Publicar en su página de Internet, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que oferten los bienes o servicios.
- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:
 - Retener el 50% del IVA cobrado.
 - Enterar la retención mensualmente.
 - Expedir al retenido un CFDI.
 - Inscribirse en el RFC como persona retenedora.
- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace a las personas físicas y a las morales que utilizaron los servicios de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

No obstante, como una facilidad administrativa, tratándose de personas físicas que hayan obtenido ingresos hasta por \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, podrán acogerse a un esquema simplificado de tributación.

Este esquema consiste en que dichas personas podrán considerar la retención efectuada como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

También podrán considerar la retención como definitiva cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente. En este último caso, el contribuyente deberá presentar una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%.

Cabe mencionar que, en este supuesto, la persona física no tendrá derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna, toda vez que la tasa del 8% implica un reconocimiento tácito del acreditamiento a que pudiera tener derecho el contribuyente por los gastos e inversiones realizados para llevar a cabo sus operaciones.

Además, se complementa este esquema simplificado con las siguientes medidas: los contribuyentes deben inscribirse en el RFC, conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación, expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios, así como presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Por otra parte, se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Es importante resaltar que una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.

Es importante destacar que en el tratamiento opcional mencionado se considera un umbral de ingresos hasta de 300 mil pesos anuales, ya que este tratamiento constituye una facilidad administrativa dado el costo de cumplimiento que representa para este grupo de contribuyentes la obligación de hacer el cálculo de los pagos mensuales provisionales del ISR y definitivos del IVA. Este nivel de ingresos es consistente con el que se establece para contribuyentes de reducida capacidad administrativa, como son los contribuyentes del micro RIF a que se refiere el artículo 23 de la Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2020.

El umbral de 300 mil pesos anuales permite que, con base en la distribución de personas físicas con actividades empresariales por nivel de ingreso que se reporta en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del segundo trimestre de 2019, alrededor del 70% de estos contribuyentes quedarían comprendidos en el umbral propuesto, lo cual significaría que la mayoría de ellos podría optar por beneficiarse de la facilidad, reduciendo sensiblemente su costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en México.

Con la finalidad de homologar el tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México, se establece que estos últimos quedan sujetos a las mismas obligaciones que los primeros en materia de retención e información. Lo anterior es acorde con la aplicación del principio de neutralidad en materia impositiva.

La implementación de estas medidas permitiría asegurar los ingresos del IVA derivados de los suministros digitales así como recuperar la neutralidad del impuesto entre proveedores nacionales y extranjeros, toda vez que los proveedores extranjeros deben recaudar el IVA sobre las ventas a clientes locales tal y como lo hacen los proveedores nacionales.

Finalmente, por lo que hace a las personas físicas y a las morales que realizan las actividades afectas al IVA por conducto de la plataforma de intermediación de un residente en México, se sujetan a un tratamiento similar al que se aplica cuando la intermediación se lleva a cabo por un residente en el extranjero sin establecimiento en México.

1.8. Entrada en vigor

Con el propósito de que los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México puedan conocer las disposiciones propuestas, informar a sus clientes que además del precio del servicio les trasladarán y cobrarán el IVA correspondiente y ajustar sus procedimientos administrativos para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, se propone que las disposiciones que conforman el tratamiento al que están sujetos, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios, entren en vigor a partir del 1 de abril de 2020.

También se propone que el SAT emita las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA a más tardar el 1 de marzo de 2020.

En cuanto a las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y de designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de abril de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA, se propone establecer que deberán cumplir con dichas obligaciones a más tardar el 30 de abril de 2020.

Finalmente, también se propone que las personas físicas que al 1 de abril de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de abril de 2020.

Esta propuesta es acorde con los principios tributarios de neutralidad, eficiencia, certeza, simplicidad, efectividad, equidad y flexibilidad, a fin de generar un marco tributario sólido que sea lo suficientemente dinámico y flexible a la realidad de la economía actual.

2. Retención del IVA en subcontratación laboral.

El artículo 1o.-A de la Ley del IVA prevé diversos supuestos en los que los contribuyentes que reciben el traslado del IVA en la adquisición de bienes o servicios están obligados a efectuar la retención de dicho impuesto y a enterarlo a las autoridades fiscales, por cuenta de quienes les enajenan los bienes, les prestan los servicios o les otorgan el uso o goce temporal de bienes.

El esquema de retención del IVA nació desde 1997 en la Ley y, dada su efectividad, a lo largo de su vigencia se ha ampliado a algunos supuestos. El objetivo de este esquema es reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización o altamente costosa, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control. Mediante este esquema se cambia al sujeto obligado y se hace recaer la obligación de enterar el gravamen sobre contribuyentes sujetos a un mayor control. Esta medida ha dado buenos resultados, tanto en la mejor administración del gravamen como en la disminución del margen de competencia desleal entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

Ahora bien, en la actualidad es práctica común de las empresas contratar a otras empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), con el fin de lograr mayor eficiencia en sus procesos.

Sin embargo, en estos casos se ha observado que las empresas prestadoras de los mencionados servicios no cumplen con el entero del IVA trasladado y que, en contraparte, la empresa contratante sí acredita el IVA que le trasladaron, afectándose con ello al fisco federal.

Por ello, se propone adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA, con el fin de establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los

servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se propone reformar los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, a fin de eliminar las obligaciones que los mismos establecen para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que realicen, en virtud de que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, situación que se logrará con la retención del IVA antes propuesta.

3. Acreditamiento del IVA cuando se realizan actividades no objeto.

El IVA busca gravar únicamente el valor que se “agrega” o “añade”, en cada una de las etapas de la comercialización hasta el consumo final y esto se logra al permitir el acreditamiento del IVA causado y trasladado al contribuyente en la etapa previa, de forma tal que, al restarlo del IVA causado, únicamente pague al fisco el IVA que corresponda al valor agregado o añadido.

De acuerdo con las disposiciones del IVA en materia de acreditamiento, los contribuyentes pueden realizar el acreditamiento del impuesto que les trasladan sus proveedores en la adquisición de bienes y servicios, únicamente cuando sus gastos e inversiones son destinados a la realización de actividades gravadas. Para lograr lo anterior, el acreditamiento se puede realizar conforme a lo siguiente:

- Si el IVA trasladado o el pagado en la importación corresponde a bienes y servicios que son utilizados exclusivamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0%, dicho impuesto será acreditable al 100%.
- Si el IVA mencionado corresponde a bienes y servicios que son utilizados exclusivamente en la realización de actividades exentas, dicho impuesto no será acreditable.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- Si dicho impuesto corresponde a bienes y servicios que son utilizados indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades exentas, el acreditamiento sólo procede en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y exentas.

De conformidad con lo expuesto, sólo se contempla como destino de los gastos e inversiones a las actividades gravadas y exentas, no así a aquellas actividades que no son objeto del impuesto.

No obstante, existen supuestos en los que los contribuyentes, además de utilizar los bienes y servicios que adquieren, en la realización de actividades objeto del IVA (gravadas y exentas), las utiliza para realizar otras actividades que no son objeto del impuesto en términos del artículo 1o. de la Ley del IVA y por las cuales también obtiene ingresos o contraprestaciones.

En la mecánica para el cálculo del factor de acreditamiento, como ya se dijo, la Ley del IVA sólo permite incluir a las actividades gravadas y exentas, pero para los casos en que los contribuyentes destinan los bienes y servicios que adquieren, indistintamente a la realización de actividades gravadas y no objeto del impuesto o gravadas, exentas y no objeto del impuesto, no prevé que se incluyan en el cálculo de dicho factor a las actividades no objeto del IVA, lo que permite a los contribuyentes beneficiarse indebidamente del acreditamiento del IVA que les hubieren trasladado o el que hubiesen pagado en la importación en la adquisición de dichos bienes y servicios, por la parte que corresponda a la proporción en que los utiliza para la realización de las actividades no objeto del impuesto.

Precisamente, por estas circunstancias, desde el 2004 el H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley del IVA mediante las cuales previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del mencionado factor de acreditamiento.

Sin embargo, al analizar dicho tratamiento el Pleno de la SCJN declaró inconstitucional el artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las

actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento. Al respecto, consideró que dicho dispositivo legal vulneraba el principio de legalidad tributaria, toda vez que el concepto de “actividades no objeto del impuesto” resultaba ambiguo e impreciso, ya que la Ley no establecía las directrices o parámetros que permitieran definir su contenido y alcances, además de que no se previó qué valor de las actividades no objeto debía tomarse en cuenta para efectos de la aplicación de la mecánica del acreditamiento. Asimismo, consideró que se dejó abierta la posibilidad de que la autoridad determinara cuáles eran las actividades no objeto del impuesto.

Lo anterior, motivó una reforma a la Ley del IVA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2005, mediante la cual se eliminó la referencia a las actividades no objeto dentro de la mecánica de determinación del factor de acreditamiento.

En un posterior análisis del mencionado criterio, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 276/2014 de la cual derivó el criterio de Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), consideró que es correcto incluir en la mecánica de acreditamiento a las actividades no objeto del impuesto, análisis que realizó a la luz del principio de continuidad en la cadena productiva, el cual definió como “... **un principio connatural al funcionamiento del impuesto al valor agregado, según el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado, si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes, o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente (incluyendo las gravadas con tasa 0%).**”¹² *Énfasis agregado.*

En su análisis, la Segunda Sala determinó que “... **el Pleno de la Suprema Corte declaró que el precepto era inconstitucional, pero no porque considerara que las actividades “no objeto”, no debieran incluirse en el factor de prorrateo, ni mucho menos consideró que las personas que se dedicaran a actividades mixtas, tanto “objeto” como “no objeto” del IVA, pudieran beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado con motivo de la**

¹² Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 276/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Enero de 2016, Tomo II, P. 1624

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

percepción de insumos de destino indistinto, sin importar que dichos insumos se destinen en parte a actividades que no configuran una cadena productiva que justifique el gravamen sobre el valor agregado en dicha cadena. Esto es, la determinación de este Alto Tribunal se debió a la forma de la ley, declaró su inconstitucionalidad por un defecto en su diseño formal; mas no con base en su contenido material.¹³ *Énfasis agregado.*

Además, manifestó que en el supuesto analizado (cesión de cartera vencida, en el que se conoció con precisión el monto de los ingresos correspondientes a la actividad no objeto), cuando “... **ya no existe ambigüedad ni imprecisión, respecto de la identificación de la actividad “no objeto”, porque esta Segunda Sala ha demostrado con claridad que la actividad consistente en la adquisición y recuperación de cartera vencida de una institución bancaria, no es una actividad objeto del Impuesto al Valor Agregado, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 1º de la respectiva ley, entonces desaparece la razón para eliminar esta actividad de la ecuación necesaria para calcular el IVA que debe enterar la persona que se dedique a actividades mixtas, incluyendo esta última**”.¹⁴ *Énfasis agregado.*

Finalmente, determinó que “... **los “valores” a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorrato, pueden confrontarse los “valores” de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos “valores”) que obtuvo el contribuyente por la actividad no gravada, consistente en la gestión de cobranza de cartera vencida cedida por un banco**”.¹⁵ *Énfasis agregado.*

Concluyó que las empresas que realizan actividades no objeto del impuesto sí deben contemplar los ingresos que obtienen por dichas actividades dentro del factor de prorrato, cuando además se dedican a actividades que sí son objeto del IVA (gravadas y exentas) y para realizar dichas actividades utilizan, de manera

¹³ Idem

¹⁴ Idem

¹⁵ Idem

indistinta, gastos o inversiones en los que les trasladan el impuesto, ya que el acreditamiento del IVA debe ser acorde con el principio de continuidad en la cadena productiva y, por ende, dichas empresas sólo pueden acreditar el impuesto en proporción a lo que hayan erogado para la realización de las actividades gravadas por el impuesto.

La mencionada Segunda Sala expresó que con esta interpretación se persigue que el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del IVA, cumpla con su finalidad, que consiste precisamente, en que quien se dedique a actividades mixtas (objeto, exentas y no objeto del impuesto), sólo acredite el IVA trasladado en una medida proporcional a la actividad gravada, esto es, la actividad por la que deba pagarse el IVA o a la que se aplique la tasa de 0%.

Como se puede observar, el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA, vigente hasta el 7 de junio de 2005, en el cual se previó la inclusión de las actividades no objeto del impuesto en el cálculo del factor de acreditamiento, por un defecto formal en la Ley, consistente en que su redacción era ambigua e imprecisa al no establecer las directrices de qué debe entenderse por actividades no objeto del impuesto y porque no se previó el valor que debían tener dichas actividades, mas no por el hecho de incluir a las actividades no objeto dentro del cálculo del factor de acreditamiento.

Tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, resulta necesario modificar el tratamiento actual en materia de acreditamiento, para establecer lo siguiente:

- Adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto, considerando como tales a todos aquéllos distintos a los establecidos en el artículo 1o. de dicha Ley, por los cuales el contribuyente obtiene ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación; así como establecer cuál será el valor de dichos actos o actividades, mismo que será el que corresponda al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente

por su realización en el mes de que se trate. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué debe entender por actos o actividades no objeto y el valor que éstos deben tener.

Se destaca que debe tratarse de contribuyentes del IVA, lo que significa que necesariamente se trata de personas que están obligadas al pago del impuesto por la realización de actividades gravadas y que al mismo tiempo realizan otras actividades que no son objeto del impuesto por las que obtienen ingresos o contraprestaciones, de esta forma este precepto sólo contiene una definición de las actividades que no son objeto y será en las disposiciones que establecen el mecanismo de acreditamiento cuando se realizan actividades gravadas, exentas y no objeto, en donde se establecerá la mecánica para la proporción aplicable.

- En ese sentido, se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) la Ley del IVA, a fin de precisar que el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto no será acreditable en ningún caso. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente realice, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.
- De igual manera se propone reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado en el numeral anterior, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del ISR.
- Finalmente, tomando en cuenta que el artículo 5o.-B de la Ley del IVA establece una facilidad para el cálculo del factor de acreditamiento, se hace necesario también incluir en dicho artículo la referencia a actividades no objeto del impuesto.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

4. Compensación.

En la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, el Congreso de la Unión previó en el artículo 25, fracción VI modificaciones, tanto al CFF como a la Ley del IVA, a fin de limitar la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se aplique respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, limitó la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución.

Lo anterior se hizo tomando en cuenta los resultados que en la práctica tuvo la compensación de cantidades a favor contra las que estaban obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, compensación conocida como “compensación universal”.

En efecto, tanto en la exposición de motivos de la Iniciativa, como en el dictamen de la Cámara de Diputados, se expone el abuso que dicha medida provocó en los términos siguientes:

“Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del IVA es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del IVA se compensan contra pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.

Los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos.”

Por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir el tratamiento antes mencionado en la Ley del IVA.

Por lo anterior, se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 6o. de la Ley del IVA, con la finalidad de incluir el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que se encuentra actualmente en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

5. Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales y otras modificaciones en materia de exenciones.

Las instituciones asistenciales o de beneficencia y las sociedades y asociaciones civiles, creadas sin fines lucrativos, que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, juegan un papel muy importante dentro de la sociedad, principalmente en la atención de requerimientos básicos de salud, vivienda y alimentación, entre otros.

El Sistema de Cuentas Nacionales del INEGI define a las Instituciones sin fines de lucro como las entidades legales o sociales creadas con el propósito de producir bienes o servicios, pero cuyo estatus no les permite ser una fuente de ingreso, beneficio u otras ganancias financieras para las unidades que las establecen, controlan o financian.

El “*Manual sobre las Instituciones Sin Fines de Lucro en el Sistema de Cuentas Nacionales*”, emitido por la Organización de las Naciones Unidas en 2007, señala

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

como característica de las transacciones de dichas instituciones, el que llevan a cabo gastos de consumo final y que reciben pagos de transferencia a través de donaciones filantrópicas.

Actualmente, la Ley del IVA no tiene previsto un régimen especial para las actividades que realizan las instituciones sin fines de lucro, tales como la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Dichas instituciones, sociedades y asociaciones, en el desarrollo de los fines para los cuales fueron creadas realizan diversas actividades que están afectas al pago del IVA y por las cuales deben pagar el impuesto de forma mensual, calculado sobre el monto total de las contraprestaciones que, en su caso, reciben, menos el impuesto que les hubieren trasladado sus proveedores o el que hubieren pagado en la importación, en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Por otra parte, dado que para el cumplimiento de sus fines las mencionadas personas morales operan con donativos, con el fin de apoyar sus actividades pueden solicitar autorización al SAT para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, con lo que son consideradas como personas no contribuyentes de dicho impuesto. Lo anterior, les permite que sus ingresos no estén gravados para efectos del mencionado impuesto e incentiva a los contribuyentes a efectuarles donativos. No obstante, como se mencionó anteriormente, para efectos del IVA están obligadas al pago del impuesto por la realización de sus actividades.

La experiencia internacional ha demostrado que otorgar la exención en el IVA a las actividades que realizan las instituciones asistenciales o de beneficencia es la fórmula más favorable para proteger los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones.

Con la finalidad de no generar contingencias económicas que impidan la operación de las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del ISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos,

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

se considera necesario exentar del pago del IVA a las actividades que realizan estas instituciones.

La exención en el IVA permite no trasladar a los usuarios o destinatarios de las actividades por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que realizan las instituciones sin fines de lucro.

Por lo anterior, se propone adicionar las fracciones X al artículo 9o., VII al artículo 15 y I al artículo 20 de la Ley del IVA, a fin de exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las instituciones, sociedades y asociaciones, mencionadas, dedicadas a la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad y de fomento de acciones para mejorar la economía popular.

6. Servicios de transporte particular.

Tratándose de servicios de transporte público terrestre de personas, la Ley del IVA establece en el artículo 15, fracción V, que cuando éste se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas está exento del impuesto.

Al respecto, con la finalidad de aclarar que cuando se presta el servicio de transporte de personas y éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular, no se trata de transporte público y, en consecuencia, no procede la exención, ya que en tal caso no se reúnen las características requeridas para el transporte de dicha naturaleza. Lo anterior tiene plena justificación si se considera que este tipo de servicio de transporte no es

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

considerado en la mayoría de las Entidades Federativas como transporte público, sino en otras categorías, como transporte privado, servicio de transporte entre particulares, servicio especial de transporte ejecutivo o servicio contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte y, es por ello, que dichos vehículos son autorizados o registrados para la circulación como de uso particular, a diferencia de los servicios de transporte en los denominados taxis, en donde el servicio se considera público y, por lo general, están sujetos a una concesión y dichos vehículos se registran como de uso público debiendo, además, contar con distintivos que los identifique como taxis.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA.

7. Momento de causación en servicios gratuitos.

El artículo 17 de la Ley del IVA establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, esto es, el momento de causación del impuesto se determina conforme al esquema de base de efectivo.

Tratándose de la prestación de servicios gratuitos por los que se deba pagar el IVA, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que la prestación se realiza en el momento en que se proporciona el servicio. Si bien, conforme al artículo 6o., primer párrafo del CFF las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, resulta conveniente precisar el momento de causación del impuesto en los servicios gratuitos afectos al pago del IVA.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

8. Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios.

El artículo 33 de la Ley del IVA establece que cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto, el

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. Asimismo, tratándose de las importaciones ocasionales menciona que el pago se hará como lo establece el artículo 28 de la citada Ley.

Sin embargo, el último artículo citado sólo regula la forma en que debe efectuarse el pago en la importación de bienes “tangibles”, lo que implica que forzosamente debe tratarse de bienes que se presentan ante la aduana, cuyo pago del IVA se considera provisional y se hace mediante declaración que se presenta ante la propia aduana.

Como se puede observar, tratándose de las importaciones ocasionales de bienes “intangibles” y de servicios que, por su propia naturaleza, no pasan ni son controlados por las aduanas, no se prevé en el ordenamiento citado la forma y plazo para efectuar el pago, por lo que se considera que se debe aplicar la misma regla prevista para los casos en los que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental en el país, a efecto de homologar el tratamiento.

Cabe precisar, que para las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior, que se realicen de manera habitual, ya se encuentra prevista la forma y plazo de pago en el artículo 5o.-D de la Ley del IVA, conforme al cual en estos casos el impuesto se calculará por cada mes de calendario y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, por lo que para estos supuestos no se requiere ninguna adecuación.

Por lo anterior, se considera necesario prever en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

9. Momento de causación del IVA en importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero.

El artículo 24, fracción V de la Ley del IVA establece que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país.

Al respecto, el artículo 48 del Reglamento de la citada Ley precisa que el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios mencionados, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento de causación del impuesto para los supuestos de importación previstos en el artículo 24 de la misma. Respecto de la importación de servicios, la fracción IV establece que el momento de causación se genera cuando se pague efectivamente la contraprestación, tratándose de servicios prestados en el extranjero, pero es omisa para el supuesto de servicios prestados en el país.

Por lo anterior, a efecto de corregir la situación expuesta, se propone modificar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero.

10. Entrega de rentas vencidas en juicios de arrendamiento inmobiliario

El artículo 32, fracción III de la Ley del IVA establece que las personas que estén obligadas al pago del impuesto o apliquen la tasa del 0% tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales.

Sin embargo, se ha observado que un sector importante de la informalidad en el IVA se constituye por el arrendamiento de inmuebles distintos a los destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación o a fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, con objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad, se propone adicionar un último párrafo al artículo 33 de la Ley del IVA para establecer una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT.

11. Opción para no emitir la constancia de retención.

El artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece la obligación de las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente, de efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

Por su parte, el artículo 32, fracción V de la citada Ley establece que los obligados al pago del IVA, incluyendo los que apliquen la tasa del 0% tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley, la obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto (constancias de retención) que efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A de la misma Ley, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto.

Desde mayo de 2008 se ha previsto, a través de diferentes instrumentos normativos, una facilidad para que las personas morales antes mencionadas puedan optar por no emitir la referida constancia de retención del IVA, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Adicionalmente, se ha previsto que, en este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales y que, en ningún caso, se libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, de mayo de 2008 a diciembre de 2012, la mencionada facilidad estuvo prevista en la RMF; de diciembre de 2012 hasta 2014, se estableció mediante Decreto Presidencial y, a partir de 2015 a la fecha se ha incluido en la LIF correspondiente a cada año. Actualmente se encuentra prevista en el artículo 16, Apartado A, fracción XII de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir la facilidad antes mencionada en la Ley del IVA, con las características ya comentadas, entre las que resalta el que la facilidad, en ningún caso, libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto.

Por lo anterior, se propone adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA, con la finalidad de incluir la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Actualización de la cuota en tabacos labrados.

El H. Congreso de la Unión, a propuesta del Poder Ejecutivo, y con el fin de desalentar el consumo de tabaco, aprobó que a partir de 2010 se incrementara la carga fiscal a los tabacos labrados, a través del establecimiento de una cuota específica aplicable por su contenido en gramos de tabaco. Con la introducción de la cuota específica se evita que la demanda se traslade de los productos caros a los baratos. Esta cuota específica fue incrementada por última vez el 1 de enero de 2011 por el propio H. Congreso de la Unión.

En ese sentido, el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS), establece un impuesto a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, el cual se determina mediante la aplicación de una tasa ad valorem de 160%, más el pago de una cuota específica de \$0.35 por cigarro enajenado o importado, considerando que el peso de un cigarro equivale a 0.75

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

gramos de tabaco, y para otros tabacos labrados se aplica la misma cuota al resultado de dividir el peso total de otros tabacos labrados enajenados o importados entre 0.75. Tratándose de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, únicamente se aplica una tasa de 30.4%.

La Ley del IEPS no prevé un esquema de actualización de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios. La no actualización de la cuota ha propiciado que el impuesto tenga una menor eficiencia económica, dado que no se mantiene la carga fiscal en términos reales, por el componente de cuota específica.

Asimismo, ante un incremento en los precios de los cigarros y otros tabacos, el componente ad valorem promueve que la demanda migre de productos caros a productos de menor precio, lo cual es contrario a lo que se buscó al establecer en 2010 la cuota específica.

En México, el tabaquismo representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública. Muestra de ello es que conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) existe una prevalencia nacional de consumo activo de tabaco de 17.6%, lo que corresponde a 14.9 millones de personas que tiene el hábito de fumar.

De acuerdo al Informe sobre el control del tabaco en la Región de las Américas (2018), entre 2014 y 2016 la asequibilidad de los cigarros en México ha aumentado, al pasar de necesitar 3.12% del PIB per cápita para comprar 100 cajetillas a 2.97% en 2016.

Para evitar lo anterior, se propone que la cuota de tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS, a partir del 1 de enero de 2020 sea de \$0.4980. Dicha cuota reconoce la inflación generada durante el periodo 2011 a 2019. Igualmente se propone que esta cuota se sujete a una mecánica de actualización anual como sucede con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, misma que se expresará hasta el diezmilésimo a fin de mantener la carga fiscal en términos reales y reducir la asequibilidad de estos productos.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, con la actualización de la cuota específica, se evita que las personas trasladen su consumo de cigarros caros a baratos, toda vez que permite que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo de tabaco.

2. Actualización de la cuota a bebidas saborizadas.

El H. Congreso de la Unión, a propuesta del Poder Ejecutivo, y con el fin de desalentar el consumo de productos que causan obesidad y sobrepeso en la población mexicana, aprobó gravar con el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) a partir del 2014, la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos.

El artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del IEPS, establece un impuesto aplicable a las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, el cual se determina mediante la aplicación de una cuota por litro de bebidas saborizadas importadas o enajenadas.

A fin de que la cuota de bebidas saborizadas no perdiera su valor por efectos inflacionarios, la Ley del IEPS establece que ésta se actualice conforme al artículo 17-A del CFF, es decir, cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde el mes en que se actualizó por última vez o desde el mes de noviembre previo a la entrada en vigor del impuesto, exceda de 10 puntos porcentuales.

De acuerdo con dicho mecanismo de actualización, la cuota antes referida se actualizó a partir del 1 de enero del 2018 de \$1.00 a \$1.17 por litro.

Dicha mecánica de actualización no permite mantener en términos reales la carga tributaria de estos bienes, situación que limita el cumplimiento del objetivo extrafiscal de inducir un menor consumo de este tipo de bebidas y que sean sustituidas por productos que no tengan efectos adversos sobre la salud.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, el esquema de actualización acumulado resulta en incrementos abruptos, mayores a 10 puntos porcentuales.

Para evitar lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que a partir del 1o. de enero del 2020 la cuota aplicable sea de \$1.2705. Dicha cuota reconoce la inflación generada durante el año de 2018, así como la estimada para 2019 en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020. Igualmente se propone que la cuota citada se sujete a una mecánica de actualización anual, homologando el tratamiento con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal y reducir la asequibilidad de estas bebidas.

Por lo anterior, se considera necesario modificar el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, para que la cuota aplicable a partir del 1 de enero de 2020 sea de \$1.2705 y que dicha cuota se actualice anualmente y entre en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. La SHCP publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Finalmente, de los resultados preliminares de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018 (ENSANUT 2018), se observa que la prevalencia del sobrepeso y obesidad en la población de edad escolar (5 a 11 años) es de 32.1% y para la población de edad adulta (20 años en adelante) es de 73%. El resultado de la prevalencia del sobrepeso y obesidad de la población en edad escolar ha disminuido en 4.8 puntos porcentuales respecto a lo observado en la ENSANUT 2012; por el contrario este indicador en la población adulta aumentó 1.8 puntos porcentuales en el mismo periodo. En este contexto, se considera que lo más adecuado es continuar fortaleciendo las medidas estratégicas para la atención de la problemática de sobrepeso y obesidad.

3. Combustibles automotrices.

i) Octanaje gasolinas.

Derivado de la aprobación de la reforma en materia energética, la industria de combustibles automotrices evolucionó sustancialmente respecto del diseño que se tenía previo a la reforma, por lo que en el año 2015 el legislador consideró la necesidad de cambiar la definición tradicional de gasolinas y diésel, abriendo la posibilidad de ofrecer gasolinas reformuladas distintas a las gasolinas existentes, por lo que se buscó adecuar la Ley del IEPS para que se encontrara en armonía con la realidad del mercado de combustibles automotrices, estableciendo dos tipos de gasolinas en razón de su octanaje, menor a 92 octanos y mayor o igual a 92 octanos.

Aunado a lo anterior, considerando que la Ley de Hidrocarburos prevé que las especificaciones de calidad de los petrolíferos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía y que dichas especificaciones atenderían a los usos comerciales, nacionales e internacionales en cada etapa de la cadena de producción y suministro, el 29 de agosto de 2016, la Comisión Reguladora de Energía publicó en el Diario Oficial de la Federación la “NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos”, en la que se establece para la gasolina premium un octanaje mínimo de 91.

Conforme a lo anterior, se observa que existe una disparidad en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016 para diferenciar las calidades de gasolinas, por lo que a fin de armonizar las disposiciones vigentes se considera conveniente modificar el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

ii) Definiciones de combustibles automotrices, combustibles fósiles y tratamiento de mezclas.

En las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, tratándose del IEPS aplicable a combustibles automotrices, se ha establecido que en sustitución de las definiciones sobre combustibles automotrices, gasolina,

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

diésel, combustibles no fósiles y etanol a que se refiere la Ley del IEPS, se apliquen las definiciones que se establecen en las leyes mencionadas.

Por lo anterior, se propone sustituir las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 3o., de la Ley del IEPS.

Asimismo, en los ordenamientos citados correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se establecieron normas para calcular el IEPS de combustibles automotrices cuando el producto contiene una mezcla de los combustibles citados y la obligación para que, tratándose de importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes consignen las cantidades de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla, ya sea en el pedimento de importación o en el CFDI, según corresponda.

En este sentido, se propone que la obligación mencionada, sea aplicable a los contribuyentes cuando enajenen mezclas de los combustibles automotrices y combustibles fósiles a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del IEPS.

De esta forma y con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica, se propone que sea en la propia Ley del IEPS en donde se establezcan dichas definiciones y las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas.

4. Homologación de las cuotas al diezmilésimo en combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.

Se propone que en el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, se homologue con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, por lo que se hace necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

5. Eliminación del esquema de cuota de cerveza.

El H. Congreso de la Unión, a propuesta del Poder Ejecutivo, aprobó a partir de 2006 el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, para establecer un esquema de un IEPS aplicable a la enajenación e importación de cerveza, conforme al cual la cerveza paga el impuesto que resulte mayor entre aplicar una tasa ad valorem según corresponda a la graduación alcohólica que tenga la cerveza o una cuota específica de \$3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de \$1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados.

El esquema aprobado en 2006 para la enajenación e importación de cerveza opera como una cuota mínima cuando el precio de la cerveza es relativamente bajo; asimismo, se estableció con el fin de obtener mayor recaudación respecto de productos que se distribuyen a través de la economía informal con precios bajos en el primer eslabón de la cadena productiva y en la importación.

De acuerdo con información del INEGI sobre los precios de la cerveza de los últimos 8 años, se observó que el precio promedio por litro de cerveza pasó de \$28.37 en enero de 2011 a \$39.06 en junio de 2019, por lo que el IEPS que les correspondería pagar en ningún caso sería igual o menor a \$3.00 o \$1.26, en caso de envases reutilizables. En ese sentido, el esquema de cuota mínima aprobado en 2006 actualmente resulta obsoleto.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo propone al H. Congreso de la Unión eliminar el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, en donde se establece la cuota de referencia aplicable a fabricantes, productores o envasadores de cerveza a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario eliminar la fracción XI del artículo 3o. de la Ley del IEPS, la cual establece lo que se entiende por envases reutilizados, así como el tercer párrafo del artículo 5o. de la Ley del IEPS, para excluir el tratamiento diferenciado que se tenía para el pago mensual de dicho

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

impuesto a los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que pagaban la cuota de \$3.00 por litro.

Asimismo, se propone eliminar las referencias a que hace alusión el esquema de cuota específica de cerveza en el primer párrafo del artículo 10, cuarto párrafo del artículo 11, tercer párrafo del artículo 14, y fracción I del artículo 19 de la Ley del IEPS.

Finalmente, se propone derogar las fracciones XX y XXI del artículo 19 de la Ley del IEPS para eliminar las obligaciones de presentar un informe del total de litros de cerveza importados y del registro del total de litros de cerveza enajenados, que tenían que presentar los contribuyentes fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza, por la aplicación de la cuota específica de \$3.00 por litro.

Cabe señalar que el esquema de impuesto ad valorem continuará aplicándose en los términos de la Ley del IEPS, por lo que la recaudación no tendrá efecto alguno.

6. Compensación de saldos a favor del IEPS.

Conforme a los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda contra los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

La redacción mencionada ha provocado diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS correspondiente a una categoría específica contra cantidades a pagar de un IEPS correspondiente a otra categoría.

Por lo anterior y para dar seguridad jurídica en este mecanismo de compensación, se propone establecer que, para los efectos de la compensación mencionada, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS.

Por otra parte, en congruencia con las modificaciones que por separado se proponen en materia de la compensación de créditos fiscales que regula el CFF, se

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

propone reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

7. Definición de bebidas energéticas.

El H. Congreso de la Unión, con el fin de desincentivar el consumo de bebidas energéticas que tienen efectos, dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, como la intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito, aprobó gravar a partir del 2011 con el IEPS las bebidas energéticas.

El artículo 2o., fracción I, inciso F) de la Ley del IEPS, establece un impuesto aplicable a la enajenación e importación de bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas, el cual se determina mediante la aplicación de una tasa ad valorem de 25%.

Para estos efectos, la Ley del IEPS en el artículo 3o., fracción XVII, establece que se entiende por bebidas energéticas, a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

En los años de la aplicación del impuesto, su recaudación se ha ido reduciendo considerablemente al pasar de 109.5 mdp en 2011 a 8.02 mdp en 2018, debido principalmente a que las empresas reformularon su contenido a menos de 20 miligramos de cafeína, para evitar el pago del impuesto.

Como ejemplo de lo anterior, se observan dos envases de una bebida energética de diferente año: un envase con fecha de caducidad del 13/01/12 y un envase con caducidad del 09/10/17, en donde se observa que el contenido de cafeína pasó de 0.3% a 0.2% de cafeína.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud se entiende como bebidas energéticas a aquellas bebidas no alcohólicas que contienen cafeína, vitaminas y

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

otros ingredientes, por ejemplo, taurina, ginseng y guaraná que se comercializan como impulso de energía y aumento del rendimiento físico y mental, sin señalar ningún contenido específico de cafeína.

El consumo de bebidas energéticas ha experimentado una notable expansión en los últimos años, llegando a convertirse en un problema de salud pública, ya que se ha pasado de un consumo ocasional a un consumo cotidiano, esto como resultado de la sensación de vigor y satisfacción que generan en los consumidores, sobre todo en la población joven.

Las ventas de bebidas energéticas no tienen ninguna restricción para su consumo por mujeres embarazadas y menores de edad, a diferencia del alcohol y el tabaco, siendo que tienen un efecto negativo potencial comprobado en los niños, lo que genera la posibilidad de un importante problema de salud pública en el futuro. Cabe señalar, que de acuerdo con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, las bebidas adicionadas con cafeína no deben consumirse por mujeres embarazadas, menores de edad, personas sensibles a la cafeína y personas con padecimientos cardíacos.

De acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor, salvo por la cafeína y las vitaminas, ninguna de las sustancias que contienen las bebidas energéticas son “energizantes” ni revitalizadoras y, en general, no hay evidencia de que sean responsables de muchas de las propiedades que se asegura que tienen.

De igual forma, dependiendo de la sensibilidad de cada persona, las bebidas energizantes pueden causar intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito. Asimismo, algunos análisis han demostrado que cuando se mezclan las bebidas energizantes con alcohol se afecta directamente al sistema cardiovascular y nervioso, por lo que se provoca en el individuo ansiedad, insomnio, convulsiones, irritabilidad, taquicardias, cefaleas e incluso intoxicación por ingesta excesiva.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo a mi cargo propone modificar la definición de bebidas energizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

energetizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares, toda vez que dichas bebidas aun con una modificación en su fórmula siguen causando daño a la salud.

Con esta medida, se busca desalentar el consumo de bebidas energetizantes, cuyo consumo está relacionado con un problema de salud pública en los jóvenes que las consumen de manera inmoderada con el objeto de rendir más, revitalizarse o recargarse de energía.

8. Padrón de Importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas.

El artículo 19, fracción XIX de la Ley del IEPS, establece la obligación para los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, el estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables. Dado que el SAT ha sustituido la inscripción a dicho padrón por la inscripción en el padrón de importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, se propone hacer el ajuste correspondiente en la fracción XIX citada con anterioridad.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Empresas que emiten, comercializan y usan comprobantes fiscales de operaciones inexistentes.

i) Dimensión del problema.

El SAT ha detectado una gran cantidad de empresas que facturan operaciones inexistentes, a través de la emisión y enajenación de comprobantes fiscales que cumplen con todos los requisitos que establece el CFF y con flujos de dinero comprobables, aun cuando los conceptos u operaciones que se plasman en ellos materialmente no se llevan a cabo, es decir, no se enajenaron los bienes, no se prestaron los servicios, o bien, las operaciones no correspondan a las cantidades respaldadas en los mencionados comprobantes.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Dichas empresas tienen características muy peculiares, tales como que no cuentan con los activos, personal ni infraestructura física para llevar a cabo las operaciones por las que emiten comprobantes; no se localizan en el domicilio fiscal que dieron de alta ante el RFC, o después de un tiempo lo desocupan sin presentar el aviso correspondiente a la autoridad fiscal. Otras características sobresalientes de estas empresas son que el domicilio fiscal lo comparten con otros contribuyentes, generalmente en zonas marginadas, virtuales o ficticias, en donde es complicado para la autoridad fiscal localizarlos; sus socios no cuentan con recursos económicos, habitan en zonas marginadas o fueron empleados de dichas empresas y desconocen que son socios de las mismas; abren cuentas bancarias y las cancelan en tiempos muy cortos y cuentan con un objeto social muy amplio para poder ofrecer comprobantes fiscales acordes a las actividades de los contribuyentes que los adquieren.

Las principales actividades de estas empresas son: la prestación de servicios, subcontratación laboral, consultoría, capacitación, investigación, hotelería, nómina compartida y no reconocida, proveeduría al gobierno y pagos a sindicatos, a través de la suplantación de identidad de personas físicas, prestanombres, personas físicas con edad avanzada, cuya realización tiene por efecto erosionar la base gravable del ISR y que la autoridad obtenga una menor recaudación del IVA, incluso que la autoridad tenga que devolver cantidades a favor.

Para dar una idea de la dimensión del problema, debe señalarse que la autoridad tributaria detectó que de 2014 a 2017 el número de empresas que facturan operaciones inexistentes aumentó seis veces; de las cuales, cada una emite facturas para alrededor de 50 empresas receptoras de dichas facturas, con un promedio de facturación de cinco mdp para cada empresa que adquiere dichas facturas.

ii) Acciones realizadas.

El SAT, mediante actos de fiscalización, ha podido identificar algunas de estas empresas facturadoras de operaciones inexistentes; en otros casos, a través del uso de las tecnologías con que cuenta el ente tributario, ha sido posible iniciar el procedimiento de presunción previsto en el artículo 69-B del CFF; sin embargo, ello ha sido insuficiente.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

iii) Estrategias.

1) Acortar tiempos de revisión y actuación.

Atento a lo manifestado anteriormente, es necesario implementar estrategias que permitan acortar los tiempos de revisión y actuación de la autoridad fiscal para poder detener el flujo de este tipo de operaciones y recuperar los montos de contribuciones omitidas por las deducciones y acreditamientos improcedentes, realizadas al amparo de los referidos comprobantes.

2) Revisión en la Administración Pública Federal y externos.

En otro eje de acción para combatir este tipo de prácticas ilegales, se propone que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo una revisión integral de la situación fiscal de los proveedores que puedan ser contratados por cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que maneje recursos públicos federales, para que pueda contar con mayores elementos para la toma de decisiones, antes de establecer un vínculo contractual con dichos proveedores.

3) Aumentar la percepción de riesgo.

Finalmente, se considera conveniente aumentar la percepción de riesgo por la omisión de contribuciones, por lo que se debe dotar al SAT de las herramientas indispensables para detectar y sancionar a los sujetos involucrados en esquemas de facturación, comercialización y deducción de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, a fin de establecer señales claras de ejemplaridad y recuperar la recaudación omitida hoy en día.

Siguiendo las estrategias descritas, se proponen las siguientes reformas, adiciones y derogaciones al CFF:

Firma electrónica avanzada

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

El actual esquema de comprobación fiscal requiere como primer requisito que los contribuyentes, además de estar inscritos en el RFC con actividades por las cuales estén obligados a emitir comprobantes fiscales, cuenten con su firma electrónica avanzada (e.firma) vigente, con la cual pueden generar a su vez los certificados de sello digital necesarios para emitir sus comprobantes fiscales, sin que en la actualidad exista un esquema que impida a los contribuyentes la generación de su e.firma, aún y cuando el SAT detecte inconsistencias en la información y documentación proporcionada por los mismos contribuyentes.

Ahora bien, el SAT ha detectado, a través de diversos esquemas de riesgo, que la mayoría de las empresas facturadoras de operaciones inexistentes muestran patrones de comportamiento irregulares detectables al momento de la generación de su e.firma (ya que ésta debe realizarse de manera presencial forzosamente y no al momento de su inscripción en el RFC, la cual pudo haberse llevado a cabo por Internet, ante algún Fedatario Público o bien, a través del portal “tu empresa” tratándose de una empresa por acciones simplificada). Entre las inconsistencias más recurrentes se encuentran, por ejemplo, las vinculadas con su actividad económica, con su infraestructura y capacidad operativa, con su domicilio fiscal, o bien, respecto de quienes se ostentan como sus representantes legales, que son personas vulnerables como estudiantes, personas de la tercera edad, de escasos recursos económicos, etc.

Por ello, como una medida preventiva se propone que el SAT tenga atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF.

Por lo anterior, se propone modificar el quinto párrafo del artículo 17-D del CFF, para incorporar la facultad del SAT de no otorgar una e.firma cuando los contribuyentes no proporcionen información suficiente relacionada con su identidad, domicilio y sobre su situación fiscal en términos de lo previsto en el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado, lo cual permitirá identificar y detener la generación de firmas electrónicas a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, se propone que el SAT, mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita, establezca los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por el contribuyente.

Efectivamente, se trata de una medida preventiva, mas no privativa, pues el contribuyente tendría, en todo momento, el derecho de solicitar su e.firma cuando haya aclarado las inconsistencias relacionadas con los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal, que cualquier contribuyente debe presentar al SAT; con esta medida se puede generar una percepción de riesgo para que los contribuyentes fraudulentos se abstengan de continuar realizando esta mala práctica.

Finalmente, con esta propuesta se dotaría al SAT de atribuciones para impedir de origen la generación de la e.firma de contribuyentes que sean detectados por sus esquemas de riesgo, esto es, detener la operación a posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes. En resumen, se propone que la autoridad fiscal pueda validar la información y documentación que se le presenta como comprobatoria de la identidad, domicilio y situación fiscal del contribuyente, autorizando que, en caso de ser necesario, el contribuyente deberá proporcionar información adicional y, de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la e.firma.

Certificados de sello digital

Se considera necesario adecuar el contenido del inciso c) de la fracción X del artículo 17-H del CFF, con el fin de precisar que la detección de la causal para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales relativa a que se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, se da dentro del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Lo anterior, a fin de desvincular la aplicación de la medida por dicha conducta a que necesariamente tenga o haya tenido lugar el desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF; ello en el entendido de que al amparo del ejercicio de las facultades de comprobación la autoridad fiscal está en posibilidad de realizar los actos necesarios para revisar si las operaciones que se hacen constar en los comprobantes fiscales en realidad se efectuaron y, de concluir en sentido

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

negativo, en consecuencia se declare la inexistencia de tales operaciones, desconociendo valor alguno a los mencionados comprobantes.

Asimismo, se estima conveniente adicionar un segundo párrafo al citado inciso c), a fin de incorporar al texto legal lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del CFF, el cual establece que para efectos del procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, se entenderá que la autoridad fiscal actúa en ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

Ahora bien, como parte de las acciones tendientes a combatir a las empresas que facturan operaciones inexistentes, así como aquellas que dan efectos fiscales a las mismas, se propone que, en adición al procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, se establezca, mediante la reforma al inciso d) a la fracción X del artículo 17-H del CFF, como causal para dejar sin efectos los certificados de sello digital, cuando las autoridades fiscales aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente se encuentra publicado en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del mencionado Código; esto es, que se trata en definitiva de un facturador de operaciones inexistentes. Con esta medida, se inhibirá que este tipo de contribuyentes continúe simulando la realización de operaciones en perjuicio del Fisco Federal.

De igual manera, existen contribuyentes que dan efectos fiscales a los comprobantes que amparan operaciones inexistentes, con lo cual aplican dolosamente deducciones y acreditamientos que disminuyen la base gravable de la contribución a pagar o inclusive les generan saldos a favor que pueden obtener en devolución. No obstante, conforme al marco jurídico actual, hasta en tanto la autoridad fiscal no ejerza alguna actuación en contra de dichos contribuyentes, éstos no corrigen su situación fiscal.

Por lo anterior, se considera oportuno combatir tal conducta adicionando un inciso e) a la fracción X del artículo 17-H del CFF para establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando la autoridad detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los contribuyentes se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF y que, una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo, no acreditaron la efectiva adquisición de los

bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal; a fin de que en tanto dichos contribuyentes no acrediten los extremos mencionados, se vean impedidos a facturar.

Otro punto a resaltar es que en la implementación del esquema de evasión fiscal, se ha detectado que las empresas facturadoras de operaciones inexistentes, al momento de realizar su inscripción en el RFC, proporcionan datos incorrectos, dentro de los que destaca el referente al domicilio, pues señalan domicilios inexistentes o de difícil localización, que evidentemente no constituyen el asiento o administración principal del negocio del contribuyente, o bien, el lugar en el que desempeñan sus actividades, por lo que se considera necesario adicionar un inciso f) a la fracción X del artículo 17-H del CFF, a fin de establecer como un supuesto para que la autoridad fiscal, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando detecte que el domicilio señalado no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF.

En ese orden de ideas, es imprescindible establecer, mediante la adición de un inciso h) a la fracción X del artículo 17-H del CFF, el supuesto para que la autoridad pueda dejar sin efectos los certificados de sellos digitales cuando detecte, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, que los datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto son incorrectos o falsos, situación que en el caso de las empresas facturadoras de operaciones inexistentes es recurrente para evitar que la autoridad les informe que tienen una notificación o mensaje en su buzón tributario, lo que impide que éstos sean notificados por dicho medio.

También se propone adicionar un nuevo inciso g) a la mencionada fracción X, para establecer como supuesto para dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando los contribuyentes facturen ingresos o retenciones y éstos no correspondan con la información proporcionada en sus declaraciones, así como de aquella que se encuentre en poder de la autoridad fiscal o a la que tengan acceso, ello aun cuando no se ejerzan las facultades de comprobación por parte de la autoridad, lo cual permitirá evitar la generación de facturas por posibles empresas facturadoras de operaciones inexistentes.

Asimismo, se propone incluir un nuevo inciso j) a la fracción X mencionada con anterioridad, a fin de que proceda dejar sin efectos el certificado de sello digital, aun

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

cuando la autoridad no ejerza sus facultades de comprobación, a aquellos contribuyentes que se detecte que han efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren en el listado definitivo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

Ahora bien, reconociendo que hay casos que ameritan una revisión ulterior, se propone aclarar que el contribuyente podrá corregir la situación que originó la cancelación del certificado, o bien, desvirtuar las causas que la originaron mediante el procedimiento correspondiente.

Por su parte, se propone ampliar a diez días el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las aclaraciones que presenten los contribuyentes con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en virtud de que reiteradamente los contribuyentes presentan grandes volúmenes de información y documentación, o bien, información que no fue exhibida durante el procedimiento de fiscalización y que posteriormente pretenden sea valorada, lo cual hace materialmente imposible que la autoridad fiscal pueda realizar la valoración integral dentro del plazo de los tres días que el CFF actualmente concede.

Asimismo, se considera conveniente incorporar al texto legal lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del CFF, en el sentido de establecer la posibilidad para que la autoridad fiscal pueda requerir información para resolver las aclaraciones presentadas. De igual modo, a fin de resolver dichas aclaraciones, en muchas ocasiones las autoridades requieren realizar diligencias o desahogar procedimientos, como por ejemplo, realizar verificaciones del domicilio fiscal; por lo cual se estima necesario otorgar un plazo máximo de diez días para que éstos se desarrollen; ello en el entendido de que los mismos son indispensables para resolver la aclaración correspondiente.

Por otra parte, considerando la naturaleza de muchas de las conductas que dan lugar a que la autoridad deje sin efectos los certificados de sello digital de los contribuyentes, se estima conveniente establecer la posibilidad de que el SAT establezca, mediante reglas de carácter general, las condiciones y los requisitos a observarse para estar en posibilidad de obtener un nuevo certificado, cuando se

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

haya aplicado la medida por la realización de conductas infractoras que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar.

Buzón tributario

Desde la implementación de medios electrónicos y la eliminación del uso de papel en los diversos trámites que realizan los contribuyentes ante la autoridad fiscal, el SAT ha detectado que los contribuyentes señalan datos incorrectos respecto de los medios de contacto que se solicitan para habilitar el buzón tributario o al presentar una promoción, con la finalidad de evitar ser notificados y argumentar que no se les contactó para informarles que tenían una notificación o aviso en su buzón.

De tal forma que, para evitar que los contribuyentes continúen señalando datos de contacto incorrectos o inexistentes, se establece la obligación para que sus promociones, solicitudes, avisos, cumplimiento a requerimientos y consultas, sean presentadas a través de buzón tributario y que proporcione medios de contacto idóneos para establecer comunicación.

Por ello, se propone adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 17-K del CFF, para establecer la obligación de los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos. Para tales efectos, se estima necesario habilitar al SAT para emitir las reglas de carácter general a fin de establecer el procedimiento para registrar los medios de contacto correspondientes.

Adicionalmente, se propone establecer que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del CFF.

Responsabilidad solidaria

Derivado de que el SAT ha detectado que las empresas factoradoras de operaciones inexistentes utilizan como práctica común que, al iniciarles facultades de comprobación, se liquidan de inmediato y al presentar el aviso de inicio de liquidación y de cancelación del RFC, el liquidador queda liberado de la responsabilidad solidaria, siendo que a él le corresponde pagar con recursos de la

empresa, las contribuciones que se deban por parte de ella, antes de repartir los recursos entre los socios.

Por ello, se propone derogar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 26 del CFF, para suprimir los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La presente reforma resulta de vital importancia, ya que mientras la legislación mercantil no impida que las empresas se liquiden cuando se les está ejerciendo facultades de comprobación o se establezcan mayores requisitos para asegurar que la “liquidación de empresas” no sea una figura utilizada para evadir impuestos, es necesario que los liquidadores y síndicos continúen siendo responsables solidarios para tales efectos.

En ese mismo orden de ideas, se propone reformar el tercer párrafo de la fracción III, así como las fracciones X, primer párrafo y XVII del artículo 26, para evitar que las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales, así como socios, accionistas y asociantes, queden excluidas del supuesto de responsabilidad solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas por las personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

Inscripción en el RFC

Se propone una reestructura general al contenido del artículo 27 para que se identifique de manera sencilla a los sujetos obligados a inscribirse en el RFC, así como sus obligaciones y las facultades de la autoridad fiscal al respecto. La propuesta consiste en estructurar el mencionado artículo en cuatro apartados: A. Sujetos obligados; B. Obligaciones; C. Facultades de la autoridad y D. Casos especiales.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, en dicha reestructura se propone incluir en el artículo las siguientes medidas:

Toda vez que actualmente la Ley no obliga a los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos a que soliciten su inscripción ante el RFC, ello impide al SAT conocer la información de las personas morales con fines no lucrativos, respecto dichos sujetos, lo cual es fundamental cuando se realizan acciones de detección de operaciones inexistentes, toda vez que las personas morales con fines no lucrativos no están exentas de involucrarse en conductas tendientes a la defraudación fiscal o desvío de recursos, o bien, alguno de sus socios o representantes legales.

Por ello, se propone eliminar en el artículo 27, la salvedad para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

De igual manera se sugiere establecer que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que sus socios o accionistas sean modificados, atendiendo a la necesidad de que se combata la creación de empresas que se constituyen únicamente con la finalidad de facturar o deducir operaciones inexistentes, las cuales regularmente están integradas con los mismos socios o accionistas personas físicas que se dedican a esta práctica indebida.

Por los mismos motivos, se propone establecer la posibilidad para que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.

Lo anterior, toda vez que cuando el SAT no tiene la certeza de la veracidad de los documentos presentados por el contribuyente, resulta necesario requerir al fedatario público la información que valide la existencia y legalidad de dichos documentos, estableciendo la sanción correspondiente ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscal. Esta adición permitiría reforzar las facultades para sustentar el requerimiento y una consecuente sanción para el fedatario en caso de no atender los requerimientos de la autoridad fiscal.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, se propone adicionar la posibilidad para que el SAT pueda realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, a efecto de que cuente con la posibilidad de utilizar sistemas de georreferenciación que ofrecen vistas panorámicas y satelitales, en el proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal, que si bien no sería un elemento definitivo para determinar la existencia debido al posible desfase de la información, sí constituye un indicio para tomarlo como válido, o bien, marcar un factor de riesgo en el contribuyente que solicita su inscripción al mencionado registro.

Sobre el punto anterior, es de resaltar que el SAT ya cuenta en su Reglamento Interior con la facultad de elaborar un marco geográfico fiscal, pero se considera que es necesario contar con un sustento en el propio CFF.

En tal virtud, se estima necesario establecer un sustento legal para que el SAT no sólo se encuentre en la posibilidad de realizar órdenes de verificación para comprobar los datos manifestados en el RFC relacionados con su identidad, domicilio, entre otros, sino ampliar el enfoque a fin de que mediante esta atribución, también pueda verificarse si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y comprobantes fiscales digitales por Internet, corresponda en efecto al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por ejemplo, si cuentan con la infraestructura para realizar las mismas.

Para lo anterior, la autoridad seguirá el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V del referido Código, ya que únicamente se hace la referencia para que se entienda que el procedimiento de verificación contenido en el apartado C del artículo 27 del Código mencionado, se llevará a cabo de la misma forma que el contenido en el citado artículo 49.

Con el ejercicio de esta atribución, se busca allegar de mayor información a las autoridades fiscales para conocer la situación real de los contribuyentes que están facturando operaciones inexistentes, proveyendo de una herramienta para desincentivar esta práctica.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

También se propone adicionar como sujetos obligados ante el RFC, a los órganos de la administración pública, supuesto que ya estaba contemplado en el Reglamento del CFF.

En congruencia con lo anterior, se estima necesario ajustar la referencia al artículo 27, antepenúltimo párrafo que se hace en el artículo 30, último párrafo del CFF, respecto del aviso de apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades, para referir dicho aviso al establecido en el Reglamento del mencionado Código.

Asimismo, se propone derogar el artículo 41-B, toda vez que la facultad que estaba contenida en él, consistente en que autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al RFC, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, se incluyó en la propuesta de modificación al artículo 27 del CFF.

Obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Actualmente, las Entidades Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) tienen, entre otras obligaciones, la de obtener los datos generales de sus cuentahabientes y de verificar que se encuentren inscritos en el RFC. Ahora bien, existe un procedimiento a través del cual estos sujetos pueden solicitar la validación de la clave del RFC que les proporcionen sus clientes y, en caso de no estar inscritos, el SAT los inscribe con los datos generales que fueron proporcionados a la Entidad Financiera o SOCAP.

Dentro de los datos generales que deben proporcionarse, se encuentran el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, CURP, mismos que son enviados al SAT por las Entidades Financieras y SOCAP para que, en su caso, dicho Órgano Desconcentrado los inscriba en el RFC y se les proporcione una clave del RFC validada. No obstante, dentro de dichos datos no se encuentran los relacionados con correo electrónico, número telefónico, así como otros medios de contacto electrónicos, mismos que son necesarios para

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

que el SAT pueda tener sus datos de identificación y de contacto actualizados y que servirían para la identificación de los contribuyentes.

Por ello, se propone modificar la fracción V del artículo 32-B, para señalar que las Instituciones Financieras y SOCAP están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT mediante reglas de carácter general. Esto último, atendiendo al avance tecnológico que vaya existiendo en relación con los medios de comunicación digital, para no limitarlo al correo electrónico y que el SAT pueda llevar a cabo su actualización frecuentemente.

Con esta reforma no se busca modificar la obligación relativa a señalar los medios de contacto prevista en el artículo 17-K del CFF; por el contrario, se busca estar acorde con lo previsto en el artículo 27 de dicho Código, que establece la obligación de proporcionar los datos de identidad de los contribuyentes y los cuales ya son solicitados y proporcionados cuando se realiza una inscripción personal ante el SAT, y con lo cual se podrán alinear los datos de identidad respecto a contribuyentes inscritos a través de las Entidades Financieras y SOCAPS.

Particulares con los que las entidades de gobierno no deben contratar

Otro frente que se ha detectado en el entramado fiscal de la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes ha sido el relacionado con los contratos de obra pública y servicios contratados por entes de gobierno, por lo que a efecto de continuar con el combate a la corrupción y la evasión fiscal, se propone ampliar el alcance del artículo 32-D del CFF con la adición de supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales; contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Del mismo modo, se adiciona un párrafo para establecer como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores, para que de ese modo, el público inversionista tenga certeza respecto de las empresas en las que invierten y sean protegidos sus intereses, minimizando el riesgo de defraudación.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo al artículo 32-D del CFF, para establecer que los contribuyentes que requieran obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, lo harán a través del procedimiento que al efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

En ese sentido, se propone adicionar un párrafo al artículo en comentó, para establecer que los contribuyentes que pretendan participar como proveedores de los sujetos a que se ha hecho referencia, deberán hacer público el resultado de la opinión del cumplimiento de obligaciones, a través del procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Sorteos de lotería fiscal

Se propone reformar el artículo 33-B del CFF, a fin de ampliar el alcance del instrumento de política tributaria denominado “lotería fiscal”, para que puedan participar en él todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Asimismo, se propone establecer como lineamientos para que el SAT lleve a cabo los mencionados sorteos y determine quienes pueden participar en ellos, los siguientes:

- Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

- Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el SAT determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.
- Cuando los premios consistan en bienes, el SAT deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.
- El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.
- Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la SHCP fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el SAT formule a la dependencia mencionada.
- Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

De igual manera, se estima conveniente establecer que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que la Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se propone que la SHCP informe a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el SAT para estos efectos.

Firma electrónica avanzada de funcionarios de la SHCP y del SAT

Considerando los avances tecnológicos y la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se propone adicionar un último párrafo al artículo 38 del CFF, para permitir el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no quede limitado sólo a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

Lo anterior, toda vez que la e.firma, amparada por un certificado vigente, tiene los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, con el mismo valor probatorio.

Asimismo, para facilitar su comprensión, el requisito relativo a señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido el acto o los datos suficientes que permitan su identificación, se elimina de la actual fracción V y se incorpora en una nueva fracción VI al artículo 38 del CFF.

Dictamen de estados financieros

Se considera necesario eliminar un error que hoy en día contiene el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo.

Por ello, se propone reformar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del mencionado artículo 52, a fin de dar claridad respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior cobra importancia, ya que ambos incisos forman parte del párrafo que prevé el procedimiento sancionador al contador público, realizando una remisión a la fracción I del propio precepto, la cual regula los requisitos que deben cumplir los contadores públicos que realicen dictámenes para poder obtener su inscripción ante las autoridades fiscales, por lo que no existe dentro de esa fracción un momento específico que indique a partir de cuándo comienza a transcurrir el plazo de doce meses con los que cuenta la autoridad para notificar la resolución del procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto, resulta necesaria la reforma a los incisos b) y c) en comento, pues el texto actual no permite que los particulares tengan certeza del momento en que la autoridad debe dictar y notificar la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue, y en todo momento ha sido, la intención del legislador.

En consecuencia, la iniciativa que se presenta propone modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, dado que la remisión que realizan dichos incisos a la fracción I del mencionado artículo resulta errática, tal y como lo ha determinado la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a.CXLIV/2017 (10a).

Secreto fiscal

Con la intención de fortalecer la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, se propone adicionar una fracción VII al décimo segundo párrafo del artículo 69 del CFF, para establecer que la reserva establecida en dicho artículo, no resulta aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, se propone, mediante la adición de una fracción VIII al mencionado párrafo, eliminar la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, cuando no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Adicionalmente, mediante una fracción IX se propone establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF; es decir, que le den efectos fiscales a comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin que hayan acreditado la materialidad de las operaciones o hayan corregido su situación fiscal.

Tercero colaborador fiscal

Con la finalidad de que la autoridad fiscal se allegue de información adicional que le dé indicios para identificar a presuntos emisores de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, se propone adicionar un artículo 69-B Ter al CFF, a efecto de incentivar la colaboración de la sociedad en el combate a la citada práctica fiscal indebida, incorporando la figura de tercero colaborador fiscal, cuya información podrá ser empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

La importancia del tercero colaborador fiscal radica en que se establece la posibilidad de obtener información que no obra en poder de la autoridad fiscal, la cual una vez validada y analizada servirá para tomar decisiones respecto al procedimiento previsto en el mencionado artículo 69-B.

Asimismo, es importante precisar que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada.

Finalmente, como incentivo al tercero colaborador fiscal, se propone que puedan beneficiarse participando en los sorteos de la lotería fiscal a que se refiere el artículo 33-B del CFF.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Infracciones relacionadas con el RFC

En relación con la propuesta de reforma al artículo 27, apartado C, fracción VI del CFF, se propone adicionar una fracción X al artículo 79 del citado ordenamiento, a fin de establecer como supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, consistente en no atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos. Lo anterior, toda vez que cuando un contribuyente presenta documentos formalizados ante fedatario público y la autoridad fiscal tiene duda sobre la certeza o veracidad de los mismos, requiere su validación al fedatario, sin embargo, en muchas ocasiones dichos requerimientos no son atendidos.

Esto es relevante, habida cuenta que la omisión por parte de los fedatarios trae consigo que la autoridad fiscal no cuente con elementos suficientes para actuar ante el posible uso de documentos falsos por parte de los contribuyentes, lo que sin duda tiene efectos fiscales graves, como lo es la inscripción de personas morales que se constituyen con el único fin de simular operaciones y emitir comprobantes para su comercialización.

A este respecto, con la propuesta de adición al artículo 79 del CFF, se realiza el ajuste de referencia en el artículo 80, fracción VI del mismo ordenamiento, a efecto de establecer el monto de la sanción correspondiente.

Finalmente, para ser concordantes con la propuesta de reestructuración del artículo 27 del CFF, se realizan los ajustes a las referencias que se hacen de dicho numeral en las fracciones VII y VIII del artículo 79 de dicho Código.

Infracciones relacionadas con la información proporcionada al buzón tributario

A fin de dotar de mayor fuerza a las obligaciones que en materia de buzón tributario y de medios de contacto con el contribuyente, que se han expuesto en la presente

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Iniciativa, se propone reformar la fracción II del artículo 81, para incorporar como supuesto de infracción la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del Código de la materia, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida para la mencionada fracción en el artículo 82 del mismo.

Infracciones relacionadas con llevar contabilidad

Con el objeto de endurecer las sanciones para las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas, a fin de desincentivar la práctica de compra de comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones, se propone eliminar de la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, la referencia al IVA, con el objeto de que no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Además, se propone complementar el supuesto de aplicación para aquellas empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de sus operaciones, incrementando el monto de las sanciones previstas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código, las cuales se fijan en un rango de mínimo y máximo, expresados en porcentajes del monto del registro indebido o CFDI que ampare dichas operaciones. Con esta medida de ejemplaridad, se busca inhibir la deducción de operaciones inexistentes o simuladas.

Infracciones relacionadas con el buzón tributario

Se propone adicionar el artículo 86-C del CFF, a efecto de establecer como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 86-D del CFF para establecer la sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, consistente en una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00. Dicha multa se establece

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

tomando como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros

Se propone adicionar una fracción IV al artículo 89 del CFF para establecer como supuesto de infracción, cuya responsabilidad recae sobre terceros, permitir o publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

La sanción aplicable a este supuesto será la ya prevista en el artículo 90 del CFF que va de \$54,200.00 a \$85,200.00.

Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones

En congruencia con las reformas y adiciones que se proponen a la Ley del IVA para gravar a determinados servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación, se hace necesario proponer el establecimiento de una sanción específica a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales prevista en el artículo 18-H de la mencionada Ley.

Adicionalmente, se propone que dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin que la orden de suspensión se cumpla por parte de los mencionados concesionarios.

Por ello, se propone la adición de un artículo 90 Bis al CFF.

Notificaciones al contribuyente

Para armonizar las modificaciones al artículo 17-K y 137 del CFF, en los que se privilegia la notificación por buzón tributario, se modifica el orden de la redacción para que quede en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Para hacer efectiva la obligación del contribuyente de designar medios de contacto válidos y fidedignos, se propone reformar el quinto párrafo de la fracción I del artículo 134 del CFF, para establecer que el mecanismo de comunicación es designado por el propio contribuyente y de esa manera, lograr una reforma armónica con el artículo 17-K del citado Código.

Por otro lado, se deroga la fracción V del artículo 134 del CFF, al resultar obsoleta, ya que dicha fracción remite al artículo 137, segundo párrafo del mismo Código, el cual en la actualidad prevé la notificación por buzón tributario, en tanto que la propuesta de modificación al mismo, prevé la notificación por estrados.

Por otra parte, existen casos en los que la autoridad no puede llevar a cabo la notificación, derivado de la ausencia del contribuyente en el domicilio fiscal o de un tercero con quien pueda entenderse dicha notificación, o bien, cuando el tercero se niegue a recibirla, no obstante que el notificador cumpla con la obligación de dejar el citatorio correspondiente para realizar la notificación en un día hábil posterior.

Derivado de ello, se propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del CFF, a fin de que la autoridad tenga la facultad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del citado Código.

Adicionalmente, se propone derogar el segundo párrafo del artículo 152 del citado Código, para abrir la posibilidad de realizar la notificación en los términos antes manifestados.

2. Compensación de contribuciones.

En la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2019, el Congreso de la Unión previó en el artículo 25, fracción VI modificaciones, tanto al CFF como a la Ley del IVA, a fin de limitar la compensación fiscal a cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se aplique respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, limitó la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se hizo tomando en cuenta los resultados que en la práctica tuvo la compensación de cantidades a favor contra las que estaban obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, compensación conocida como “compensación universal”.

En efecto, tanto en la exposición de motivos de la Iniciativa, como en el dictamen de la Cámara de Diputados, se expone el abuso que dicha medida provocó en los términos siguientes:

“Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del IVA es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del IVA se compensan contra pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.

Los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos.”

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón, y con el propósito de mejorar la sistemática jurídica, se considera conveniente incluir el tratamiento antes mencionado en el CFF.

3. Regla general antiabuso.

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Bajo estos principios, los contribuyentes que se encuentran en las mismas condiciones deben de estar sujetos a las mismas reglas de imposición, mientras que los que se encuentren en condiciones distintas se les aplicarán reglas distintas en atención a su capacidad contributiva.

En la práctica se ha detectado que diversos contribuyentes realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica.

Además del conflicto de inequidad que genera, estas prácticas provocan un problema de elusión fiscal que repercute en la recaudación de las contribuciones federales. En tal sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido que la elusión tributaria es un fenómeno distinguido por el uso de actos, contratos, negocios y mecanismos legales que tienen como fin aminorar el pago de los tributos, y las normas antiabuso son respuestas a prácticas de fraude a la ley o abuso del derecho¹⁶.

Adicionalmente, es relevante señalar que la recaudación en México es poco efectiva, pues el país se ubica muy por debajo del promedio de América Latina y el Caribe, y es la menor de entre los países miembros de la OCDE. En el estudio Estadísticas Tributarias en América Latina y el Caribe 1990-2017¹⁷, la OCDE reconoce que México sigue por debajo del promedio de la región de Latinoamérica. Adicionalmente, en el documento *Revenue Statistics 2018. Tax revenue trends in*

¹⁶ Tesis I.4o.A.170 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2019, Tomo IV, P. 2832.

¹⁷ OECD et al. (2019), Revenue Statistics in Latin America and the Caribbean 2019, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/25666b8d-en-es>

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

*the OECD*¹⁸, la referida organización ha registrado que la recaudación tributaria del país se ubicó en un 16.2% del PIB durante 2017, menos del promedio de los países de la OCDE, que equivale al 34%.

La introducción de reglas generales antiabuso es una práctica común a nivel internacional. Entre los países y jurisdicciones que cuentan con una regla de este tipo, se encuentran: Alemania¹⁹, Australia²⁰, Bélgica²¹, Canadá²², Corea del Sur²³, España²⁴, Estados Unidos²⁵, Finlandia²⁶, Francia²⁷, Hong Kong²⁸, India²⁹, Irlanda³⁰, Israel³¹, Italia³², Nueva Zelanda³³, Países Bajos³⁴, Suecia³⁵ y Sudáfrica³⁶. Existen diferentes formas de instrumentar este tipo de reglas. Por ejemplo, en Australia, Bélgica, Canadá, Finlandia, Hong Kong, Irlanda, Israel, Nueva Zelanda, Sudáfrica, España y Suecia, se requiere que el contribuyente tenga como “propósito” o “propósito principal” eludir el pago del impuesto. En el derecho comparado, también se utilizan expresiones como: “operaciones” o “actos” “simulados o artificiales” (Alemania, Francia, Israel), “actos notoriamente artificiosos o impropios” (España), “abuso de las disposiciones” (India), “elusión inapropiada” (Israel), “operaciones realizadas sin razones económicas” (Italia), “sustancia de la operación o beneficio económico” (Corea del Sur), “fraude a la ley” (Francia) y “violación al propósito de la legislación” (Suecia). Adicionalmente, Estados Unidos emplea la doctrina *step transaction*, una operación que involucre distintos pasos interconectados se

¹⁸ OECD (2018), Revenue Statistics 2018. Tax revenue trends in the OECD, OECD Publishing, Paris, <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/revenue-statistics-highlights-brochure.pdf>

¹⁹ Germany Tax Code, section 41.

²⁰ Australia Income Tax Assessment Act, Part IVA.

²¹ Belgium Income Tax Code, Article 344 (1).

²² Canada Income Tax Act, Part XVI, section 245, subsection (2).

²³ Canada Income Tax Act, Part XVI, section 245, subsection (2).

²⁴ Canada Income Tax Act, Part XVI, section 245, subsection (2).

²⁵ Sham transaction doctrine; substance over form doctrine; economic substance doctrine (Internal Revenue Code section 7701(o); business purpose doctrine; step transaction doctrine.

²⁶ Verotusmenettelylaki (*Tax Assessment Procedure Act*), Chapter 4, section 28.

²⁷ France Livre de Procédures Fiscales, Article L64.

²⁸ Hong Kong Inland Revenue Ordinance (Section 61A).

²⁹ India Income Tax Act, Chapter X-A, sections 95 to 102.

³⁰ Taxes Consolidation Act, section 811.

³¹ Israel Income Tax Ordinance, section 86.

³² Registration Tax Act, article 20 and Law 212/2000, Article 10-bis.

³³ New Zealand Income Tax Act 2007, section BG1 and section GA1.

³⁴ Act of July 2nd, 1959 pertaining to rules and regulations common to a number of national taxes of the Netherlands, section 31.

³⁵ Criteria for invoking the GAAR.

³⁶ South Africa Income Tax Act, Part IIA, sections 80A to 80L.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

considerará como una sola operación para efectos fiscales.³⁷ Israel incluso ha establecido que una operación puede ser considerada inapropiada aunque no sea ilegal.

Por su parte, algunos países prevén expresamente algunas excepciones para aplicar esta regla o para que los contribuyentes aclaren su situación, por lo que se emplean nociones como “necesidad de naturaleza económica o financiera” (Bélgica), “buena fe” (Canadá), y “explicar que la forma legal se alinea al carácter actual de la operación” (Finlandia).

En este sentido, las legislaciones de otros países y jurisdicciones permiten a sus autoridades fiscales: “restablecer la verdadera naturaleza de la operación” (Francia), “tomar la operación escondida por la operación simulada” (Alemania), “desconocer la operación o recaracterizarla a la que se estime conveniente para contrarrestar el beneficio fiscal” (Hong Kong, India, Nueva Zelanda y Sudáfrica), “tomar las acciones justas y razonables para revocar o negar la ventaja fiscal” (Irlanda) o “gravar las operaciones de acuerdo a la sustancia de las operaciones o beneficio económico”(Corea del Sur).

Derivado del estudio de la experiencia internacional, se consideró que una norma general antiabuso para México tenía que incluir dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Para ello, la presente iniciativa prevé que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo. Sin embargo, para salvaguardar el derecho de audiencia de los contribuyentes y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, la autoridad fiscal no podrá determinar un crédito fiscal derivado de la recaracterización o inexistencia para efectos fiscales de los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, sin darle antes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

³⁷ THURONYI, Victor, Comparative Tax Law, Países Bajos, Kluwer Law International, 2003, p.169

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Resulta relevante destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido la validez de las reglas antiabuso específicas ya contenidas en la legislación fiscal, además de que ha declarado que las ficciones legales en materia tributaria creadas por el legislador como política pública para evitar la elusión o evasión fiscal, gozan de presunción de legalidad.

En esta tesitura, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido lo siguiente:

“NORMAS ANTELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN. La elusión tributaria es un fenómeno que se distingue por el uso de actos, contratos, negocios, así como de mecanismos legales que tienen como finalidad aminorar el pago de los tributos, al impedir el nacimiento del hecho generador de la obligación relativa. Por lo anterior, las normas antiabuso son respuestas excepcionales a prácticas estratégicas de fraude a la ley o abuso del derecho, basadas en construcciones argumentales de significados formales de hechos y normas que atienden, no al objeto de la práctica, sino al efecto de elusión que intentan controlar. Así, la ventaja de que ese tipo de normas contengan presunciones y ficciones legales, es que permiten tipificar aquellos supuestos de hecho elusivos e incorporarlos como hechos generadores de tributos, esto es, buscan levantar el velo a simulaciones jurídicas de operaciones que, en el fondo, financiera y económicamente, implican otra realidad.”³⁸

“FICCIÓN LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. Las ficciones legales son, en esencia, un instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente. En este sentido, de conformidad con la tesis aislada 1a. L/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS

³⁸ Tesis I.4o.A.170 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2019, Tomo IV, P. 2832.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.", la construcción jurídica de una norma de valoración (a través de una ficción) se limita a fijar un criterio para ponderar un elemento o hecho que puede ser objeto de presunción o una creación del derecho y que, por ello, la única valoración que quepa asignarle sea la establecida en la propia norma jurídica y, por tanto, tiene como objetivo establecer la base imponible del impuesto. Por tanto, las ficciones legales en materia tributaria para evitar la elusión o evasión que, como política pública, el legislador implementa, tienen una presunción de legalidad que sólo se desvirtúa cuando se demuestre afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales, sin que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una cierta práctica que implicara un supuesto de evasión o elusión fiscal, ni cuál fue su verdadera intención.”³⁹

Atención especial se prestó a las críticas que se realizaron a propuestas de reforma similares presentadas anteriormente. Una de estas, era que no se le otorgaba un derecho de audiencia a los contribuyentes previo a la determinación de un crédito fiscal por la aplicación de este tipo de disposiciones. Por consiguiente, se consideró válida dicha preocupación, por lo que bajo esta iniciativa se les permite desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal.

De esta forma, se garantiza que si los actos jurídicos realizados por un contribuyente tienen como base una razón de negocios, la autoridad fiscal estará obligada a respetar la forma que haya utilizado el contribuyente, independientemente de que esto les represente la obtención de un beneficio fiscal, en virtud de que se reconoce la economía de opción en las operaciones con motivos de negocios.

Si bien se alude a la expresión “razón de negocios” y esto es un concepto jurídico indeterminado, ello representa la expresión más objetiva que se podría haber empleado para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones. Adicionalmente, cabe destacar que estos conceptos han sido reconocidos por la SCJN en nuestro sistema jurídico. Entre los conceptos jurídicos indeterminados establecidos por nuestra legislación están: “buena fe”, “fuerza

³⁹ Tesis: I.4o.A.168 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2019.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

mayor”, “caso fortuito”, “negligencia”, “estrictamente indispensables”, “interés fiscal”, “precios de mercado”, entre otros.

Es importante señalar que la expresión “razón de negocios” no es nueva en el ámbito fiscal. Esto ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que también ha señalado que la autoridad puede presumir que no existe una razón de negocios y que la carga de la prueba recae en el contribuyente:

“RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una operación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que, en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.”⁴⁰

⁴⁰ Tesis VIII-P-1aS-217, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, N. 16, noviembre de 2017.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

La Primera Sala de la SCJN ha reconocido mediante jurisprudencia que el legislador, por desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación de las normas, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible, en virtud de que la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurran, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda.

En efecto, la Primera Sala de la SCJN ha sustentado lo siguiente:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS. Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurran, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometida al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.”⁴¹

Asimismo, la disposición propuesta señala que se considerará que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal.

⁴¹ Tesis: 1a./J. 1/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2006, Tomo XXIII, P. 357.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Esta ficción jurídica permitirá, en algunos casos, a los contribuyentes y autoridades fiscales realizar un análisis más objetivo de conformidad con la propuesta de adición del artículo 5o.-A al CFF para determinar cuándo no existe una razón de negocios. Este párrafo no deberá interpretarse a *contrario sensu*, en el sentido que existe razón de negocios cuando el beneficio económico sea mayor al beneficio fiscal.

Finalmente, la propuesta prevé que la base para la aplicación de esta regla será, además de lo anterior la obtención de un beneficio fiscal por parte del contribuyente, considerando como tal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, y se incluyen algunos supuestos, no limitativos, de los posibles medios por los cuales esto pueda realizarse.

4. Plazos para la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación.

Cuatro de las 15 Acciones del Proyecto *BEPS* contienen elementos considerados como “estándares mínimos” a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto. Estos estándares mínimos son parte de la Acción 5 “Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia”, Acción 6 “Impedir la utilización abusiva de los Convenios Fiscales”, Acción 13 “Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe país por país” y Acción 14 “Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias”.

Uno de los elementos de la Acción 14 a los cuales se comprometen los países involucrados en este Proyecto es incorporar al Artículo sobre “Procedimiento de Acuerdo Mutuo” de sus Convenios para Evitar la Doble Imposición, una disposición que establezca que los acuerdos alcanzados en un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, serán aplicables independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

Tomando en cuenta lo anterior, con la finalidad de alinear dicha disposición de los Convenios para Evitar la Doble Imposición con los plazos de caducidad y prescripción del CFF, se propone adicionar a los artículos 67 y 146 de ese ordenamiento una disposición para establecer que los plazos descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

5. Revelación de esquemas reportables.

El Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto *BEPS*⁴² reconoce que la falta de información completa, relevante y oportuna sobre las estrategias de planeación fiscal agresiva es uno de los principales retos que enfrentan actualmente las autoridades fiscales alrededor del mundo. El acceso oportuno a esa información permite que las autoridades fiscales respondan de forma rápida a los riesgos fiscales.

El referido Reporte establece que el objetivo principal de los regímenes de revelación es incrementar la transparencia al otorgar a las administraciones fiscales información oportuna acerca de esquemas potencialmente agresivos y de planeación fiscal abusiva, que le permita identificar a los usuarios y promotores de los mismos, y están específicamente diseñados para detectar los esquemas que explotan las vulnerabilidades del sistema fiscal. Del mismo modo, se reconoce que tienen un efecto disuasivo. Por lo anterior, la OCDE ha emitido recomendaciones para los países que deseen adoptar este tipo de regímenes, para equilibrar la necesidad del país de obtener mejor información y de forma más oportuna, con la carga de cumplimiento de los contribuyentes.

Pese a que no todos los países que cuentan con regímenes de declaración obligatoria han recabado datos sobre la efectividad de los mismos, los datos proporcionados permiten concluir que la declaración obligatoria alcanza sus objetivos con éxito. Este tipo de regímenes han demostrado ser altamente eficaces en los países que los han implementado, entre ellos, Reino Unido, Estados Unidos, Irlanda, Portugal, Canadá y Sudáfrica.

Por referir algunos ejemplos, en Reino Unido, el régimen de declaración de estructuras de elusión fiscal (*DOTAS*, por sus siglas en inglés) ha proporcionado información oportuna sobre estructuras de elusión fiscal, lo que ha permitido aprobar leyes encaminadas a impedir la implementación de estas estructuras antes de

⁴² OECD (215), Mandatory Disclosure Rules, Action 12-2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241442-en>

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

incurrir en una importante pérdida de recaudación. De las 2,366 estructuras de elusión declaradas hasta 2013, se ha impedido que se implementen 925 en virtud de disposiciones legales.⁴³ El número de estructuras declaradas anualmente se ha ido reduciendo con los años. Se cree que *DOTAS* es un factor que ha provocado este cambio de comportamiento.

En los primeros años tras la adopción de *DOTAS*, se produjo un aumento inicial de la actividad para subsanar lagunas legales mediante la introducción de cambios legislativos, a medida que se disponía de más información sobre las estructuras que se estaban promoviendo en el mercado. El Servicio de Recaudación y Aduanas del Reino Unido (*HMRC*, por sus siglas en inglés) ha ganado el 80% de los casos de elusión fiscal en litigio. Entre abril de 2010 y marzo de 2014, se ganaron 94 casos en Tribunales y Cortes. Tan solo de 2013 a 2014 se lograron proteger 2.7 mil millones de libras de recaudación. Asimismo, se ha reducido más del 75% del número de nuevos esquemas de elusión fiscal comercializados que se registran bajo *DOTAS*. Entre 2009-2010 se registraron 116 esquemas, y entre 2013-2014 se redujeron a 28⁴⁴.

En Sudáfrica, desde 2009 se han declarado 629 mecanismos con arreglo al régimen sudafricano. La mayoría de las declaraciones se realizaron durante 2009 y el número de mecanismos declarados anualmente ha caído significativamente.⁴⁵

En Canadá, en cuanto al régimen de refugios fiscales (*tax shelter*), los promotores deben obtener un número de identificación antes de vender una estructura e identificar a todos los participantes y declarar todos los importes al cierre del mes de febrero del año siguiente. Esta información permitió a las autoridades fiscales canadienses ("*CRA*", del inglés *Canada Revenue Agency*) determinar más rápidamente el alcance de los problemas planteados por los refugios fiscales que entrañan donaciones benéficas. La *CRA* ya ha rechazado más de 5,900 millones de CAD en solicitudes por donación y ha revisado la declaración de más de 182,000 contribuyentes que participaron en estos refugios fiscales para donaciones. Asimismo, la *CRA* ha revocado el carácter benéfico de 47 organizaciones que

⁴³ Ibidem, p. 25

⁴⁴ HMRC fast facts: record revenues for the UK (2014), p. 3 <https://www.gov.uk/government/publications/hmrc-fast-facts-record-revenues-for-the-uk--2>

⁴⁵ OECD (215), Mandatory Disclosure Rules, Action 12-2015 Final Report, Op. Cit. pp. 28-29

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

participaron en estos mecanismos, y ha impuesto sanciones a terceros (ej. promotores) por una suma aproximada de 137 millones de CAD.⁴⁶

Por lo anterior, se propone un régimen de revelación de esquemas reportables en México que proporcionará información sobre temas que las autoridades fiscales han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones y que, al conocerlas de forma previa a su implementación, evaluará su viabilidad y hará conocer a los contribuyentes y asesores fiscales su criterio, velando así por la mayor seguridad jurídica para los mismos ya que en lugar de ser sujetos de una auditoría en años posteriores, en la mayoría de los casos se sabrá de antemano el criterio de la autoridad e incluso podrán ejercer los medios de defensa pertinentes para controvertir dicho criterio a efecto de que una autoridad jurisdiccional intervenga en la evaluación del esquema. Para la aplicación de este régimen, se prevé que las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general puedan establecer un umbral *de minimis* para efectos de determinar qué esquemas deben de ser revelados.

En este sentido, se propone que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, entendiendo por esquema reportable, cualquiera que pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características identificadas como áreas de riesgo. Es importante aclarar que estos requisitos deben cumplirse en conjunto, es decir, no basta con que se obtenga un beneficio fiscal en México para que un esquema se considere reportable, sino que debe tener alguna de las características específicas previstas en las disposiciones que aquí se proponen.

En otros países, como Estados Unidos, están obligados a revelar tanto el asesor fiscal como el contribuyente que planea implementar el esquema.⁴⁷ No obstante, se estima que los asesores fiscales deben ser los obligados principales cuando sean quienes promuevan dichos esquemas como es el caso con los regímenes en Sudáfrica, Reino Unido, Portugal e Irlanda.⁴⁸ Únicamente como excepción, los contribuyentes estarán obligados a revelar sus esquemas reportables cuando no

⁴⁶ Ibidem, p. 27

⁴⁷ Ibidem, p. 33.

⁴⁸ Ibidem, p. 34.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

haya un asesor fiscal externo o cuando este no se encuentre obligado. Esto es similar a la práctica empleada en países como Sudáfrica, Reino Unido, Portugal e Irlanda⁴⁹.

Es relevante señalar que la información proporcionada en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF. La única excepción a lo anterior, será cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Asimismo, la presentación de la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad, ni que acepte sus efectos fiscales.

Adicionalmente se propone que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales con el fin de mantener un control y verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, se propone que los esquemas reportables se clasifiquen en generalizados (buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico), y personalizados (se adaptan a las circunstancias particulares de un contribuyente específico), similar al régimen implementado por Irlanda.⁵⁰ Una vez que el esquema haya sido revelado, el SAT emitirá un número de identificación del mismo para que sea incluido en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes a partir de la implementación del esquema.

Para evitar cargas de cumplimiento innecesarias, se prevé que cuando existan varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, bastará con que uno de ellos presente la información a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar. Sin embargo, con la finalidad de brindar protección y certeza a los asesores, para ser liberados de la obligación deberán recibir una constancia donde se establezca que uno de los asesores ha cumplido la obligación y ha liberado de la obligación a los asesores allí previstos. Esto, con la finalidad de que los asesores fiscales cuenten con la garantía de que efectivamente ya no se encuentran obligados a revelar o para que, en su caso, de no estar de

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Revenue Commissioners (2015), Guidance Notes on Mandatory Disclosure Regimes, p. 3.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

acuerdo con la información presentada al SAT, realicen una declaración informativa complementaria con los datos que estimen oportunos, la cual será vinculante únicamente para quien la presente.

Asimismo, se busca otorgar la mayor protección a los contribuyentes, por lo que los asesores fiscales deberán otorgar el número de identificación del esquema oportunamente para que aquellos puedan incluirlo en sus declaraciones de impuestos a partir de la implementación del mismo. Adicionalmente, los asesores deberán informarles cuando exista una resolución firme que haya declarado ilegal el esquema del contribuyente, o emitir una constancia que indique que el asesor está imposibilitado para revelar en virtud de una disposición o cláusula legal.

Con la finalidad de proteger los derechos de los contribuyentes, brindar transparencia y que exista imparcialidad, se propone que una vez que la autoridad fiscal reciba la información sobre los esquemas reportables, esta sea remitida a un Comité especializado, integrado en partes iguales por miembros de la SHCP y el SAT para que estos analicen el esquema y emitan una opinión respecto a la validez o invalidez de los efectos fiscales perseguidos, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad y en los términos previstos en el artículo 69 del CFF. Durante el análisis del esquema, los asesores fiscales y los contribuyentes tendrán derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga en relación con los mismos durante una audiencia, es decir, contarán con garantía de audiencia para que expliquen el funcionamiento del esquema para contribuir al estudio por parte del Comité. Sin embargo, en caso de no desear intervenir en el referido análisis, su inasistencia no generará consecuencias ni sanción alguna.

En la presente iniciativa se prevé que, transcurrido un plazo máximo de ocho meses a partir de la revelación del esquema, el Comité deberá notificar al contribuyente y al asesor fiscal su opinión en relación con el mismo. Para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y asesores fiscales, en caso de que el Comité no emita su opinión dentro del plazo indicado, se considera una afirmativa ficta limitada, ya que los contribuyentes podrán considerar legales los beneficios fiscales de su esquema en tanto no se les notifique lo contrario, en cuyo caso, deberán dejar de dar efectos al esquema o detener cualquier actividad relacionada con el mismo que realicen tanto el asesor fiscal como el contribuyente

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Además, si los asesores o contribuyentes consideran que la opinión vinculante del Comité es contraria a sus intereses o incorrecta, podrán ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de dicha opinión. En suma, esto ayudará a que tanto los asesores fiscales como los contribuyentes obtengan una opinión vinculante del referido Comité que podrán en su caso controvertir, otorgándoles de esta forma seguridad jurídica acerca de los esquemas reportables que hayan revelado, ya que en caso de que sus consecuencias fiscales sean declaradas legales a través de una opinión del Comité o mediante resolución firme de una autoridad jurisdiccional, la autoridad fiscal no podrá determinar ningún crédito fiscal de forma posterior derivado de la aplicación del esquema.

Por otra parte, se prevé que los asesores fiscales presenten una declaración informativa en el mes de febrero de cada año que contenga una lista con los datos relevantes de sus clientes, similar a lo dispuesto en países como Reino Unido e Irlanda.

Asimismo, se propone modificar el artículo 42 párrafo primero, así como adicionar una fracción XI, con el fin de facultar al SAT para verificar el cumplimiento de los asesores fiscales con respecto a las obligaciones derivadas de este Título.

Adicionalmente, se considera que el cumplimiento de las obligaciones del presente Título son de especial relevancia, por lo que se propone que en algunos casos el cumplimiento fuera de los plazos previstos, amerite una sanción, aun cuando se cumpla de forma espontánea, por lo cual se propone modificar el párrafo primero del artículo 73 del CFF.

Finalmente, se propone modificar el artículo 67 del CFF, a efecto de interrumpir el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto a cualquier esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores, hasta en tanto la autoridad fiscal no tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta. Esta disposición persigue que la autoridad fiscal pueda imponer la sanción correspondiente una vez que tenga conocimiento de que se ha incumplido esta obligación, ya que en la práctica, podría darse el caso de que la autoridad nunca conozca del esquema, y por lo tanto, caduque su facultad para imponer una sanción al respecto.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

El Reporte Final sobre la Acción 12 del referido proyecto reconoce que en el establecimiento de sanciones, las jurisdicciones deben tomar en cuenta si existe un incumplimiento por negligencia o deliberado, y que el objetivo principal de las sanciones debe ser incrementar el nivel de cumplimiento del régimen de revelación, y maximizar su valor disuasivo.

En este sentido, se estima que la importancia de este régimen es de tal magnitud, que no debe pasar por alto el incumplimiento de sus disposiciones, ya que su relevancia radica, como ya se ha referido, en dotar a la autoridad de información oportuna para responder de forma rápida a los riesgos fiscales identificados, razón por la cual la sanción debe ser lo suficientemente alta para lograr el efecto disuasivo antes referido, y para evitar que se incumpla deliberadamente por ser mayor el beneficio obtenido, que la sanción a pagar. Adicionalmente, se reconoce que las conductas que ameritan sanciones no son de igual gravedad, y que los contribuyentes se encuentran en circunstancias distintas, situación que también se presenta entre el sector de los asesores fiscales, por lo que se dota a la autoridad fiscal de un margen de actuación suficiente, para que en el establecimiento de la sanción correspondiente pueda reflejar las circunstancias apreciadas, como son la gravedad de la conducta que amerita sanción, el monto de las operaciones, la cuantificación de los beneficios fiscales, el nivel de ingresos de ambos sujetos obligados, entre otros. Los montos de cada una de las infracciones fueron determinados considerando que los niveles de ingresos de los contribuyentes y asesores fiscales pueden variar considerablemente, así como por el nivel de gravedad de las conductas realizadas u omitidas.

Se prevé que la obligación de revelar los esquemas reportables comience a partir del 1 de julio de 2020, con la finalidad de que los asesores fiscales, los contribuyentes y las autoridades cuenten con un plazo razonable para esta transición. Asimismo, se propone que deban revelarse tanto los nuevos esquemas reportables que surjan a partir de esa fecha, como los esquemas reportables que ya hayan comenzado a implementarse en ejercicios anteriores, pero que sigan teniendo efectos a partir de la referida fecha.

6. Inclusión del artículo 69-B como condición para la aplicación de subsidios o estímulos.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

El párrafo sexto, del artículo 32-D del CFF, establece como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos que previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios. Ello con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, establece que el SAT, publicará a los contribuyentes que no hayan desvirtuado la presunción de emisión de comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, lo cual ocasiona que se erosione la base gravable y con ello disminuya la recaudación.

Como una medida de control y combate a las prácticas indebidas, se propone incluir dentro de los supuesto del sexto párrafo del artículo 32-D del CFF que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

Esta modificación atiende un reclamo de la sociedad de otorgar estímulos fiscales únicamente a aquellos contribuyentes que son cumplidos y no se encuentran en las listas que el SAT publica de los contribuyentes que emiten comprobantes fiscales para amparar operaciones simuladas o inexistentes.

Por las razones expuestas, en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos y los actuales séptimo al noveno párrafos a ser noveno a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 76-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 183-Bis; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos y se **derogan** los artículos 27, fracción V, último párrafo; 28, fracción XXXI; 202, penúltimo párrafo y 203, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando

no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

- I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;
- II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal; u
- III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a VI. ...

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

...

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a III. ...

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, según corresponda. Cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas contribuyentes en el país o jurisdicción donde fueron constituidas, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el residente en México en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Artículo 5. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...
...
...
...
...
...
...

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. ...

- I. ...
- II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:
 - a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

- b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.
- c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

...

Artículo 27. ...

I. a IV. ...

- V.** Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

- VI.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

...

VII. a XXII. ...

Artículo 28. ...

I. a XXII. ...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- XXIII.** Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos los consideren inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIV. a XXVIII. ...

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados

por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. ...

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad neta ajustada por el 30%.

Los intereses netos del ejercicio, corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo. Esta fracción no será aplicable cuando los intereses acumulados sean superiores a los intereses devengados.

La utilidad neta ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad neta ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los primeros \$20,000,000.00 de intereses deducibles del ejercicio. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los tres ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los tres ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones ubicadas en territorio nacional. Esta fracción tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado.

Lo dispuesto en esta fracción seguirá siendo aplicable cuando el contribuyente no genere una utilidad neta ajustada durante el ejercicio de que se trate en los términos que dispongan las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso los socios o asociados de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser a su vez socios o asociados de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo; los socios o asociados de dichas personas morales no podrán formar parte de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 76-B. Las personas morales que enajenen mercancías a personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, deberán determinar, retener y enterar el monto del impuesto sobre la renta que le corresponda a cada persona física que enajenen las citadas mercancías en los términos de este artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Deberán efectuar la determinación, retención y entero del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I de esta Ley, sobre la diferencia que resulte entre el precio de venta sugerido por la persona moral y el precio de compra, correspondientes al mes de que se trate.

Las retenciones efectuadas tendrán el carácter de pago provisional y deberán enterarse por la persona moral a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, conjuntamente con las demás retenciones que realice la persona moral de que se trate.

- II. Deberán proporcionar a las personas físicas comprobantes fiscales en los que consten los productos enajenados y el monto de la compra realizada, así

como el precio de venta sugerido por la persona moral, además de la retención del impuesto, el cual servirá como constancia de las retenciones efectuadas conforme a este artículo.

- III.** Deberán presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que señalen que efectuarán las retenciones en términos de este artículo, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, podrán acreditar contra el pago provisional mensual o definitivo bimestral que corresponda a su actividad empresarial, la retención a que se refiere la fracción I de este artículo, en los siguientes casos:

- a)** Cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de la cantidad de \$300,000.00.
- b)** Cuando perciban ingresos distintos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, excepto tratándose de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos por actividades empresariales, los obtenidos por la enajenación de las mercancías por los cuales se efectuó la retención a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo, podrán considerar la retención a que se refiere la fracción I de este artículo como pago definitivo, en los siguientes casos:

- 1.** Cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$300,000.00.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Las personas físicas que inicien actividades, podrán considerar como pago definitivo la retención realizada conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de \$300,000.00.

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá considerar como definitiva la retención realizada conforme a este artículo.

2. Cuando además de los ingresos a que se refiere el numeral anterior, obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

El monto de los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I y VI de esta Ley, no se considerarán para el límite de ingresos a que se refiere el numeral anterior.

Las personas físicas deberán proporcionar a las personas morales que les determinen el impuesto en los términos de este artículo, los datos necesarios para que dichas personas morales los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, deberán proporcionarles su clave en dicho registro.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

- I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.
- III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.
- IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.
- V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. ...

...

...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 111. ...

...

...

...

...

I. a V. ...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- VI.** Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Sección III

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas,

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Más de \$35,000	10
-----------------	----

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$25,000	3
Hasta \$75,000	4.5
Hasta \$187,500	7.5
Hasta \$500,000	13
Más de \$500,000	17

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

- II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

- a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.
- b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.
- c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las

plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

- d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria únicamente con el carácter de retenedor.
- II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho artículo.
- IV. Enterar la retención mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.
- V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. ...

...

...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y V. ...

...

Artículo 158. ...

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. ...

...

- I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.
..... 5%

...

...

...

...

...

...

**TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A
REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS
MULTINACIONALES**

CAPÍTULO I

DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, aun cuando se acumulen o deduzcan, respectivamente, en momentos distintos a los señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según

corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatutarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa sobre una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, cuando el contribuyente tenga una participación indirecta sobre una entidad extranjera transparente fiscal o una figura jurídica extranjera que obtenga ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, a través solamente de otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En estos casos, se estará a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primer entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá por control efectivo los siguientes supuestos:

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera corresponda a más del 50% del total de derecho de voto, o del valor de las acciones de la entidad.
- II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.
- III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.
- IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.
- V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

- A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% del total de voto o valor de las acciones de todas las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;
- B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos y utilidades de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o

- C.** En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tengan las partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera cuando tenga una participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o

bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.
2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la

reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.

3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.
4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

- I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.
- II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.
- III. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación que le corresponda al contribuyente de conformidad con las dos fracciones anteriores.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.
- V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presunciones.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178.

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.
- II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán vender o distribuir productos manufacturados en México ni enajenar a la empresa con programa de maquila bajo

la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Aquellos residentes en el extranjero que durante el periodo por el que apliquen lo dispuesto en este artículo, realicen actividades de maquila con empresas que no cuenten con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, no podrán continuar aplicando lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales y la declaración anual en términos de esta Ley, correspondientes al ejercicio en el que realizaron actividades de maquila con empresas que no cuenten con el programa de maquila bajo la modalidad de albergue, considerando la totalidad de sus operaciones del ejercicio. Asimismo, deberán cumplir con todas sus obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis,

muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 187. ...

I. a IV. ...

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a VIII. ...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a V. ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

...

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y IV. ...

...

Artículo 202. ...

...

...

...

...

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a IV. ...

Sexto párrafo. (Se deroga).

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

Quinto párrafo. (Se deroga).

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

- a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

- II. Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y apliquen lo dispuesto en el artículo 76-B de dicha Ley, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que efectuarán la retención del impuesto en términos de lo señalado en dicho artículo.
- III. La Sección III, denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, del Capítulo II del Título

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

- IV.** Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción II de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- V.** Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción II de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción II de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de abril de 2020.
- VII.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales residentes en México o

residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción II de las presentes disposiciones Transitorias ya estén proporcionando servicios a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán efectuar la inscripción al Padrón a que se refiere el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a más tardar el 30 de abril de 2020.

- VIII.** Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.
- IX.** Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, y que a la entrada en vigor del presente Decreto no haya concluido el periodo de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, o habiendo concluido hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.20.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.
- X.** Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.
 - b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.
- XI.** Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 5o., fracciones II y V, incisos b), c) y d), numerales 2 y 3, primer párrafo; 5o.-B, primer párrafo; 6o., primer y segundo párrafos; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 4o.-A; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México”, con una Sección I “Disposiciones generales” que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II “De los servicios digitales de intermediación entre terceros” que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-A.- ...

I. a III. ...

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.

...

...

...

...

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 4o.-A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquellos que realiza el contribuyente diversos a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley, por los que obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Artículo 5o.- ...

I. ...

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. y IV. ...

V. ...

a) ...

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las

que no se deba pagar el impuesto al valor agregado o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto, dicho impuesto no será acreditable;

- c)** Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o para realizar actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y
- d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, a las que se les aplique la tasa de 0% o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:
1. ...
 2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto o a actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente

trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actos o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

...

...

4. ...

VI. ...

Artículo 5o.-B.- Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 5o.-A de esta Ley, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades a que se refieren los citados incisos, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

...

...

...

...

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

Artículo 9o.- ...

I. a IX. ...

X. La de bienes que realicen las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 15.- ...

I. a IV. ...

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. ...

VII. Los prestados por las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII. a XVI. ...

Artículo 16.- ...

...

...

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I Disposiciones generales

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. El almacenamiento de datos.

V. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.
- II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- III. Llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios y de los cobros efectivamente recibidos en cada mes de calendario.
- IV. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados. Dicha información se deberá presentar mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda.
- V. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante

declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

- VI.** Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.
- VII.** Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción VI de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IV y V, y 18-J,

fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

En forma previa a la suspensión de la conexión señalada en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de suspensión, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas.

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de suspensión a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días suspendan la conexión del proveedor de servicios omiso en las obligaciones mencionadas.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se suspenderá la conexión mencionada, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las

declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IV y V, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar a la suspensión de la conexión a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de conexión al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumpla. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.

Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II

De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la

presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.
- II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:
 - a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.
 - b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
 - c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
 - d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el registro federal de contribuyentes.
- c) Clave única de registro de población.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble y el número predial de la propiedad.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y,

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.
- II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
- III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.
- IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
- V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.
- VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- ...

- I. Los otorgados por las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. a V. ...

Artículo 26.- ...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

I. a III. ...

- IV.** En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- ...

...

I. a V. ...

- VI.** La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

Artículo 32.- ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VI. y VII. ...

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

...

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de abril de 2020.
- II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 1 de marzo de 2020.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las

obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D, a más tardar el 30 de abril de 2020.

- IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de abril de 2020.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo párrafo, D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), segundo y cuarto párrafos y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y B) ...

C) ...

Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de \$0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

a. Gasolina menor a 91 octanos 4.81 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.

c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

La cuota aplicable será de \$1.2705 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) a J) ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

...

...

...

...

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- ...

I. a VIII. ...

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

- a)** Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.
- b)** Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

- c)** Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.
- d)** Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.
- X.** Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.
- XI.** (Se deroga).
- XII. a XVI.**
- XVII.** Bebidas energizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...
- XVIII. a XXI.** ...
- XXII.** ...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

a) a c) ...

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y f) ...

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a l) ...

XXIII. a XXXVI. ...

Artículo 5o.- ...

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 5o.-D.- ...

...

...

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- ...

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. a XVIII. ...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- XIX.** Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.
- XX.** (Se deroga).
- XXI.** (Se deroga).
- XXII. y XXIII.** ...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X, incisos a), c) y d) y sexto párrafo; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 67, cuarto párrafo; 73, primer párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, fracción X, con los incisos e), f), g), h), i) y j) y con los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 90 Bis; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los artículos 31-A; 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recharacterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

inexistentes cuando este último no exista. La recharacterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.

Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá recharacterizar o considerar inexistentes los actos jurídicos referidos, sin que antes se den a conocer en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional y oficio de preliquidación a que se refiere la fracción I el artículo 53-B de este Código y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Adicionalmente, se presume, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico perseguido pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Artículo 17-D. ...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...

X. ...

- a) Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban

obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

- b) ...
- c) En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de este inciso, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

- d) Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.
- e) Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- f) Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- g)** Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- h)** Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.
- i)** Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.
- j)** Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...

...

...

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Por su parte, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez días,

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

Artículo 17-K. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo

dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

I. a II. ...

- III.** Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

IV. a IX. ...

- X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

...

XI. a XVI. ...

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

- I.** Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:
 - a)** Deban presentar declaraciones periódicas, o
 - b)** Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

- II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.
- III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.
- IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.
- V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.
- VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

- I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.
- IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- V.** Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma.
- VI.** Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.
- VII.** Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- VIII.** Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.
- IX.** Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

- X.** Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

- I.** Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:
 - a)** Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;
 - b)** Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

- II.** Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.
- IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.
- VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.
- VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.
- VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

- IX.** Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.
- X.** Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

- XI.** Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

D. Casos especiales:

- I.** Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.
- II.** Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.
 - b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.
 - c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.
- III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.
- IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

- V.** Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.
- VI.** Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

- VII.** La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.
- VIII.** Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 30. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 31-A. (Se deroga).

Artículo 32-B. ...

I. a IV. ...

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico,

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

...

VI. a X. ...

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a III. ...

- IV.** Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- V.** Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- VI.** Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- VII.** No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.
- VIII.** Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.
- III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.
- IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.
- V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.
- VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

- V.** Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- VI.** Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...
...
...
...
...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a X. ...

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...

...

...

...

...

Artículo 52. ...

I. a V. ...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

- a) ...
- b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.
- c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

Artículo 67. ...

...

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; respecto a un esquema reportable no revelado o revelado de forma incompleta o con errores en los términos del Título Sexto de este Código, hasta en tanto no se tenga conocimiento de la existencia del esquema reportable o de la información faltante o correcta; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. ...

...

...

...

...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

- VII.** Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

- VIII.** Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

- IX.** Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, excepto cuando expresamente se indique lo contrario. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

...

...

Artículo 79. ...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

I. a VI. ...

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. ...

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

Artículo 80. ...

I. a V. ...

VI. De \$17,280.00 a \$34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. ...

I. ...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a XLIV. ...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

- I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea sin importar que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.
- II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.
- III. Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema.
- IV. No efectuar la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.
- V. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.
- VI. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- VII.** No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.
- VIII.** No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, sin importar que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.
- IX.** No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité al que se refiere el artículo 201 de este Código. En el caso que el asesor impugne la referida opinión en términos del artículo 201 de este Código, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.
- X.** No registrarse como asesor fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria.
- XI.** No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

- I.** De \$50,000.00 a \$20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.
- II.** De \$15,000.00 a \$20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III.** De \$100,000.00 a \$1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- IV. De \$50,000.00 a \$250,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De \$20,000.00 a \$25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De \$100,000.00 a \$300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.
- VII. De \$25,000.00 a \$30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.
- VIII. De \$100,000.00 a \$500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VIII.
- IX. De \$150,000.00 a \$600,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IX.
- X. De \$100,000.00 a \$300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción X.
- XI. De \$50,000.00 a \$70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción XI.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

- I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.
- II. Implementar un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el Servicio de Administración Tributaria cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema, salvo que este esquema haya sido proporcionado por un asesor fiscal y éste no haya efectuado la notificación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197 de este Código.
- III. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.
- V. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.
- VI. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité al que se refiere el artículo 201 de este Código. En el caso que el contribuyente impugne la referida opinión en términos del artículo 201 de este Código, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.
- II. De \$100,000.00 a \$5,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$50,000.00 a \$100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$100,000.00 a \$350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De \$200,000.00 a \$2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

VI. De \$300,000.00 a \$1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

Artículo 83. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. y II. ...

III. De \$230.00 a \$4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a XV. ...

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00.

Artículo 89. ...

I. a III. ...

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...

Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de suspensión de la conexión del proveedor de servicios digitales prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir la mencionada orden de suspensión.

Artículo 134. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

...

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

...

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

...

Artículo 146. ...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. ...

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

TÍTULO SEXTO De la Revelación de Esquemas Reportables

CAPÍTULO UNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Capítulo al Servicio de Administración Tributaria. Adicionalmente, los asesores fiscales deberán registrarse como tales ante dicha autoridad.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista

con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

En caso que un esquema reportable haya sido declarado ilegal mediante resolución firme, el asesor fiscal deberá notificar dicha situación a los contribuyentes a los cuales haya prestado sus servicios respecto a dicho esquema en un plazo máximo de 60 días a partir de la notificación de dicha resolución, para que éstos no apliquen o dejen de aplicar los actos jurídicos que lo constituyan.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
- II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.
- III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado,

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

- IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.
- V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

- I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto

financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

- II. Evite la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
- IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
- V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.
- VI. Evite la aplicación del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VII. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:
 - a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando no existan comparables fiables o cuando en el momento en que se celebren las operaciones, las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que

es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

- b)** Se lleven a cabo reestructuraciones de empresas, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras de empresas son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;
 - c)** Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;
 - d)** No existan comparables fiables, por ser operaciones únicas y valiosas, y de las cuales en el mercado no existen operaciones similares; o
 - e)** Se utilice un régimen de protección unilateral de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.
- VIII.** Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan efectos similares o iguales a los previstos en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales publicados por el Servicio de Administración Tributaria.
- IX.** Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, que produzcan efectos contrarios a los previstos en los criterios normativos publicados por el Servicio de Administración Tributaria.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- X.** Incluya el uso de figuras jurídicas extranjeras cuyos beneficiarios no se encuentran designados al momento de su constitución.
- XI.** Se evite generar un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
- XII.** Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
- XIII.** Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XIV.** Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.
- XV.** Evite o disminuya el pago del impuesto a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta o aportaciones de seguridad social, incluyendo cuando se utilice una subcontratación laboral o figuras similares con independencia del nombre o clasificación que le den otras leyes.
- XVI.** Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.
- XVII.** Involucre cambios de residencia fiscal de un contribuyente.
- XVIII.** Integre operaciones relativas a cambios en la participación en el capital de sociedades.
- XIX.** Involucre operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- XX.** Integre enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- XXI.** Integre operaciones que involucren reembolsos de capital.
- XXII.** Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XXIII.** Involucre operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XXIV.** En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
- XXV.** Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.
- XXVI.** Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que incluya una cláusula de confidencialidad para evitar que el contribuyente divulgue la forma de obtener un beneficio fiscal.
- XXVII.** Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, donde los honorarios o remuneración se fijen en función del beneficio fiscal obtenido, incluso cuando el contribuyente tenga derecho a una devolución total o parcial de los honorarios si la totalidad o una parte de los beneficios fiscales no se obtienen.
- XXVIII.** Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que obligue al asesor fiscal a prestar servicios legales cuando el esquema sea revisado, o en su caso, controvertido por la autoridad.
- XXIX.** Tenga características sustancialmente similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.
- II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

- III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.
- IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato de localización.
- V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.
- VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.
- VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.
- VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas

dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

- IX.** Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.
- X.** En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.
- XI.** En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.
- XII.** Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.
- XIII.** Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La información recibida será analizada por un Comité que estará integrado en partes iguales por miembros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria. Las reglas relativas a este Comité, incluyendo el nivel jerárquico mínimo de los miembros que lo integren, se darán a conocer por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general. El asesor fiscal y el contribuyente tendrán el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga relativo al esquema reportable. Para ello, el Comité los convocará a una de sus sesiones, sin que su inasistencia genere consecuencias.

Para realizar el análisis, este Comité podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si el contribuyente no atiende dicho requerimiento, lo hace de forma incompleta o extemporánea, el Comité no estará obligado a emitir una opinión y se podrá ordenar de inmediato el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales ante dicho contribuyente. Si no se atiende el requerimiento señalado, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

En un periodo máximo de ocho meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, dicho Comité notificará su opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual será vinculante para los asesores fiscales, contribuyentes y autoridades fiscales. Este plazo se suspende en el caso previsto en el párrafo anterior y permanecerá suspendido en tanto no se presente la información solicitada o la manifestación bajo protesta de decir verdad referida. En caso que el Comité no notifique su opinión en el plazo previsto en este párrafo, se considerará la legalidad de los beneficios fiscales del esquema reportable en tanto no exista tal notificación.

Si el Comité confirma la validez de un esquema reportable, podrá excluirlo de los esquemas que deben ser revelados de conformidad con este Capítulo. En estos casos, se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria una descripción de dicho esquema sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. En caso que la opinión del Comité haya declarado la validez de un esquema reportable y con posterioridad la autoridad fiscal tenga conocimiento de información que, de haberse otorgado a dicho Comité en el momento en que analizó la legalidad del esquema reportable, habría modificado su conclusión, además de la sanción correspondiente de conformidad con los artículos 82-A a 82-D de este Código, dicha opinión se considerará inexistente.

Si el Comité considera que un esquema revelado es contrario a derecho, la notificación de su criterio obligará al asesor fiscal o contribuyente a detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema. En el caso de esquemas reportables que hayan sido parcial o totalmente implementados, si el Comité considera que el esquema revelado es contrario a derecho, el contribuyente podrá corregir su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

en un plazo máximo de 60 días a partir de dicha notificación. En caso de no hacerlo una vez transcurrido ese plazo, las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación.

La opinión emitida por el Comité podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o podrá iniciar un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble imposición, cuando este último sea procedente.

Se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria un extracto de los esquemas reportables que se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas. Adicionalmente, se publicará a través del mismo medio, un extracto de los esquemas reportables que hayan sido declarados legales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas, para efecto de excluirlos de los esquemas reportables. Las publicaciones referidas en este párrafo, describirán los esquemas reportables y las circunstancias bajo las cuales se consideran legales o ilegales, sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. La información que se pretenda publicar será notificada al contribuyente y asesor fiscal para que manifiesten lo que a su derecho convenga. La publicación referida en este párrafo se realizará una vez transcurrido el plazo de 30 días a partir de la última notificación realizada de conformidad con este párrafo.

La vigencia de las publicaciones de los esquemas reportables previstas en los párrafos anteriores dependerá de la vigencia de las disposiciones o jurisprudencias relevantes sobre las cuales se haya sustentado la legalidad o ilegalidad del esquema publicado. Cuando una publicación deje de ser vigente en virtud de lo anterior, se deberá de indicar dicha situación a través del mismo medio.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

- II.** Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de julio de 2020.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Cámara de Diputados, las seguridades de mi distinguida consideración.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2019.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

*JSI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>